



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE DERECHO

Seguridad Jurídica y Derechos Humanos

Tesis para optar por el grado de doctor en derecho

Presenta: José Guadalupe Medina Romero

COMITÉ TUTOR:

Dr. Luciano Silva Ramírez (Tutor principal). Facultad de Derecho

Dr. Carlos Quintana Roldan (Cotutor) Facultad de Derecho

Dra. Julieta Morales Sánchez (Cotutora) Facultad de Derecho

Ciudad Universitaria. Febrero de 2024



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHOS HUMANOS

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO PRIMERO. LOS ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	10
I. Origen	10
II. Definición	18
III. Características de los derechos humanos.....	37
II. Textos fundamentales que dan cuenta de la evolución del reconocimiento de los derechos humanos.....	44
CAPÍTULO SEGUNDO. ANTECEDENTES GENERALES DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.....	49
I. Origen	49
II. Definición	56
III. Características	69
CAPÍTULO TERCERO. ESTADO DE DERECHO Y ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO	76
I. Desarrollo histórico.....	76
III. Estado Absolutista.....	80
IV. Estado Liberal.....	84
V. Estado de Derecho	89
VI. Estado constitucional de derecho	92
CAPÍTULO CUARTO. LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL.....	99
I. Los derechos humanos y sus garantías	99
II. Seguridad jurídica	123
CAPÍTULO QUINTO. LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO COMO CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS	128

I. El principio de la división de poderes.....	128
II. División de poderes y división de funciones, una dicotomía doctrinal acerca del ejercicio del poder público.....	130
III. Función Ejecutiva.....	133
IV. Función Legislativa.....	137
V. Función Judicial.....	143
VI. La justicia como imparcialidad.....	146
VII. Administración de justicia y justicia administrativa.....	149
VIII. Judicialización de resoluciones administrativas.....	156
IX. Seguridad jurídica y justicia.....	161
CAPÍTULO SEXTO. DERECHOS HUMANOS Y PODER EJECUTIVO FEDERAL.....	166
I. La seguridad y certeza jurídica en el Estado de Derecho.....	166
II. El Poder Ejecutivo y su incidencia en la seguridad jurídica y el respeto de los derechos humanos.....	169
III. El expediente de la Guardia Nacional.....	170
IV. Acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversas leyes que engloban el marco jurídico que rige a la Guardia Nacional.....	180
CONCLUSIONES. El ejercicio de la seguridad jurídica como derecho humano y su impacto en la paz social.....	197
FUENTES EN ORDEN ALFABÉTICO.....	201

INTRODUCCIÓN

Las líneas siguientes dan cuenta del proceso de integración de los derechos humanos en los textos fundamentales de los Estados, en este sentido, se advierte que los derechos humanos son exigencias éticas, sustentadas en principios o valores que tienen por objeto el desarrollo de las potencialidades del ser humano para que éste tenga una vida digna; sin embargo, para que sean exigibles al Estado, en un primer momento, pasaron por un proceso de integración (positivación) a los ordenamientos jurídicos, para que a partir de su obligatoriedad como norma vigente la persona humana (gobernado) pudiera exigir su cumplimiento. No obstante, los derechos humanos, comprendidos desde esta óptica como como derechos subjetivos de naturaleza moral en el ámbito del *deber ser*, no pueden entenderse como exigencias ontológicas desde la visión del *iuspositivismo*: los derechos humanos son anteriores y superiores al derecho positivo, por lo que una vez que se ha dado su reconocimiento por el Estado deben ejercerse bajo la premisa de la seguridad jurídica.

El presente trabajo abordará el estudio de los derechos humanos y la seguridad jurídica, la forma en que se definen ambos conceptos, se reconocen e interactúan en los ordenamientos nacionales; su ejercicio por parte de los gobernados y la forma en que las autoridades les dan validez a partir de su inclusión en los textos legales, es decir, a partir de que se establecen como derecho permanente y de observancia obligatoria para todos los niveles de gobierno.

El estudio de los derechos humanos se presenta desde su naturaleza ética y política, primero para advertir como surgen los derechos humanos y después para entender las consecuencias de su ejercicio y en su caso, las limitaciones que podrían enfrentar las personas en cuanto al régimen estatal al que se encuentran sujetos. Lo anterior, finalmente confluye en su positivación; para que un derecho sea exigible debe estar reconocido/regulado en un cuerpo normativo dotado de obligatoriedad tanto para sus destinatarios para su ejercicio como para quienes deben respetarlo.

En este sentido, entender a la seguridad jurídica como un derecho humano, significa que al erigirse ésta como tal, fungirá como un límite a la actuación del poder del Estado, a través de los actos que ejercen sus autoridades. Asimismo, constituye un elemento de legitimación de estatal, en cuanto a que su cumplimiento es requisito indispensable para la configuración del Estado moderno. La incompreensión del término *seguridad jurídica* deriva de su indefinición conceptual y de la inclusión de distintas figuras o fenómenos jurídicos bajo una misma definición: la seguridad.

La seguridad *lato sensu* se entiende en dos sentidos: uno objetivo, el cual refiere a un estado exento de todo riesgo, daño o peligro, y otro subjetivo, bajo el cual el individuo tiene la certeza de que se encuentra exento de contingencias.

De conformidad con el desarrollo histórico del ser humano, en un primer momento éste, en su estado natural, solo requería de la seguridad que le brindase integridad en cuanto a su condición física o estado corporal, y en un segundo momento, esta seguridad o protección se extendió a sus bienes y derechos. De este modo, la seguridad como condición inmanente al individuo, tiene presencia en las relaciones que éste efectúa con otros.

Ahora bien, las relaciones humanas son el factor que determina los límites a la seguridad, pues una relación societaria precisa de un orden para alcanzar un estado de certeza. La necesidad de seguridad del ser humano en un contexto social, tiene como consecuencia la aparición de una normatividad que regule la conducta de las personas y que funja como medio para la satisfacción de los fines sociales e individuales. El surgimiento y evolución del derecho es explicado a partir de la teoría contractualista, su fundamento radica en un convenio.

En consecuencia, el derecho brinda al individuo respeto, logro y protección de su seguridad. Si bien no es el único medio para aspirar a ésta última (existen otras fuentes o sistemas normativos como la religión, la moral o la costumbre), sí es el más legítimo y eficaz, en cuanto la sociedad convino en regular su conducta a través de éste. Asimismo, es importante precisar que no es lo mismo la seguridad que la expresión jurídica de la misma. La seguridad vista como una necesidad, es anterior

al derecho y al Estado (como órgano que crea el derecho), por lo cual requiere de una garantía para su cumplimiento. El derecho tiene como fundamento y función principal ser vehículo para la realización de valores y consecución de fines, en este caso el de la seguridad jurídica.

En cuanto a su definición conceptual, a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, la seguridad jurídica se definió como la garantía en el cumplimiento de las funciones del derecho, lo cual implica la certeza de sus normas y la previsibilidad de su aplicación: un derecho exento de riesgos. Por otro lado, la seguridad jurídica también puede estudiarse a partir de su concepción bifurcada en formal y material. La seguridad jurídica en sentido formal, centra como principio del Estado de derecho la exigencia de la seguridad jurídica como certeza o previsibilidad de la actuación del poder público sobre la base del sistema de normas jurídicas. El principio de la seguridad jurídica no es una regla, tiene un carácter *prima facie*, es decir, tiene que ser ponderado frente a otros principios (o valores). El resultado de esta ponderación es la seguridad jurídica en sentido material.

En el presente trabajo se plantea, de acuerdo con el pensamiento de Gustav Radbruch, que el derecho tiene tres metas básicas: la seguridad jurídica, justicia y orden (bien común). La seguridad jurídica es el valor que tiene que ser primado y puede ser entendida desde tres enfoques distintos: *la seguridad por medio (a través) del derecho, la seguridad como garantía de los valores jurídicos o la seguridad del derecho (o derecho seguro)*, es decir, la seguridad intrínseca del mismo. La primera de ellas, es la seguridad material otorgada en consecuencia normal del orden jurídico, donde la relación se devela como una dinámica de medio a fin. La segunda es variante de la primera, manteniendo su condición de relación de medio a fin. La tercera, es la *condición sine qua non* del derecho mismo.

En este orden de ideas, la seguridad del derecho se refiere al *cómo debe ser* el derecho para éste sea considerado un derecho seguro o, en otros términos, qué exigencias deben formularse para que exista seguridad jurídica. Las exigencias de seguridad jurídica que deben formularse al ordenamiento jurídico para que este sea garante en la realización de fines y valores tienen que ver la competencia del

órgano que crea las leyes, la generalidad de las normas, su irretroactividad, publicidad y claridad, así como su estabilidad en el tiempo. Si un derecho cumple con las exigencias derivadas de la seguridad jurídica, existirá certeza jurídica. La certeza que se engendra a partir de esas exigencias se sustenta en la eficacia y la ausencia de arbitrariedad, las cuales no tienen una realidad concreta si no es a través de los mecanismos que permiten su realización.

La eficacia del derecho está relacionada con la seguridad jurídica cuando existe obediencia y aplicación de las normas jurídicas por sus destinatarios, tanto por los gobernados como por las autoridades. Si existe concierto entre aplicación y cumplimiento del derecho derivado de la seguridad del derecho, la seguridad a través del derecho dará lugar a la certeza jurídica.

La ausencia de arbitrariedad, en cambio, está supeditada al derecho en cuanto a que en una relación derecho-poder, el primero organiza, legitima y limita la actuación del poder público. Si el gobernado actúa ajustando su conducta a lo que prescribe el ordenamiento jurídico, los actos arbitrarios por parte de las autoridades vulneran la certeza jurídica de éste. La inobservancia del derecho por parte del Estado afecta la previsibilidad de la norma, y la previsión del actuar de las autoridades, lo anterior resta legitimidad al ejercicio del poder público y afecta las relaciones entre el derecho y sus destinatarios.

En relación con la arbitrariedad se plantea la relación justicia y seguridad jurídica, sin embargo, el hecho de que ambos conceptos estén vinculados, y que uno tenga como fin la persecución del otro, no implica su identificación como uno solo. La seguridad jurídica significa la garantía de que aun cuando el contenido de lo prescrito sea injusto, éste se cumplirá a través de la exigencia de "fijeza" que formula la seguridad jurídica al derecho. El condicionar la existencia de las normas jurídicas a contenido justo o eficaz, originaría inseguridad jurídica. Si el contenido del precepto es injusto, se cuentan con métodos de control constitucional de los actos de autoridad, o bien es la rigidez de la norma suprema la que garantiza la estabilidad de sus prescripciones, previendo su mutabilidad cuando el contenido no se ajuste a los principios constitucionales. Sin embargo, la seguridad jurídica puede encontrar

condiciones más favorables para su efectividad cuanto más avanzada sea la materialización de otras exigencias de justicia.

Siguiendo con nuestra exposición, la seguridad jurídica en su acepción como seguridad a través del derecho, conlleva garantía en la protección de la persona, bienes y derechos de los seres humanos.

La incorporación de las exigencias de seguridad jurídica como derechos subjetivos públicos en el ordenamiento constitucional, obliga al Estado a través de sus autoridades a proteger, promover y defender dichos parámetros. La seguridad jurídica será garantía (seguridad a través del derecho) cuando la seguridad se convierta en una función del derecho.

Conforme a lo anterior, es importante mencionar que la seguridad jurídica no siempre se ha manifestado como un derecho humano (exigencias éticas) en los textos constitucionales, ni ha sido una constante, pero sí un requerimiento, en el desarrollo histórico del Estado y su derecho. Empero, la seguridad jurídica es una nota sine qua non de todo sistema jurídico y, en ese sentido, también lo es de un Estado constitucional y de una sociedad democrática.

La seguridad jurídica como exigencia que se realiza al ordenamiento jurídico, entendido este último como una parte integrante del Estado, formula exigencias éticas que permiten que las normas y actos de autoridad sean públicos, claros, generales y estables en el tiempo, opere la irretroactividad y válidos en cuanto a su procedimiento de creación, dado su carácter de fundamento y fin del derecho.

La transición del Estado de derecho al Estado constitucional de derecho, incidió de modo determinante en el tema de la seguridad jurídica, puesto que en las teorías iuspositivistas, los derechos subjetivos eran comprendidos únicamente con su adscripción a un ordenamiento jurídico; en un Estado donde predominaba la función legislativa, no había distinción entre ley y derechos subjetivos, estos últimos fijaban su existencia con base en una norma jurídica. Ahora, la Constitución es el parámetro

para separar la ley como voluntad del legislador de los derechos humanos como pretensiones válidas con independencia de la ley.

En otro punto, la revisión de los alcances y características de las exigencias de la seguridad jurídica sustentadas en principios o valores que se expresan a través de artículos de la Constitución permite advertir su doble dimensión como derecho humano o como garantía. La seguridad jurídica es vista como derecho humano, en tanto se compone de exigencias éticas; o como garantía jurídica, pues al ser reconocidas dichas exigencias en el ordenamiento jurídico, generan la obligación al Estado de su protección, promoción y defensa. La doble dimensión de la seguridad jurídica constituye de manera conjunta la certeza jurídica para el gobernado.

El artículo 1o. constitucional constituye uno de los pilares fundamentales en la materia al establecer la obligación de las autoridades de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Lo que significa una veda a la arbitrariedad en el ámbito de sus competencias y funciones y con ello el refuerzo de la seguridad jurídica.

La interpretación constitucional de los derechos humanos debe ser de conformidad con los tratados internacionales y los jueces deben ejercer un control de la convencionalidad favoreciendo en todo momento a la persona la protección más amplia. Sin embargo, el cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica no debe vulnerar otros derechos debido a su interdependencia e indivisibilidad. Si existe conflicto entre estos, deberán ponderarse en cuanto a las exigencias axiológicas que contienen.¹

¹ Pedro Salazar ha señalado que, “en efecto, las divergencias de interpretación –que tienen sustento en concepciones ideológicas o culturas jurídicas disímboles– entre los ministros de la Suprema Corte en materia de derechos ponen en riesgo otros principios fundamentales de todos sistemas jurídicos como lo son la certeza y la seguridad jurídicas. Principios tan relevantes como la propia independencia judicial, cuando lo que está en juego es la garantía de los derechos fundamentales”. Salazar Ugarte, Pedro, “La disputa por los derechos”, en Serna de la Garza, José María (coord.), *Contribuciones al derecho constitucional*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, 2015, p. 656.

En efecto, la sola existencia de un ordenamiento jurídico asegura por sí mismo un mínimo indispensable de seguridad jurídica para los ciudadanos, quienes conocerán previamente las consecuencias de sus actos. No obstante, estas condiciones indispensables deben ser complementados con otros principios como los de legalidad o de justicia, además del conocimiento de las personas acerca de los derechos de que son titulares y la forma en que deben hacerlos valer, o bien, de los mecanismos jurídicos necesarios para hacer frente a una violación de derechos por parte del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO. LOS ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS

I. Origen

Cuando hablamos de derechos, generalmente nos referimos a la existencia de un sistema normativo,² ya sea formal o material. El origen de los derechos humanos, por su parte, toma sentido a partir de la fundamentación teórica, y de acuerdo al sistema normativo a partir del cual se aborden. Por ello, es necesario revisar las teorías con las que surgen los primeros indicios de los derechos humanos, y que funcionan, también, como fundamento de los mismos, como son: la teoría del Derecho Natural o *iusnaturalismo*,³ la teoría del Derecho Positivo o *iuspositivismo* y la teoría moral o axiológica de los derechos humanos.

Al respecto, para el *iusnaturalismo* los derechos “naturales” conforman un sistema que encuentra su origen en una *ley natural*⁴ o derecho natural. Suele darse la

² Para Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin, un sistema normativo es un “sistema deductivo que tiene consecuencias normativas, para lo cual es necesario que la base del sistema configure por lo menos un enunciado normativo, [sin prejuizar] acerca de la naturaleza lógica de los demás enunciados del sistema.” Véase. Alchourrón, Carlos y Eugenio Bulygin, *Sistemas normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*, 2a. ed., Astrea-Universidad de Medellín, Colombia, 2013, pp. 82-100.

Al respecto considérense las ideas del profesor Luhmann cuando señala que “Los trabajos que se llevan a cabo internamente en el sistema jurídico —la teoría del derecho, la dogmática jurídica, los principios y los conceptos del derecho—, no se deben entender como si se trataran de una resistencia profesional a la crítica, de una función decisiva de carácter simbólico y legitimatorio. Se trata, antes bien, de un esfuerzo por alcanzar consistencia conceptual, de llegar a la comprobación de la universalidad de los principios, los conceptos, de las reglas de decisión; i.e., un esfuerzo de “amplificación” y, más que nada, un afán de corregir las generalizaciones demasiado extensas por medio del esquema regla/excepción”. Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, Herder-Universidad Iberoamericana, México, 2006, pp. 63 y 64.

³ La distinción entre derecho natural y *iusnaturalismo*, la aborda Javier Saldaña Serrano con base en la teoría de Finnis, el primero, en términos generales es aquel conjunto de principios de razón práctica que muestran “las formas básicas de realización humana” y “distinguen el pensamiento práctico correcto respecto del incorrecto”; en cambio, el *iusnaturalismo* de manera genérica engloba a todas las teorías que aceptan que hay un derecho natural, las cuales difieren sustancialmente en sus explicaciones. Véase Saldaña, Javier, *Derecho natural. Tradición, falacia naturalista y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2012, p. 181.

⁴ De acuerdo con Eduardo García Máynez, el concepto de *ley natural* refiere a juicios enunciativos cuyo fin estriba en mostrar las relaciones indefectibles que en la naturaleza existen, es decir, aquellos

denominación de Derecho Natural a un orden normativo intrínsecamente justo; de tal manera, que lo natural vale por sí mismo, en cuanto a dicha característica, y cuya validez es objetiva o material. Las razones que justifican dichos derechos varían de acuerdo a la corriente a partir de la cual se traten de explicar, dividiéndose en dos grupos: el *iusnaturalismo* teológico y el *iusnaturalismo* laico o racional. La diferencia entre ambas posturas está fundada en que la primera propone la validez del derecho natural en un origen divino, y la segunda sustituye la idea de la voluntad de Dios, por el carácter racional del ser humano.

Es importante señalar el contexto a partir del cual se desarrollan las ideas que dan sustento al *iusnaturalismo*, de manera que resulta necesario realizar una breve revisión histórica al surgimiento de esta doctrina.

En la época medieval⁵, el Derecho Natural no fue un concepto que preocupara mucho a los juristas, pues se consideró al Derecho Romano como un derecho que cumplía con todos sus designios. La sociedad medieval se formó a través de un ideal teocrático, donde la Iglesia se constituía en el único factor de unidad. En este contexto, la sociedad se organizó de manera estamental en tres capas sociales: el clero, la nobleza y el estado llano o tercer estado, claramente diferenciadas entre sí, pues no existía una justicia única que se aplicase a todos los miembros, ni menos variadas eran las libertades ni los privilegios de los que gozaba cada grupo social. Así, en el régimen medieval, el hombre se encontraba sumido en una privación de su libertad como consecuencia de la degradación de su identidad y sus valores; de tal forma que el *iusnaturalismo* emerge de una rama del conocimiento conocida como humanismo renacentista, época en que se marcó decisivamente el paso de la Edad Media a la Edad Moderna debido a los profundos cambios que se presentaron en el terreno del pensamiento, del arte, de la literatura y del derecho, y

que "... expresan relaciones constantes entre fenómenos". García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del derecho*, 63a. ed., Porrúa, México, 2011, p. 5.

⁵ Para mayor referencia sobre el pensamiento medieval en el derecho, véase Fuentes López, Carlos, *El racionalismo jurídico*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2003, pp. 17-59.

en la que se exaltó al ser humano como un ente dotado de autonomía, libertad y derechos que anteriormente le habían sido negados.⁶

Como se ha advertido, el *iusnaturalismo* como corriente del pensamiento distingue dos posturas en su desarrollo histórico: el *iusnaturalismo* teológico —siglos XIII al XVIII— y el *iusnaturalismo* racional —siglos XVII y XVIII—, respectivamente.

Para el *iusnaturalismo* teológico, los derechos naturales encuentran su fundamento en un sistema normativo de tipo teológico, esto es, aquel en donde la identidad del ser humano tenía realidad por la benevolencia de un ser omnipotente y omnipresente que dotaba a los seres humanos, como hijos de Dios, de una serie de derechos que su creador divino les otorgó.⁷ Por otro lado, Eduardo García Máynez⁸ señala que el pensamiento iusnaturalista adquiere un cariz teológico a partir de la enseñanza socrática, que distingue las leyes escritas o derecho humano, de las no escritas e inmutables, establecidas por la divinidad.

En las Edades Antigua y Media, el reconocimiento como seres humanos no se realizaba en condiciones de igualdad. El *iusnaturalismo* teológico, a través de la religión cristiana, sentó las bases para concebir a los seres humanos con una esencia, naturaleza o dignidad común a todos los hombres y congénita a su existencia.⁹ La identificación de los derechos inherentes al ser humano, es una de las características particulares de los derechos humanos, que los distingue de otra clase de prerrogativas. Por tanto, la identificación de la dignidad común a todos los hombres será el primer parámetro de la concepción de los derechos universales; esto es, valederos para todos los seres humanos, en cualquier tiempo y lugar.

⁶ González, Nazario, *Los derechos humanos en la historia*, Alfaomega-Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 2002, p. 42.

⁷ Quintana Roldán, Carlos Francisco y Sabido Peniche, Norma Dolores, *Derechos Humanos*, 4a. ed., Porrúa, México, 2006, pp. 24 y 25.

⁸ García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, nota 4, p. 41

⁹ Labrada Rubio, Valle, *Introducción a la teoría de los derechos humanos: fundamento, historia, Declaración Universal de 10 de Diciembre de 1948*, Civitas, Madrid, 1998, p. 34.

La segunda postura, identificada como *iusnaturalismo* racional, forjada en los siglos XVII y XVIII, dio un giro en la concepción del ser humano y en el reconocimiento de sus derechos, para ello se apoyó en la obra filosófica de los escolásticos,¹⁰ quienes vislumbraron la racionalidad del hombre como elemento fundamental del Derecho.

De acuerdo con esta tesis, la *naturaleza* en que el derecho se funda es la razón; así, esta vertiente del *iusnaturalismo* parte del planteamiento de que el ser humano es un ente dotado de voluntad y racionalidad, condiciones que emanan de su propio ser, esta vez, sin hacer alusión a una naturaleza otorgada por un ser superior u omnipotente.¹¹

Esta variante del *iusnaturalismo* sigue postulando la existencia de determinados derechos inherentes a todos los seres humanos: derechos de carácter universal, ya no como producto de una entidad superior o divina, sino que ahora su naturaleza, concebida como racional y volitiva, los definirá a éstos y al sistema normativo del que provienen. Los derechos naturales en el *iusnaturalismo* racional provienen de una ley natural sustentada en la voluntad y razón del ser humano.

En este sentido, advertimos que el fundamento de los derechos naturales encuentra su validez en una ley natural que deriva, en un primer momento, de la divinidad, y posteriormente de la propia naturaleza del ser humano. Esto es, se reconoce la existencia de derechos que no tienen su fundamento en un ordenamiento positivo, sino que su validez emana directamente de la persona como ente racional.

De lo anterior, inferimos la existencia de dos sistemas normativos: el primero, sustentado en normas que derivan de la propia naturaleza humana, y el segundo,

¹⁰ Los filósofos escolásticos se encargaron de estudiar y desarrollar las teorías de San Agustín y Santo Tomás de Aquino, para quienes el derecho se presenta como ley de la razón o voluntad divina, pero atribuyéndole un nuevo enfoque al sostener que “era voluntad de Dios que el hombre fuera un ser racional, por lo cual las leyes humanas no deberían contrariar las leyes divinas porque se fundaban precisamente en ellas.” Así, son considerados como precursores del *iusnaturalismo* racional los autores Francisco de Vitoria, Gabriel Vázquez de Menchaca y Francisco Suárez, entre otros. Cfr. Flores Mendoza, Imer Benjamín, “La concepción del derecho en las corrientes de la filosofía jurídica”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, núm. 70, septiembre-diciembre 1997, año XXX, pp. 1001-1036.

¹¹ Quintana Roldán, Carlos Francisco y Sabido Peniche, Norma Dolores, *op. cit.*, nota 7, pp. 24 y 25.

un ordenamiento positivo cuyas normas van a ser creadas por un órgano competente y especializado en la producción de preceptos normativos, mismos que tendrán por objeto la regulación de la conducta.

Debido al gran nivel de abstracción del *iusnaturalismo* racional, a finales del siglo XVIII surgen nuevas corrientes de pensamiento que se oponen a lo metafísico que resultaba ser el pensamiento iusnaturalista; tal como explica Valle Labrada Rubio:

...en el siglo XIX por razones epistemológicas, ya que se produce el rechazo de la metafísica como ciencia, así como por razones científicas, es el momento del desarrollo de la ciencia jurídica, y también razones históricas ya que se positivizan los derechos humanos, se produce la sustitución del concepto de los derechos naturales de inspiración iusnaturalista por el concepto de derechos fundamentales vigentes.¹²

A partir del siglo XIX se presenta una nueva corriente de pensamiento, identificada como *iuspositivismo*.¹³ Para esta doctrina no existen más derechos que aquellos que son contemplados en un ordenamiento jurídico. Así, el ordenamiento se compone de normas jurídicas, mismas que serán consideradas válidas si cumplen con ciertos requisitos para su creación, sin que para su validez tengan que atender necesariamente algún juicio valorativo.

La doctrina *iuspositivista* planteó, entre otras cuestiones:

- a) El estudio del derecho a través de la ciencia jurídica, donde el primero es considerado un sistema de normas jurídicas producidas conforme a los propios principios formales que las mismas normas jurídicas establecen a través de un orden jurídico superior.¹⁴ Esto es, el derecho centró sus

¹² Labrada Rubio, Valle, *op. cit.*, nota 9, pp. 43-44.

¹³ El positivismo jurídico se identifica con el positivismo analítico y normativo de los *iusrealistas*, quienes comparten el mismo método, pero se enfocan a diferentes aspectos del Derecho. *Cfr.* Flores Mendoza, Imer Benjamín, *op. cit.*, nota 10, pp. 1012-1036.

¹⁴ *Cfr.* Kelsen, Hans, *La teoría pura del derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1982, pp. 205-214.

esfuerzos en desarrollarse como un elemento que serviría para el establecimiento de derechos y deberes cualesquiera que fueran éstos.¹⁵

- b) Como consecuencia de lo anterior, el derecho se olvidó de la protección de la persona, ya que planteó su separación de otras ramas del saber, específicamente, entre derecho y moral como sistemas normativos.

En este sentido, se consideran dos consecuencias relevantes que impactarían en nuestro estudio de los derechos humanos: 1) que la doctrina positivista indica que no hay más derechos que los establecidos por el ordenamiento jurídico, y 2) que el contenido de la norma jurídica no está sujeta a juicios de valor, sino que se forma a partir de la imperiosa necesidad de regular la conducta en el sentido que determine el Estado.

Hans Kelsen, máximo exponente del *iuspositivismo*, en su *Teoría pura del Derecho* delinea la concepción del derecho a partir de la respuesta a dos interrogantes: ¿qué es el derecho? y ¿cómo es el derecho?, sin cuestionarse el cómo debe ser éste; eso, indica, corresponde al saber de la política y no al derecho.

Hasta mediados del siglo XX prevalece la corriente iuspositivista que, como ya advertimos, en la formulación de los enunciados normativos deja de lado consideraciones como la libertad e igualdad, y únicamente considera válido aquello que es creado conforme al procedimiento ordinario establecido por un ordenamiento superior; en este caso, a partir de la formación de los Estados, esta norma superior sería la Constitución, Kelsen lo expresa de la siguiente forma:

La norma fundante básica es aquella norma que es presupuesta cuando la costumbre mediante la cual la constitución se ha originado, o cuando ciertos actos constituyentes ejecutados conscientemente por determinados hombres, son interpretados como hechos productores de normas; cuando —en última instancia— el individuo, o la reunión de individuos que han redactado la constitución sobre la

¹⁵ Chávez López, Alfonso, *Los derechos humanos: el ombudsman y la Comisión Nacional de Derechos Humanos: una visión global*, Universidad Autónoma del Estado de México, México, México, 2005, p. 241.

que reposa el orden jurídico, son vistos como una autoridad que impone normas. En este sentido, la norma fundante básica es la instauración del hecho fundante de la producción de derecho, y puede ser designada, en este sentido, como constitución en sentido lógico-jurídico, para diferenciarla de la constitución en sentido jurídico-positivo.¹⁶

Como reacción a esos cuestionamientos sobre la pérdida de vinculación de los contenidos morales como base para el contenido normativo del Derecho, el ciclo nos trae de vuelta a un fundamento que sea anterior al Derecho Positivo y que sirva de contenido y medida de éste (moral que debe regir el comportamiento de los seres humanos).

En el siglo XX, como consecuencia de la negación del Derecho Natural (algo propio del *iuspositivismo*), la doctrina busca nuevamente encontrar su fundamentación en la metafísica, que de manera práctica se traduce en una nueva visión hacia el *iusnaturalismo*, el cual tratará de justificar al Derecho desde un orden superior: la dignidad de la persona, que si bien no es un concepto nuevo, aparece con matices que lo tiñen de la característica que rebasa los confines religiosos para convertirse en una estimativa jurídica o de valoración para el Derecho.¹⁷

Rodolfo Stammler afirmó que el Derecho Positivo debía ser un derecho justo o no sería derecho, por lo que se exigió que los contenidos mínimos de éste, como realización de la justicia en el Derecho, respetaran las exigencias de la dignidad de la persona humana.¹⁸ A partir de lo anterior, surgiría otra corriente intermedia entre las anteriores: la axiológica, pues durante los siglos XIX y XX, en donde prevalece el *iuspositivismo*, se había privado a la justicia como elemento constitutivo del ordenamiento jurídico.

Siguiendo la exposición de Valle Labrada Rubio, la corriente axiológica considera que el fundamento de los derechos humanos reside en la existencia de valores que

¹⁶ Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 14a. ed., Porrúa, México, 2005, p. 206.

¹⁷ González, Nazario, *op. cit.*, nota 6, pp. 47 y 48

¹⁸ *Ibidem*, pp. 48-51.

son propios de la persona. El ordenamiento jurídico acoge determinados valores que son anteriores a cualquier norma positiva.¹⁹

Revisando las teorías expuestas, si nos apegáramos a la teoría *iusnaturalista*, bastaría predicar “cualquier exigencia” como derecho consustancial del ser humano para que éste fuera considerado como tal. De la misma forma, sería un absurdo decir que un derecho, en tanto incluido en el ordenamiento jurídico, sólo por esa circunstancia es un derecho humano. Por tanto, tenemos que apoyarnos en otras disciplinas que nos permitan establecer con precisión qué derechos pueden ser considerados como *derechos humanos* en una y otra teoría. La axiología, como disciplina filosófica dedicada al estudio de los valores, va a coadyuvar en la delimitación de lo que se considera debe ser normado por su valor intrínseco y social.

En este sentido, Álvarez Ledesma precisa que la noción axiológica de los derechos humanos, se origina en los derechos naturales.²⁰ El *iusnaturalismo* racional, explica que los derechos naturales no encuentran su origen en el Derecho Positivo, sino en el orden natural.

Al respecto Eusebio Fernández indica:

...cuando los partidarios de la fundamentación iusnaturalista nos hablan de derechos naturales anteriores y superiores al Derecho positivo, esto debe entenderse más bien en el sentido de exigencias éticas o principios jurídicos suprapositivos que son, efectivamente, anteriores al derecho positivo e incluso, si se quiere, superiores desde el punto de vista ético o moral, pero en ningún caso esta superioridad es una superioridad jurídica...²¹

Por lo anterior, somos partidarios de que los derechos subjetivos tienen referencia en un derecho objetivo moral (normas o sistemas normativos morales).

¹⁹ Labrada Rubio, Valle, *op. cit.*, nota 9, pp. 56-58.

²⁰ Álvarez Ledesma, Mario Ignacio, *Acerca del concepto derechos humanos*, McGraw-Hill, México, 1998, p. 63.

²¹ Fernández, Eusebio, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Debate, Madrid, 1984, p. 96.

Eusebio Fernández entiende a la fundamentación ética de los derechos humanos, como “...la idea de que ese fundamento no puede ser más que un fundamento ético axiológico o valorativo, en torno a exigencias que son consideradas imprescindibles como condiciones inexcusables de una vida digna, es decir, de exigencias derivadas de la idea de dignidad humana.”²²

II. Definición

La complejidad que implica la comprensión del término *derechos humanos* deriva de las construcciones de los conceptos de derecho y naturaleza humana. En un primer acercamiento, concebimos a los derechos humanos como exigencias de corte ético que tienen como base principios axiológicos de carácter objetivo que le son inherentes al ser humano en cuanto son esencia de su misma naturaleza,²³ de esta forma constituyen la base del desarrollo de sus potencialidades, tanto en su aspecto individual como colectivo.

El planteamiento anterior pretende explicar a los derechos humanos desde su fundamento, para entender y concluir qué exigencias éticas reúnen la calidad de derecho humano. Esto es, al referirnos a los derechos humanos advertimos que su raíz es de carácter ético, y por tanto su conceptualización la ubicamos en un plano prescriptivo, pues las exigencias éticas que ellos constituyen se componen de valores que denotan lo que es en cuanto a su propia naturaleza.

Los derechos humanos, como se desprende de su propia terminología, son derechos inherentes al ser humano. En ese sentido, la naturaleza del ser humano nos representa a éste como un ente dotado de voluntad y razón; vistos como

²² *Ibidem*, p. 106.

²³ Al respecto, Oscar Correas, señala que la palabra “naturaleza”, parece usarse de una manera que permite ver que hay “algo” en los seres humanos que permanece. Que no puede ser objeto de la manipulación por la raza humana. En la actualidad, la naturaleza humana ha servido, además, para implicar la igualdad de todos los hombres y mujeres, en el sentido de que todos son naturalmente iguales, o de que comparten la misma naturaleza. *Cfr.* Correas, Óscar, “Los derechos humanos. Entre la historia y el mito”, *Crítica Jurídica*, México, núm. 25, julio-diciembre 2006, pp. 269-292.

ámbitos que le permiten actuar y dirigir su comportamiento bajo determinados esquemas sociales.

Las exigencias éticas, como instancias normativas, son las que permiten establecer parámetros de comportamiento del ser humano para tener una vida digna. Así, la axiología como disciplina de la filosofía práctica que estudia los valores, nos brindará las herramientas para establecer los valores jurídicos²⁴ que servirán para el desarrollo —en un plano teórico— y ejercicio —en un plano práctico— de los derechos humanos.

Los derechos humanos, desde esa óptica, se erigen como exigencias éticas, entendidas como aquellas razones o motivos que se encuentran fundamentadas en valores o principios, materializadas en pretensiones o prerrogativas, derivadas de un ordenamiento normativo, que facultan al ser humano para exigir su cumplimiento.

Geofredo Angulo López refiere que el derecho y la ética son inseparables, y que cualquier primacía de uno sobre otro se transforma en una visión unilateral inaceptable.

Los derechos humanos son categorías jurídicas que pertenecen al ámbito del derecho positivo vigente en un momento histórico concreto y en una sociedad concreta. Pero también son categorías que expresan valores fundamentales, que son intraducibles por completo en el ámbito de la norma jurídica positiva. Los derechos humanos se caracterizan por su tendencia desde la ética (filosofía de los derechos humano) hacia el derecho positivo (derechos subjetivos reconocidos en la norma jurídica).²⁵

²⁴ De acuerdo con Lautaro Ríos Álvarez, llamaremos *valores jurídicos* a aquellos que pueden expresarse en fórmulas exigibles a los demás, que son garantizables por el Estado, y susceptibles de tutela judicial. Entre éstos puede mencionarse la libertad, la justicia, la igualdad, la seguridad jurídica, el Estado de Derecho, la democracia y el pluralismo político como valores relevantes de nuestra época. Cfr. Ríos Álvarez, Lautaro, “El fundamento axiológico de las relaciones internacionales y de las Constituciones modernas”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2006, Uruguay, 2006, t. II, pp. 1391-1403. Véase Cruz Moratones, Carles, et. al. (eds.), *Seguridad jurídica y democracia en Iberoamérica*, Marcial Pons, Madrid, 2015.

²⁵ Angulo López, Geofredo, *Teoría contemporánea de los derechos humanos. Elementos para una reconstrucción sistémica*, Dyckinson, Madrid, 2016, p. 88.

Por lo que hace a su concepción actual, el Doctor Carlos Quintana Roldán y las Doctoras Norma D. Sabido Peniche y Julieta Morales Sánchez expresan:

En la actualidad los Derechos Humanos son el paradigma de la legitimación y justicia de las relaciones entre el poder público y la sociedad. Por una parte, y no sin esfuerzos considerables, la sociedad va consolidando, en mayor o menor medida, una estructura para la protección del respeto a los Derechos Humanos y, por la otra, el Estado a través de sus instituciones establece sistemas y mecanismos para garantizarlos y protegerlos, así como las condiciones para su pleno ejercicio y desarrollo integral.

En este sentido, el reconocimiento de los Derechos Humanos por parte de los Estados y su inclusión en los textos constitucionales y en la ley, constituye uno de los grandes logros de la humanidad, en el que se conjugan el sentido práctico, la posibilidad de dar solución a demandas históricas y políticas, cambiantes unas, permanentes otras, y en el que se plasman con claridad la libertad, la igualdad y el respeto a la autonomía de las personas como los únicos valores que hagan posible una vida mejor para todos.²⁶

Al respecto, considero que los derechos humanos tienen su fundamento en un sistema normativo moral, en cuanto a que son prerrogativas con características específicas y particulares. En ese entendido, del párrafo anterior se desprende que los derechos humanos son *exigencias éticas*; esto es, los derechos humanos constituyen exigencias, como pretensiones o prerrogativas derivadas de un ordenamiento normativo que lo faculta para reclamar su cumplimiento.

La expresión “tener derecho a” trae a nuestro escenario la noción de “derecho subjetivo”, como elemento previo para poder determinar el concepto de los derechos humanos. Así, la noción “derecho subjetivo” se refiere a una “...pretensión o facultad atribuida a un sujeto o a una clase de sujetos frente a otro sujeto o clase de sujetos a quienes se les impone una prestación normativa correlativa... los derechos son,

²⁶ Quintana Roldán, Carlos, *et al.*, *Derechos Humanos y sus Garantías*, 8a. ed., Porrúa, México, 2013, p. XI.

pues, pretensiones justificadas y relativas a normas o sistemas de normas”.²⁷ Es decir, el derecho subjetivo es un concepto que alude a las situaciones particulares en las que se encuentra una persona o conjunto de personas en relación con el ordenamiento jurídico.²⁸

De lo anterior, podemos desprender una serie de interrogantes que se enfocan en explicar, primero, a qué sujetos o clase de sujetos se refieren esos derechos; segundo, en determinar en qué consiste esa prestación normativa correlativa y más aún, determinar cuál es la razón que impera para que a un sujeto o clase de sujetos se les imponga una prestación normativa legítima; y tercero, se habrá de determinar la naturaleza de las normas o sistemas de normas (derecho objetivo) de las cuales derivan esas facultades o pretensiones a que se ha hecho referencia.

En consecuencia, entendemos que esos derechos pertenecen al sujeto o clase de sujetos identificados como *humanos*. Esto es, el ser humano constituirá la base para determinar no qué son los derechos humanos, sino cuáles son, o mejor dicho, cuáles deben ser los derechos que cumplan con las características para ser merecedores de esa categoría (situación que será planteada en otro apartado, y que por ahora sólo nos limitamos a mencionar).

Asimismo, queda determinar la naturaleza de la obligación correlativa que se encuentra inmersa en la noción de derecho subjetivo. El tipo de prestación “normativa correlativa” indica una relación recíproca entre dos o más personas y que, en tanto normativa, supone la asignación de deberes/obligaciones y derechos entre dos personas.

En ese sentido, la prioridad consiste en determinar cuál es el orden en que preceden o suceden los derechos y las obligaciones, pues con frecuencia se ha indicado que se tiene un derecho correlativo a la existencia de un deber (que puede consistir en

²⁷ De Páramo, Juan Ramón, “Derecho subjetivo”, en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco Javier (eds.), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. T. 11, El derecho y la justicia*, 2a. ed., Trotta-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2000, p. 367.

²⁸ Cárdenas Gracia, Jaime, *Introducción al estudio del derecho*, Nostra-Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2009, p. 197.

una facultad, privilegio, potestad o inmunidad que deriva del ordenamiento normativo objetivo). Lo anterior significa que *tener un derecho* está relacionado con el deber de otra persona o conjunto de personas de no limitar o de exigirle determinado comportamiento derivado de esa facultad.

Como se verá, hay deberes que por su simple existencia no engendran derechos. En este orden de ideas, cabe concluir que los deberes son consecuencia de los “derechos”, esto es, “...los derechos son *algo* que, por así decirlo, está *antes* que las acciones, pretensiones o exigencias, *antes* que los poderes normativos, *antes* que las libertades normativas y *antes* que las inmunidades de status”.²⁹

En los términos que el autor antes citado propone, los “derechos” constituyen una posición, situación o estado de cosas que se considera por el sistema normativo una razón fuerte para la articulación de protección normativa.³⁰ Todas aquellas categorías a que hicimos referencia como los deberes, inmunidades, libertades y potestades, tienen razón de ser a partir de la configuración de un “derecho”, y no antes, como supone la tesis analizada.

Así, en los términos indicados, esas *razones* constituyen el fundamento de la articulación y protección normativa de que se trate, las cuales se hayan sustentadas en valores o principios de donde se tomará una determinada razón o exigencia como valiosa y acreedora de la articulación normativa.

Ahora bien, como se indicó, los derechos son pretensiones (razones) justificadas (por valores o principios) relativas a normas o sistemas de normas. El siguiente paso será mostrar cuál es la norma o sistema normativo en el cual tiene cabida aquello que se ha denominado “derecho subjetivo”. Como se precisó, hasta aquí entendemos que los “derechos subjetivos” derivan de una norma o sistema normativo.³¹ En el caso del *iusnaturalismo*, como antecedente de los derechos

²⁹ Laporta, Francisco Javier., “Sobre el concepto de los derechos humanos”, *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, España, núm. 4, 1987, p. 27.

³⁰ *Ibidem*, p. 31.

³¹ Luigi Ferrajoli señala al definir su noción de *derechos fundamentales* que estos son “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados

humanos, la ley natural (norma objetiva) es superior a la positiva y puede centrar la naturaleza de su derecho en una voluntad divina, o bien, en elementos racionales (voluntad y razón) propios del ser humano.

Los derechos humanos, como derechos subjetivos, tienen su fuente no en un derecho positivo o en uno basado en el orden natural, sino que vistos desde la corriente axiológica, toman sentido a partir de una serie de valores o principios morales que los dotan de sustento. Por lo tanto, es claro que no todos los derechos subjetivos pueden ser concebidos como derechos humanos, a partir de su definición tradicional.

De manera general, y de acuerdo con Alfredo Islas Colín y Jesús Manuel Argáez de los Santos, los derechos humanos son concebidos como *derechos subjetivos y naturales* que tienden a asegurar el respeto debido a la dignidad de la persona, y de cuya noción se desprende la idea de que “la dignidad de la persona humana debe ser respetada en la medida en la que todo el sistema de valores al cual se adhiere la conciencia colectiva deriva de ella (la dignidad como principio)”.³²

Desde esa perspectiva, los derechos humanos, al ser entendidos como derechos subjetivos de naturaleza moral, revisten juicios en el ámbito del *deber ser* y, por tanto, no pueden ser entendidos como exigencias ontológicas en el sentido que pretenden los positivistas, por lo cual los derechos humanos son anteriores y superiores al derecho positivo.

del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por derechos subjetivos cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica...”, siendo “la previsión de tales derechos por parte del derecho positivo... la condición de su existencia o vigencia”. Véase Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 2a. ed., Trotta, Madrid, 2005, pp. 19 y 20.

³² Islas Colín, Alfredo y Argáez de los Santos, Jesús Manuel, *Derechos humanos: Un escenario comparativo entre los Sistemas Universal, Regional y Nacional*, Flores-Universidad Juárez Autónoma de Tabasco-Comisión Estatal de Derechos Humanos, México, 2016, p. 88.

Una vez que se determinó la concepción de “derechos subjetivos”, y con ella la de derechos humanos, estamos en posibilidad de precisar los términos que tienen relación con el desarrollo de nuestro trabajo.

Como consecuencia de la positivación jurídica, los derechos humanos suelen asociarse o confundirse con los conceptos creados por el sistema jurídico para la protección, promoción y defensa de los derechos.

El sistema normativo jurídico, si bien comparte lenguaje e instituciones con el sistema normativo moral, se caracteriza por el uso de la fuerza institucionalizada para hacer cumplir lo que previamente se ha dispuesto. Con ello, dicho sistema crea conceptos e instituciones para el efectivo ejercicio y disfrute de los derechos humanos, en donde tiene el papel de garantizar que esas exigencias éticas sean respetadas por parte de los detentadores del poder público.

En efecto, el proceso de inserción de esos valores o principios al ordenamiento jurídico, que comúnmente entendemos como “positivación de los derechos humanos”, creemos, conlleva dos momentos: el primero consiste en el reconocimiento por parte del Estado de la existencia de ciertas exigencias éticas que, al ser incorporadas al ordenamiento jurídico, se convierten, sin perder su esencia de *exigencias de contenido ético*, en “derechos jurídicos”.³³ En un segundo momento, esas “exigencias” (ahora derechos), requieren de la implementación de una especie de blindaje —garantías— que permita su ejercicio pacífico, además de su cumplimiento y defensa en caso de ser vulnerados.

Así lo ha confirmado la reforma del 10 de junio de 2011, que generó que el párrafo tercero del artículo 1o. de nuestra Constitución estableciera la obligación de *todas las autoridades* de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos,

³³ Es perfectamente entendible esa afirmación, toda vez que las normas o sistemas jurídicos arropan a los derechos subjetivos morales, entendidos como exigencias éticas, sin que con ello pierdan su esencia.

y, como consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Para entender esa serie de precisiones, debemos adentrarnos en ese proceso de *positivación* de los derechos humanos, y de manera tangencial, en los efectos que reflejan los documentos que los contienen. La revisión histórica refleja la demanda de reconocimiento y protección de los derechos humanos; la positivación de estos es la culminación de un proceso que se presenta en momento ulterior al de su génesis, y que tiene, como bien señalamos, punto de partida y fin en la persona humana y el ejercicio pleno de su dignidad.

Por lo anterior, entendemos que la conceptualización, fundamentación y garantía de los derechos humanos, son problemas distintos que se deben tratar en razón a ello. Por tal, al hacer referencia a los documentos históricos, no lo hacemos con la intención de estudiar la historia de la positivación de los derechos humanos, sino que es nuestro objeto centrarnos de manera brevísima en los ideales o aspiraciones que contienen y que reflejan los anhelos derivados de la naturaleza del ser humano.

Los derechos humanos son un concepto cuya construcción corresponde a la modernidad.³⁴ La concepción y gestación de los derechos humanos en su connotación actual, tiene precedentes en las aspiraciones de los pueblos antiguos como Grecia, Roma y otras culturas medievales que buscaron alcanzar el respeto a la dignidad del ser humano, pero que no llegan a madurar sino hasta la consolidación de los Estados modernos.

Sin ánimo de exhaustividad, nos concretaremos a mencionar que, tanto el Código de Hammurabi, la Biblia y el Corán, desde su concepción dogmática, fueron documentos que reflejaron una especie de alternativa ante la opresión y la injusticia

³⁴ En términos generales, Andrea Revueltas señala que la modernidad se refiere a un proceso de carácter global, en la que lo económico, lo social, lo político y lo cultural se interrelacionan en la configuración de la moderna sociedad burguesa, el capitalismo y una nueva forma de organización política. Este proceso, que atraviesa por distintas etapas desemboca en el desarrollo mundial y en la consolidación de los Estados modernos, representando una ruptura histórica respecto a las formas anteriores. *Cfr.* Revueltas, Andrea, "Modernidad y Mundialidad", *Estudios*, ITAM, México, 1990.

en defensa del individuo y de la aspiración hacia un respeto fundamental de la persona. Las ideas se vieron enriquecidas con el pueblo romano que, recogiendo la herencia de los griegos, tuvo grandes aportaciones a través de pensadores como Cicerón, Séneca y Marco Aurelio, quienes expresan esa preocupación por el respeto a la persona humana y su dignidad.³⁵

En la época medieval, encontramos la *Carta Magna* del 15 de junio de 1215, documento jurídico-político dado por el Monarca Juan Sin Tierra en un momento en que Inglaterra atravesaba por una guerra civil y una invasión extranjera. Juan Sin Tierra, por el apuro político y militar en que se hallaba, concede a los nobles una serie de garantías en el orden político, económico y, especialmente, en el judicial. De su análisis, se desprende su naturaleza netamente feudal porque los privilegios, sólo son para un sector de la población.³⁶

Pese a las valiosas aportaciones de las culturas antiguas y medievales, el reconocimiento y respeto de la dignidad humana se hallaba condicionado a la pertenencia a un determinado estamento, clase o estatus, además de que las instituciones jurídico-políticas tenían su fundamento en la existencia de una divinidad.

Con el liberalismo del siglo XVIII, específicamente con el surgimiento del *iusnaturalismo* racional, se trazan con claridad las características actuales de los derechos humanos en los tres sentidos que dimensionan. Así lo demuestran la *Petition of Rights* del 7 de junio de 1628, que sirvió de limitación a las prácticas absolutistas de los príncipes en los Estados modernos,³⁷ y el *Bill of Rights de 1689*, que fue el documento que el Parlamento Inglés propuso a firma a Guillermo de Orange, como condición para ocupar el trono.³⁸ En ambos documentos se demanda de manera directa el respeto a la libertad de las personas.

³⁵ González, Nazario, *op. cit.*, nota 6, p. 31-33.

³⁶ *Ibidem*, p. 35

³⁷ *Ibidem*, pp. 38 y 39

³⁸ Labrada Rubio, Valle, *op. cit.*, nota 9, p. 78.

Los ideales y reclamos anteriores, fueron la semilla de lo que más tarde germinaría en Francia como la *Declaración de Derechos y Deberes del Hombre* de 1789 que, a diferencia de los documentos ingleses y americanos, tiene la impronta de introducir la “universalidad” de los derechos humanos como una de sus características fundamentales, resquebrajando el pensamiento estamentario que traía privilegios sólo para unos cuantos.

Determinamos, entonces, que los antecedentes reflejan un primer intento de protección de los derechos humanos para entender el desarrollo paulatino de la universalidad como expresión de la igualdad. Al respecto, Jack Donnelly³⁹ advierte que actualmente los derechos humanos son entendidos como derechos universales, los cuales son celebrados por todos los seres humanos en cualquier parte del mundo a través del instrumento legal que les da fundamento, es decir, la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, con frecuencia se suele asimilar la expresión “derechos humanos” con las expresiones “garantías” y “derechos fundamentales”. A continuación, mostraremos si son expresiones sinónimas, complementarias, o bien, contradictorias. Para ello, de nueva cuenta nos permitiremos traer a colación un concepto que ya habíamos precisado, el de derecho subjetivos, pero ahora centrándonos en su pertenencia a normas jurídicas o al sistema jurídico.

a. Derechos fundamentales

El término “derecho”, como expresión jurídica, tiene diversas acepciones, una de ellas, es la que lo clasifica en dos vertientes: derecho objetivo y derecho subjetivo. El derecho objetivo es un conjunto de normas que imponen deberes o conceden facultades. El derecho subjetivo, por otro lado, es aquella facultad, autorización o permiso concedido al pretensor por un precepto legal, esto es, la posibilidad de hacer, no hacer o de omitir lícitamente algo. No hay derecho objetivo que no

³⁹ Donnelly, Jack, *Derechos Humanos Internacionales*, Trillas, México, 2015, p. 55.

imponga deberes o conceda facultades, ni derechos subjetivos que no dependan de una norma en sentido objetivo.

En una primera aproximación, los derechos humanos serán derechos subjetivos jurídicos cuando el ordenamiento jurídico incorpore las exigencias éticas que aquellos reflejan. Cuando esos derechos subjetivos son incorporados a un ordenamiento de carácter público, serán derechos subjetivos públicos. Así, un derecho público subjetivo es una potestad jurídica que se encuentra en el ordenamiento jurídico, es decir, que implica una facultad del gobernado para exigir a un sujeto pasivo, en este caso el Estado a través de sus órganos, ciertas obligaciones. Los derechos subjetivos públicos son todas aquellas prerrogativas con las que cuenta el gobernado para hacer valer frente al Estado.

Dependiendo el nivel jerárquico de las normas en donde se ubiquen esos derechos subjetivos públicos, se denominarán de una u otra forma. Bajo esa tesitura, Miguel Carbonell,⁴⁰ en un estudio desde la dogmática jurídica, afirma que son fundamentales “...los derechos que están previstos en el texto constitucional y en los tratados internacionales”. Enseguida, el autor establece la relación entre los derechos humanos y los derechos fundamentales, señalando: “...podríamos decir que todos los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados.”

De esta manera, distinguimos al género “derechos constitucionales”, como todos aquellos derechos que se encuentran positivizados en la Constitución, y a la especie, como “derechos fundamentales”, que no son otra cosa que derechos humanos positivizados a un rango constitucional. Al respecto, la reforma constitucional de junio del 2011 tiene una importante dimensión internacional respecto del reconocimiento de los derechos humanos, pues fortalece el estatus jurídico de los tratados internacionales de derechos humanos precisando su rango

⁴⁰ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos-UNAM, México, 2004, p. 8.

constitucional, al establecer que la interpretación de estos derechos se daría de conformidad con los propios tratados y la Constitución.⁴¹

Por su parte, Luigi Ferrajoli propone una definición formal o estructural del concepto derechos fundamentales:

...son «derechos fundamentales» todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar.⁴²

También señala que la ciudadanía y la capacidad de obrar son las únicas dos diferencias que delimitan la igualdad de las personas humanas. La primera, superable. La segunda, insuperable. Debido a ellas, se da una división en los derechos fundamentales: derechos de la personalidad —corresponden a todos— y derechos de ciudadanía —corresponden sólo a los que tienen el estatus de ciudadanos—, y la existente entre derechos primarios (o sustanciales) —corresponden a todos— y derechos secundarios (instrumentales o de autonomía) —corresponden sólo a las personas con capacidad de obrar—.

Mezclando las distinciones, se obtienen cuatro clases de derechos:

...los derechos humanos, que son los derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos...; los derechos públicos, que son los derechos primarios reconocidos sólo a los ciudadanos...; los derechos civiles, que son los derechos secundarios adscritos a todas las personas capaces de obrar...; los derechos políticos, que son, en fin, los derechos secundarios reservados únicamente a los ciudadanos con capacidad de obrar.⁴³

⁴¹ Véase Roldán Orozco, Giovanni Omar, *La función garante del Estado Constitucional y convencional de derecho*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, pp. 51-56.

⁴² Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, 5a. ed., Trotta, Madrid, 2006, p. 37.

⁴³ *Ibidem*, p. 40.

Hasta aquí, coincidimos con Luigi Ferrajoli en que los derechos fundamentales son derechos subjetivos. Dentro de los derechos fundamentales —como derechos subjetivos— distingue cuatro tipos: uno de ellos, los derechos humanos, como aquellos que conciernen indistintamente a todos los seres humanos.

Creemos que lo que Ferrajoli distingue como derechos públicos, civiles y políticos, siguen siendo derechos humanos, sólo que éstos presentan una serie de limitaciones para su titularidad y ejercicio, ya que se miran en una perspectiva ontológica (positivista); limitaciones que son determinadas por las normas jurídicas. Esto es, son derechos humanos (exigencias éticas), pero con limitaciones determinadas por el ordenamiento jurídico, como son la ciudadanía o la capacidad de obrar.

El que los derechos subjetivos jurídicos que reflejan derechos humanos se vean limitados, no determina que no sean derechos humanos, en todo caso, lo que implica es que tales derechos se ven limitados por el ordenamiento jurídico, pero no que se vea determinada su existencia.

Antonio Luis Martínez-Pujalte y Tomás de Domingo, definen a los derechos fundamentales como:

...aquel ámbito de la personalidad y/o de la actuación humana que la Constitución reconoce como digno de protección, y al que otorga, en consecuencia, una protección de alto nivel, consistente al menos en que el respeto de dicho ámbito se configura en un principio básico del ordenamiento, es declarado inmune a la acción de los poderes públicos —especialmente el legislador—, y el particular ve reconocida una facultad procesal a que dicho ámbito le sea protegido judicialmente. Se desprende de esta definición que los derechos fundamentales son primariamente bienes jurídicos, y que las facultades de las que disponga el titular para lograr la protección de dichos bienes, siendo importantes, ocupan un papel subordinado, en tanto su concreción dimana de los perfiles que se atribuya a tales bienes.⁴⁴

⁴⁴ Martínez-Pujalte, Antonio Luis y Tomás De Domingo, *Los derechos fundamentales en el sistema constitucional. Teoría general e implicaciones prácticas*, Comares, Granada, 2011, p. 24.

En contraste con el pensamiento de Ferrajoli, estos autores expresan que lo importante es el reconocimiento de los bienes jurídicos, y que las facultades de que disponga el titular para la protección de dichos bienes se encuentran en un segundo plano. Entonces, la ciudadanía o la capacidad de obrar que propone Ferrajoli para definir a los derechos fundamentales, juega un papel secundario, y que atañe al ordenamiento jurídico, sin que subordine ese ámbito que la Constitución reconoce digno de protección por configurar ámbitos de la personalidad y/o de la actuación humana como valiosos.

En esa definición formal, decimos que los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran en la Constitución. Si nos preguntáramos por el contenido de esos derechos, la respuesta sería: el contenido de los derechos fundamentales son derechos humanos.

Gregorio Peces-Barba, al referirse a los derechos fundamentales, alude: "...a aquellos derechos recibidos por el derecho positivo, normalmente con rango constitucional, o en todo caso con reserva de ley".⁴⁵ El calificativo "fundamentales" indica que "...se refieren a dimensiones básicas de la vida del hombre en sociedad, a bienes de primordial importancia, en los que el Derecho actúa para la satisfacción de las necesidades humanas o a través de obligaciones que se establecen por el poder".⁴⁶

Así, los autores en comento denotan, en un aspecto jurídico formal, que los derechos fundamentales son aquellos recibidos normalmente por la Constitución y que, en un aspecto material, son fundamentales porque se refieren a dimensiones básicas del hombre, a bienes de primordial importancia. Es en el sentido material donde encontramos la pertenencia a los derechos humanos.

El mismo Peces-Barba reconoce la raíz ética en que se sostienen los derechos fundamentales, aquello que denomina "moralidad crítica" es lo que determina que

⁴⁵ Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Derecho y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 324.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 323.

estemos en presencia de un derecho humano con pretensión de convertirse en derecho fundamental, esto es, de incorporarlo al ordenamiento positivo.

En resumen, decimos que los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos como derechos subjetivos públicos, integrados al ordenamiento jurídico, normalmente con rango constitucional. Los cuales, como indica Daniel A. Barceló Rojas, surgen como demandas sobre el Estado, concernientes con necesidades de los individuos y que éste tiene la obligación de satisfacer con todos los poderes públicos que lo integran.⁴⁷ Con ello acotaríamos la amplia denominación de derechos subjetivos públicos a los que sólo son derechos humanos a través del término derechos fundamentales.

Los derechos humanos, en tanto derechos subjetivos públicos o derechos fundamentales, son oponibles al poder público cuando éste desarrolla sus funciones en una relación con los particulares de supra a subordinación, cuya violación acarrea la deslegitimación del poder público. En el desarrollo de las funciones del Estado, pueden darse entre sus órganos y los gobernados tres clases de relaciones: las de coordinación, supraordinación y supra a subordinación. A continuación, se explican brevemente cada una, siguiendo la obra *Las garantías individuales* del maestro Ignacio Burgoa.

Las relaciones de coordinación son aquellos vínculos que, a merced de una variada gama de causas, se dan entre dos o más personas (sean físicas o morales) en su condición de gobernados. Las de supraordinación, serán todas aquellas relaciones que se den entre dos o más órganos del Estado con motivo del desarrollo de sus funciones. Los dos tipos de relaciones que acabamos de describir, se dan en un ámbito de paridad o igualdad entre dichos sujetos.

La tercera clase de relación, es la llamada relación de supra a subordinación. El propio sufijo —supra— es un indicativo de que éstas relaciones son aquellas que se dan entre el gobernado y las autoridades del Estado en un ámbito de superioridad

⁴⁷ Barceló Rojas, Daniel Armando, *Teoría del federalismo y del derecho constitucional estatal mexicano*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016, p. 151

por parte de este último; es decir, en este tipo de relaciones el Estado desempeña una actividad soberana o de gobierno, ejerciendo frente al gobernado el *ius imperii*. De tal suerte, que un sujeto será considerado “gobernado” cuando el Estado, en sus relaciones, emita algún acto de autoridad que lo afecte y lo haga en ejercicio de su imperio.

Los actos en ejercicio del *ius imperii* tienen rasgos propios que los identifican y los diferencian de otro tipo de actos que desempeña el Estado (como los realizados en ejercicio del *iure gestionis*).

Los actos de gobierno, o actos de autoridad, son los que se dan en ejercicio del *ius imperii* y, por tanto, son unilaterales, imperativos y coercitivos. El acto es unilateral porque no requiere la voluntad de la persona a quien se dirige; es imperativo, porque se impone aún y contra la voluntad del gobernado; y, es coactivo, porque de oponerse el gobernado a la realización del acto, podrá hacerlo incluso mediante la fuerza pública.

Recordemos que el Estado se forma por la voluntad de los hombres con el único fin de que éste proteja los derechos de los miembros que lo conforman. Digamos que al Estado se le otorga una suerte de “confianza”, en la encomienda de la protección de los derechos humanos. Cuando las autoridades realizan actos soberanos sobre los gobernados sin ningún sustento, fracturan aquella confianza y pierden legitimación frente a sus gobernados. En la dimensión política, el único obligado a respetar los derechos humanos es el Estado.

En el ámbito jurídico sucede algo similar. Todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a respetar los derechos humanos, entiéndase en un no hacer, en un tolerar, o en un hacer por parte de sus autoridades. Los derechos humanos se encuentran garantizados a través de los derechos subjetivos públicos, cuya vulneración a través de sus actos de imperio —en relaciones supra a subordinación—, acarrea una serie de obligaciones como el reparar las violaciones de derechos humanos.

En el ordenamiento jurídico, el término “persona” es diferenciado respecto al ámbito moral o filosófico. En ésta sólo se refiere al hombre en cuanto ser humano, en aquella, el concepto no es restrictivo al ser humano.

Así, jurídicamente hablando, las personas son los seres humanos como personas físicas, o las agrupaciones y organizaciones como personas morales. De tal forma, que el vocablo persona tiene diversas acepciones: como ser humano, como individuo de la especie humana y, en sentido jurídico, aquellas personas físicas o morales como entes creados por el Derecho.

El párrafo primero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente indica:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Nuestro ordenamiento fundamental, se refiere a las personas en sentido jurídico, por tanto, implica la posibilidad de que las “garantías” puedan emplearse tanto por las personas físicas, como por las personas morales para la protección y defensa de sus derechos. Asimismo, se entiende que el texto constitucional no hace referencia únicamente a los tratados internacionales de derechos humanos, sino a los derechos humanos previstos en tratados internacionales; esto es, se amplía el espectro tomando en cuenta el criterio de los derechos, y no el de los instrumentos que los contienen.⁴⁸

b. Garantías

⁴⁸ Roldán Orozco, Giovanni Omar, *op. cit.*, nota 41, p. 61.

La confusión entre el término “garantías” y “derechos humanos”, obedece a una mezcla entre el lenguaje utilizado por el Derecho y el manejado por otros sistemas normativos.

El que unos derechos graviten en el ordenamiento jurídico no implica, aunque así debiera ser, que serán respetados y protegidos por el poder público. Antes bien, tiene que existir una serie de mecanismos institucionales y procesales para su protección y defensa, ya que su reconocimiento no implica *per se* su respeto.

Las garantías, a que hace referencia el Título Primero, Capítulo I de nuestra Constitución, son aquellos “...medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando éste ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder... para lograr el respeto y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales.”⁴⁹

Esta definición, al referirse a la reintegración del orden constitucional, no se refiere a otra cosa más que al restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución, y que pueden ser derechos subjetivos públicos como derechos humanos, o bien, simplemente derechos subjetivos públicos que correspondan a otras personas en el sentido jurídico.

El artículo 1o. de la Constitución de 1917 que reforma la de 5 de febrero de 1857, antes de la reforma de junio de 2011, textualmente indicaba: “Título Primero, Capítulo I, De Las Garantías Individuales”.

Debemos hacer la distinción entre “garantías” y “derechos humanos”, toda vez que esta última denominación es la que debe prevalecer cuando se quiere hacer referencia a esas exigencias éticas que se han señalado.

En efecto, existen dos comentarios a realizar en relación al “antiguo” concepto de “garantías individuales” que contemplaba nuestra Constitución hasta antes de la reforma del diez de junio de dos mil once. El primero, lo que la Constitución

⁴⁹ Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamientos mexicano*, Porrúa-UNAM, México, 2005, p. 12.

contemplaba como “garantías individuales”, no se refería a los mecanismos procesales que ya se han señalado, sino a los derechos del gobernado. El segundo, correspondiente a que el calificativo de “individuales”, tampoco era tan apropiado, ya que aquellas “no se consignaban únicamente para el hombre o persona física, ni sólo protegen sus “derechos”, sino que se extienden a todo ente jurídico, distinto del ser humano en cuanto tal, que se encontrara en la situación de gobernado”.⁵⁰

Lo anterior obedece a un contexto histórico determinado. Los constituyentes de 1856-1857, optaron por seguir una corriente *iusnaturalista* al aceptar que tales derechos provenían de Dios, y dado que el catálogo de derechos era amplio, se limitaron a instituir las “garantías” que aseguraran el goce de esos derechos.

Al respecto, Luigi Ferrajoli, en un sentido formal, define a los derechos fundamentales como derechos subjetivos, e indica que los derechos consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión), conviene llamar a esas obligaciones y prohibiciones garantías primarias, y a las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones a los derechos, les llama garantías secundarias.

La situación de que un derecho esté contenido en el texto constitucional “...es sólo una garantía de su observancia por parte del legislador ordinario...”. En ese sentido, la Constitución, además de los medios procesales que instaura para la defensa de los derechos humanos, constituye *per se* una garantía para los derechos humanos, por su rigidez y por el control constitucional.

Siguiendo a Rodrigo Brito Melgarejo,⁵¹ la palabra “garantía” ha tenido un uso general como sinónimo de protección jurídica-política y es un concepto que, en principio, perteneció al derecho privado, de donde tomó su acepción general y su contenido técnico-jurídico; sin embargo, en el ámbito del derecho público, esta

⁵⁰ Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 41a. ed., Porrúa, México, p. 165.

⁵¹ Brito Melgarejo, Rodrigo, “La noción de derechos humanos y garantías en la Constitución mexicana”, en Guerrero Galván, Luis René y Pelayo Moller, Carlos María (coords.), *100 años de la Constitución Mexicana: De las garantías individuales a los derechos humanos*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016, p. 76.

palabra adquirió jerarquía de carácter institucional a partir de los preceptos constitucionales y declaraciones que contemplaban derechos humanos.

La Constitución, y en específico algunos de sus contenidos como las exigencias de seguridad jurídica, pueden considerarse como garantía en la protección de otros derechos como se verá en el Capítulo II.

III. Características de los derechos humanos

Para entender las características de los derechos humanos, es necesario recapitular la relación entre derechos naturales y derechos humanos a partir de su fundamento. Los derechos naturales remozados como derechos humanos, tienen diversas características: 1) desconectan la idea de que los derechos humanos están implicados con cuestiones ontológicas y metaéticas (proceso de secularización); 2) se concentran como principios de legitimidad, no sólo ya de un Estado nacional sino como referente en la comunidad internacional; 3) los titulares de esta clase de derechos son todos los seres humanos; 4) los derechos humanos sólo pueden ser violados por el gobierno y sus organismos de seguridad y defensa.⁵²

El tránsito de los derechos naturales a la concepción de derechos humanos, descontextualiza la referencia normativa de los derechos y los despoja de sus implicaciones ontológicas y metaéticas, lo que nos hace suponer que en el concepto “derechos humanos”, encontramos un supuesto para la existencia de un derecho objetivo basado en principios o valores morales que derivan precisamente del ser humano.

La referencia de las normas (o el sistema normativo) ya no es ontológica o metaética; ahora la referencia la constituye el propio ser humano. Lo anterior implica que las distintas corrientes de pensamiento que surgen para explicar el fundamento de unos “derechos” proyectan su preocupación, en última instancia, hacia la

⁵² Spector, Horacio, “La filosofía de los derechos humanos”, *Isonomía*, México, núm. 15, octubre 2001, p. 12.

explicación sobre una cuestión de fondo: el concepto e identidad de persona humana.⁵³

Tales concepciones se mezclan para dar lugar a una amplia variedad de corrientes ideológicas.⁵⁴ Será precisamente a partir del estudio de la forma en que se concibe al ser humano y las características de los derechos humanos, que se presentarán para determinar cuáles son las “exigencias” que demandan ser reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el ser humano, por el simple hecho de serlo, es poseedor de derechos humanos. Entonces, decimos que los derechos son universales en tanto pertenecen, como ya habíamos indicado, al sujeto o clase de sujetos denominados *humanos*.

Si atendemos a los principios en que se rigen estos derechos, tomando como referencia los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma en junio del 2011, tenemos:

La universalidad, que se refiere a que los derechos humanos corresponden a todos los seres humanos, sin distinción de raza, género, religión o preferencias; esto es, tales derechos son inherentes a todos los hombres por la simple razón de pertenecer a la especie humana.

Sobre esta razón, cabe comentar que únicamente pueden ser entendidos en ese sentido, si concebimos a los derechos como exigencias éticas, los cuales pertenecen a todos los seres humanos sin distinción, pues la sola pertenencia a la especie humana es suficiente para ser titulares de los derechos humanos.⁵⁵

⁵³ Labrada Rubio, Valle, *op. cit.*, nota 9, p. 33.

⁵⁴ Robert Alexy indica que pueden darse distintos modelos de justificación: el religioso, el intuicionista, el consensualista, el biológico o sociológico, el instrumentalista, el cultural, el existencialista. Véase Alexy, Robert, *Teoría del discurso y derechos constitucionales*, Fontamara, México, 2005, pp. 54-59.

⁵⁵ Manuel Atienza, en su obra *Marx y los derechos humanos*, advierte que los derechos humanos, desde la perspectiva de Marx, son “un conjunto de ideas o representaciones deformadas de la realidad y que al mismo tiempo cumplen la función de justificar dicha realidad”, se trata de *conquistas*

Es en la teoría iuspositivista donde encontramos limitaciones a esta característica. Cada ordenamiento normativo jurídico podrá o no reconocer los derechos humanos y, por tanto, permitirá el que sean justiciables o no, amén de fijar los requisitos o estatus que un individuo debe tener para poder ser titular de estos derechos.

Es entendible que el ejercicio de los derechos humanos como derechos jurídicos subjetivos sean limitados, mas no restringidos, pues como bien señala el doctor Jorge Carpizo: “No es posible que el Constituyente de un Estado desconozca la evolución política del mismo, su contexto cultural, sus realidades, las relaciones individuo-sociedad, las peculiaridades de esa nación...”.⁵⁶

Por lo anterior, concebimos que estos derechos guardan una serie de características que los han definido a través del tiempo como *inalienables*, en cuanto esenciales, pues no pueden ser objeto de disposición por parte de su titular; así como *imprescriptibles*, ya que no se adquieren ni se pierden por el transcurso del tiempo, aunque su ejercicio, como en los derechos jurídicos, esté condicionado.

Todos los derechos humanos tienen un origen y punto de llegada común: la persona. De ahí que todos los derechos humanos están vinculados indisolublemente entre ellos. Su ejercicio debe ser de manera tal, que en la satisfacción de unos no se priven otros. Los derechos humanos sean civiles, políticos, sociales, económicos, culturales o de solidaridad, forman una unidad, un bloque. Por tanto, aquellos son *interdependientes e indivisibles*, es decir, se apoyan mutuamente.⁵⁷

dentro de la sociedad burguesa que “por su carácter final, ético, son sumamente débiles, por lo que [...] nunca está asegurados en ninguna sociedad y, por lo tanto, precisan siempre de una defensa enérgica y nada ambigua”, considerándolos, entonces, como instrumentos políticos y no exigencias éticas. Cfr. Atienza, Manuel, *Marx y los derechos humanos*, Alhambra, España, 1983, pp. 108 y 109, 159-161.

⁵⁶ Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 25, julio-diciembre 2011, p. 20.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 23.

La *progresividad* de los derechos humanos, por otro lado, implica dos consecuencias: 1) que una vez reconocidos no pueden desconocerse por un acto gubernamental; y 2) que esa progresividad abre las puertas para que se sigan reconociendo nuevas exigencias de la sociedad, y se garanticen de forma sucesiva las ya reconocidas.⁵⁸

El concebir al ser humano como un ente de naturaleza biopsicosocial, nos permitirá entender por qué algunos derechos protegen ciertas condiciones de esta naturaleza, mismos que se interrelacionan con el fin de unificarse y converger en el desarrollo de las potencialidades a efecto de que se desarrolle como un ser pleno.

Por tanto, determinar cuáles son o no son derechos humanos, dependerá de la propia naturaleza compleja del ser humano como ente individual o social, y su existencia será anterior a su reconocimiento. Así, el Estado los reconoce a través de su elemento jurídico y procura su efectivo ejercicio y garantía, refiriéndonos con implicaciones políticas a que los derechos humanos pueden ser violados por el Estado y sus organismos de seguridad y defensa.

De acuerdo con lo anterior, recordemos que los derechos naturales, como base de los derechos humanos, se conciben y posteriormente trasladan al diseño institucional como esa serie de exigencias éticas que el aparato estatal debe proteger. En consecuencia, los derechos naturales sirven como justificación de la organización social y política y como respuesta a problemas fundamentales de la vida humana en sociedad.⁵⁹

Se ha precisado que los derechos humanos poseen determinadas características que los hacen diferentes de otros “derechos”, una de ellas se refiere a su *función* como mecanismos legitimadores del poder.⁶⁰ Las teorías contractualistas nos

⁵⁸ *Idem.*

⁵⁹ González, Amuchastegui, Jesús, “Concepto y fundamento de los derechos humanos. notas sobre su enseñanza”, en *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Costa Rica, núm. 14, julio-diciembre 1991, p. 46.

⁶⁰ José Luis Hernández Sánchez, al concebir a los derechos humanos más que exclusivamente derechos o valores, destaca su acento moral cuya violación implica algo más que una simple

muestran que los derechos humanos sirven como parámetro de racionalidad del poder, de su institucionalización, y de su objeto o fin, que son el reconocimiento y protección de los derechos humanos; dos grandes exponentes de esas teorías, son John Locke y Juan Jacobo Rousseau.

Los derechos humanos, desde esta perspectiva, actúan como elemento fundante del Estado y límite del poder público. El Estado no tendría razón de ser si no es en atención al respeto y protección de tales derechos, es de ahí de donde debe su existencia y el fin para el cual fue creado.

De esta manera, John Locke afirma que todos los hombres se hallan naturalmente en un estado de libertad e igualdad y permanecen en él hasta que *otorgan su propio consentimiento* para formar o hacerse miembros de alguna sociedad política.⁶¹

La sociedad civil o política se forma cuando los hombres dejan el estado de naturaleza para formar un pueblo y un cuerpo político bajo un gobierno supremo, o cuando se incorpora a una sociedad civil ya existente;⁶² el gobierno no tiene más fin que la preservación de la vida y la libertad, que es lo que Locke llama la propiedad.

Por su parte, Juan Jacobo Rousseau, en su obra *El contrato social*, se propone:

...investigar si dentro del radio del orden civil, y considerando los hombres tal cual ellos son y las leyes tal cual pueden ser, existe alguna fórmula de *administración legítima y permanente*. *Trataré para ello de mantener en armonía constante, en este*

transgresión de la legalidad. Cfr. Hernández Sánchez, José Luis, *Monografía sobre derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados LVII Legislatura, México, 2000, pp. 143-144.

⁶¹ Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, 6a. ed., Porrúa, México, 2011, p. 15

⁶² Oscar Correas advierte que “esta sociedad civil o política es el resultado del propio movimiento, o “historia”, de la naturaleza humana. Y tiene como objetivo, salvaguardar las posesiones de los celebrantes del pacto, de los ataques de otros hombres, a los cuales, si no fuera por el Estado, habría que reprimir con las propias fuerzas del ofendido.” Correas, Óscar, *op. cit.*, nota 23, p. 287.

*estudio, lo que el derecho permite con lo que el interés prescribe, a fin de que la justicia y la utilidad no resulten divorciadas.*⁶³

Al igual que Locke, Rousseau parte de la idea de que el hombre ha nacido libre, y que el *orden social* no es un derecho natural, sino que *está fundado en convenciones*. En efecto, parte del punto de que la libertad del hombre es algo que le pertenece sin que nadie pueda disponer de ella; por tanto, deduce que ningún hombre tiene, por naturaleza, autoridad sobre su semejante, y puesto que la fuerza no constituye derecho alguno, la autoridad legítima será aquella sobre la que los hombres convengan que sea.

En palabras del autor, a través del *Contrato Social*, propone encontrar "...una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes."⁶⁴

Lo que resulta de la asociación de las voluntades es el Estado y el pueblo, o sea, una transición del estado natural al estado civil. El Estado trata de instituir la igualdad moral y legítima que no se tiene en el estado natural.

Recapitulando las ideas de Locke y Rousseau, tenemos que 1) ambos autores tienen como fin demostrar el origen del poder político; 2) parten de la idea de que el hombre se encuentra en un estado de naturaleza, y por tanto, es libre e igual a todos los demás; 3) al otorgar su consentimiento para formar el Estado, forman un cuerpo político que será legítimo, si es formado precisamente por consentimiento de los hombres. Éste se forma, según Locke, con el fin de mantener la paz, la seguridad y el bien público de los habitantes para proteger la persona y los bienes de cada asociado.

Los derechos que tiene el hombre en el estado de naturaleza, se encuentran expuestos de manera constante a ser vulnerados por otros miembros de la

⁶³ Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social*, 17a. ed., Porrúa, México, 2012, p. 3.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 11

sociedad, o bien, en términos de Locke, al no existir alguien que de manera imparcial y sin excesos pueda castigar la transgresión a la ley natural, se sigue la necesidad de que un poder (que se forma con el consentimiento de los miembros de la comunidad) tenga a su cargo la protección de tales derechos.

El Estado, después del pensamiento de Locke, ya no se considerará como una institución necesaria por naturaleza o como un fin en sí mismo, sino como una obra creada por la voluntad del individuo.⁶⁵

Concluimos que las exigencias éticas que conocemos como derechos humanos son anteriores al Estado, ya que su existencia no depende de su reconocimiento por parte de éste. Tales derechos tampoco pueden ser creados por el Estado, dado que éste tiene razón de ser y legitimidad a partir de la protección de dichos derechos, los cuales tiene que respetar y garantizar. Precisamente los derechos humanos actúan en una doble vertiente: son continente y contenido del Estado.

Esos valores o principios que los seres humanos consideran importantes, tienen que ser protegidos por el poder público. Los derechos humanos son las razones de Estado que legitiman el poder público. La toma de decisiones por parte del poder público no debe ser arbitraria, pues el desconocimiento por parte de la autoridad de aquello que le da sustento —los derechos humanos— acarrea su deslegitimación, y luego, una arbitrariedad.

Dentro de la teoría de las formas de gobierno, Luigi Ferrajoli distingue dos clases de democracia: la democracia formal y la democracia material. La *democracia formal* hace referencia al *quién* y al *cómo* se manda de las decisiones; así, la respuesta a esas interrogantes es: manda el poder público a través de las normas jurídicas que expresan la voluntad de la mayoría. La *democracia sustancial*, responde a la pregunta *qué*, es decir, "...es lo que no puede decidirse o debe ser decidido por cualquier mayoría".⁶⁶

⁶⁵ Chávez López, Alfonso, *op. cit.*, nota 15, p. 105

⁶⁶ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 42, p. 23.

Por tanto, a guisa de ejemplo, el Poder Legislativo al dictar las leyes no sólo habrá de tomar en cuenta las reglas formales de creación del Derecho, sino también las dictará sin menoscabo de los derechos contenidos en el orden jurídico.

En este entendido, los derechos humanos son algo más que derechos en su connotación jurídica, pues constituyen mecanismo de legitimación del poder público, cuya inobservancia tendrá un costo político⁶⁷ para las autoridades del Estado. Lo anterior se puede comprobar, toda vez que la legitimidad, entendida como la razón por la cual se obedece, nos refiere al fundamento axiológico de los derechos humanos y a su fuerza moral, que supone su cumplimiento sin necesidad de recurrir, *prima facie*, al ordenamiento jurídico. Entonces, se comprueba que la naturaleza de los derechos humanos es de orden moral y que su exigibilidad institucionalizada es una de sus limitantes, sin que ello le quite el título de “derecho subjetivo”.

II. Textos fundamentales que dan cuenta de la evolución del reconocimiento de los derechos humanos

Se puede hablar propiamente de derechos humanos como un objeto inmaterial posible de identificar y analizar, a partir de la creación de la organización internacional de Naciones Unidas en 1945, quien vendría pronto a formularlos, en 1948, mediante su Declaración Universal. Lo anterior, se podría decir, son aspiraciones y figuraciones que más adelante se proyectarían en la categoría de derechos humanos.⁶⁸

El reconocimiento universal de los derechos humanos como inherentes a la persona es un fenómeno reciente. Es preciso, sin embargo, identificar cuáles son los antecedentes de lo que actualmente integra el discurso jurídico de los derechos

⁶⁷ Al respecto, el párrafo segundo del apartado “B” del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene una garantía relacionada con la dimensión política de los derechos humanos: la inobservancia de las recomendaciones de los organismos protectores de los derechos humanos trae como consecuencia un costo político para las autoridades al ser expuestos a la opinión pública.

⁶⁸ *Cfr.* Clavero, Bartolomé, *Derecho Global. Por una historia verosímil de los derechos humanos*, Trotta, Madrid, 2014.

humanos, con el objetivo de entender el carácter universal del concepto y su aspiración global de reconocimiento y aplicación.

Con relación a ello, suele considerarse al llamado Cilindro de Ciro como el primer documento sobre derechos humanos en el mundo. Éste fue redactado en Persia en el año 539 a. C., tras la conquista de Babilonia, y proclamó entre sus disposiciones la libertad de los esclavos, el derecho de las personas a elegir su propia religión y estableció la igualdad racial. Las ideas de este decreto se difundieron rápidamente por la India, Grecia y Roma, donde nació el concepto de “ley natural”, referente a ciertas leyes racionales no escritas derivadas de la naturaleza de las cosas. Casi mil años después, se acordó el Pacto de los Virtuosos por las tribus árabes en el año 590 d. C., el cual es considerado la primera alianza de derechos humanos con carácter extrafronterizo, que advierte el interés de su protección entre naciones.

No obstante lo anterior, puede afirmarse que la Carta Magna, o “Gran Carta”, firmada por el rey Juan I de Inglaterra o “Juan Sin Tierra” en 1215, tras ser forzado a ello como consecuencia de las múltiples violaciones a la ley y a las tradiciones inglesas, es el antecedente histórico más significativo del reconocimiento de los derechos humanos y del desarrollo de la democracia moderna. Los 63 artículos de los que consta la Carta Magna aseguraban derechos como los de propiedad, seguridad jurídica e igualdad de la ley frente al poder del rey, quien se veía limitado en su actuación en virtud de los mismos.

Otro antecedente, es la Petición de Derechos formulada por el Parlamento en 1628, como una declaración de libertades civiles, la cual fue enviada al rey Carlos I en rechazo al financiamiento de su política externa, durante la Guerra de los Treinta Años. Este documento estableció garantías concretas para los súbditos, relativas a la legalidad de los impuestos, el proceso para la privación de la libertad y los alcances de actuación de la milicia en tiempos de paz.

Hasta este momento, podemos hablar de derechos como conquistas frente al poder del rey o monarca, y no como derechos inherentes a las personas. Estos establecen obligaciones para quien detenta el poder en la sociedad, limitando su actuación o

potestades, pero aún no hay un reconocimiento de derechos de los individuos. Las primeras manifestaciones de derechos humanos concretadas en declaraciones con fuerza jurídica que el Estado está obligado a respetar, asegurar y proteger, surgen como consecuencia de movimientos revolucionarios como es el de las colonias inglesas de Norteamérica y con la Revolución francesa.⁶⁹

En este orden de ideas, el 4 de julio de 1776, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Declaración de Independencia, con la cual se puso fin a la guerra con Inglaterra y se decretó la separación de las trece colonias americanas del imperio británico. En dicho texto quedaron plasmados dos principios básicos, el de libertad e igualdad, que posteriormente se recogieron en otros documentos sobre derechos humanos e inspiraron otros movimientos revolucionarios.

Posteriormente, se proclamó la Constitución de Estados Unidos de América en 1787, que definió su sistema federal a través de la separación de poderes y el reconocimiento de los derechos básicos de los ciudadanos. Las primeras diez enmiendas a la misma (Carta de Derechos o *Bill of Rights*), entraron en vigor el 15 de diciembre de 1791, con el objeto de limitar el poder del gobierno federal y garantizar libertades personales que no se encontraban expresamente en la Constitución.

Dicho modelo sirvió a los revolucionarios franceses para la formulación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, la cual constituyó el documento por el que se da ruptura a la monarquía absoluta y se habilita el paso hacia la construcción de una república francesa de corte liberal. La Declaración proclama la igualdad de derechos de los ciudadanos y la garantía de su cumplimiento, señalando de manera expresa que “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, carece de constitución.”

⁶⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2003, p. 3.

En los siglos XVII y XVIII, los primeros vestigios de protección de los derechos de la persona humana coinciden con el desarrollo del Estado Moderno, y se les vincula de manera especial con el bloque de los derechos civiles y políticos, donde integración en el orden jurídico se reconoce implícita o explícitamente como una exigencia de la dignidad humana y en la concepción del Estado de derecho como un límite interno a la soberanía y el ejercicio del poder estatal.

Por otro lado, en el discurso del derecho internacional no siempre fue común hablar del individuo y de sus derechos u obligaciones consagradas en normas internacionales. Efectivamente, el derecho internacional solo se ocuparía de estos derechos hasta mediados de siglo XX, momento en que la Carta de las Naciones Unidas⁷⁰ se referiría a ellos.⁷¹

En ese tenor, fue partir de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), cuando se buscó tomar conciencia de la necesidad de una exigencia de respeto, aseguramiento y protección de los derechos humanos que superara el plano estatal en cuanto tales derechos son inherentes a la dignidad de la persona humana.⁷² Así, en abril de 1945, delegados de cincuenta naciones se reunieron en San Francisco en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, donde se estableció el Acta Constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas el 24 de octubre de ese mismo año.

Para 1948, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas redactó el documento (Carta de las Naciones Unidas) que más tarde pasaría a ser la

⁷⁰ La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año; el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta. Naciones Unidas.

⁷¹ Cfr. Estrada Adán, Guillermo y Fernández de Casadevante, Carlos (coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, Porrúa-UNAM, México, 2014, pp. 1-29.

⁷² Para Jack Donnelly, los derechos humanos proveen un estándar moral de legitimidad política a nivel nacional e incluso son un párametro político internacional de legitimidad; “la legitimidad de los regímenes que han cometido violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos”. Cfr. Donnelly, Jack, *op. cit.*, nota 39, p. 36.

Declaración Universal de Derechos Humanos.⁷³ El texto de la misma expresa el consenso entre las diferentes posturas que existían en la comunidad internacional en ese momento, en torno a la controvertida cuestión de los derechos humanos; y “sentó las bases para todo ulterior desarrollo de la actividad de las Naciones Unidas relativa a los derechos humanos, recogiendo un catálogo de derechos mínimos como expresión de la conciencia jurídica de la Comunidad Internacional”.⁷⁴

Actualmente, las disposiciones previstas en la declaración forman parte, en sus diferentes formas, de las leyes constitucionales de los Estados democráticos. No obstante, el ordenamiento ya no se centra solo en la protección y regulación de los derechos y libertades, sino que también ha establecido mecanismos de control. Lo que hace notar el carácter progresivo del ordenamiento internacional relativo a los derechos humanos.

⁷³ Sometido el proyecto de declaración a la Asamblea General, fue aprobada el 10 de diciembre de 1948, con 48 votos a favor, ninguno en contra y 8 abstenciones.

⁷⁴ Fernández de Casadevante Romani, Carlos, “El derecho internacional de los derechos humanos”, en Estrada Adán, Guillermo y Fernández Casadevante, Carlos (coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, Porrúa, México, 2014, p. 23

CAPÍTULO SEGUNDO. ANTECEDENTES GENERALES DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

I. Origen

De acuerdo con las teorías contractualistas, el hombre en sus inicios se encontraba en un estado de naturaleza en el que prevalecía su libertad. En ese estado natural y primitivo, las primeras amenazas o peligros contra el hombre provenían de circunstancias incontrolables y ajenas a su voluntad, como las inclemencias derivadas de la naturaleza, así como otras provenientes de aquellos seres de su misma especie. De tal manera que la *seguridad* que anhela el hombre es de índole físico, pues requiere de ella para preservar su *estado corporal* contra las amenazas de orden fáctico, sea que provengan de la naturaleza, o bien, que provengan de otros seres humanos. Posteriormente, la seguridad que requiere el hombre ya no es solo física, pues al comenzar a dominar su entorno natural, la misma se extiende a sus bienes y derechos.

En el estado de naturaleza donde prevalece la ley del más fuerte, la ausencia de reglas y principios que rigen la vida social no permite que exista certeza respecto de la integridad que un hombre guarda en determinado momento, de manera que no se sabe si tendrá continuidad o si se mantendrán ciertas condiciones para que éste sea alcanzado. En ese estado primitivo no existía la seguridad objetiva y, por tanto, la certeza o estado subjetivo que representa el sentirse seguro.

De acuerdo con Pedro Esteban Penagos López, “la aspiración humana a la seguridad proviene de la naturaleza de la propia existencia; esto es, del carácter fortuito de la vida...”.⁷⁵ La seguridad representa, entonces, una necesidad antropológica del ser humano que se traduce en una sensación o sentimiento de confianza respecto del entorno que lo rodea. Esa sensación o sentimiento de

⁷⁵ Penagos López, Pedro Esteban, “Seguridad jurídica y formación de jueces”, *Seguridad Jurídica en el Sistema Democrático*, Tirant Lo Blanch, México, 2014, pp. 19 y 20.

certeza emana de la seguridad en sentido objetivo, esto es, si el individuo, sus bienes y sus derechos se encuentran exentos de riesgos, peligros o daños.

Ahora bien, en relación con la sociedad, la seguridad entendida como un estado o condición inmanente al ser humano, tiene presencia dentro de un contexto social. En las relaciones entre los hombres, cada vez más complejas, es necesaria la presencia de orden a partir de la organización de las relaciones societarias para lograr o preservar el estado de seguridad de un individuo. Lo anterior permite que existan límites definidos de actuación que no aparecían en el estado natural en que el individuo se desarrollaba con libertad absoluta, con el consiguiente desorden que ello implicaba.

Sociedad y seguridad, por tanto, son dos conceptos vinculantes entre sí, ya que las relaciones societarias son un factor que condiciona y determina la seguridad, pues una relación societaria precisa de ser ordenada. En ese sentido, dadas las relaciones existentes entre los individuos, en una sociedad surgen distintos tipos de necesidades –entre éstas, la necesidad de seguridad– que traen como consecuencia la aparición de una normatividad, en este caso jurídica, que regule la conducta de los hombres y se enfoque de manera especial en servir como medio para la satisfacción de estas necesidades.

La *sociedad*, definida como un sistema de relaciones recíprocas entre los hombres, es el lugar donde se produce el Derecho como fenómeno cultural que no puede ser explicado mediante elementos individuales, sino en función de las mismas relaciones entre los individuos que conviven en sociedad. El sistema jurídico tiene su origen en la sociedad, con el objeto de dar solución a una serie de necesidades que le sirven de fundamento para su existencia, y una vez creado influye en la sociedad a través de un sistema de sanciones.⁷⁶

Dentro del amplio margen de relaciones que se dan entre los hombres, el Derecho trata de dar solución a sus conflictos a través de una serie de funciones que cumplen

⁷⁶ Azuara Pérez, Leandro, *Sociología*, 24a. ed., Porrúa, México, 2007, p. 285.

y que intentan influir en el comportamiento de los hombres para formar un ambiente de seguridad y orden entre los individuos.

En consecuencia, el Derecho, como participe de lo social, moldea el comportamiento de las relaciones recíprocas entre los hombres en aras de lograr o preservar un orden y paz social, en que el individuo tendrá la certeza de que sus bienes o derechos estarán libres de todo riesgo, daño o peligro. El Derecho brinda al individuo respeto, logro y protección de su seguridad.

En sentido jurídico, el Derecho es un fenómeno que no ha estado presente en todos los tipos de sociedades,⁷⁷ así que, cabe preguntarse cuál es la relación entre el Derecho y la seguridad. Por nuestra parte, afirmamos que existe una relación de condiciones contingente, y otra necesaria: *contingente*, porque la seguridad puede lograrse sin que de manera inexcusable se recurra al Derecho; *necesaria*, porque si bien no es el único *medio* para aspirar a la seguridad objetiva y subjetiva mediante el ordenamiento estable de la sociedad, sí se considera que es el más legítimo y eficaz, pues la sociedad misma convino en regular su conducta a través del Derecho, cuyas prescripciones se hacen cumplir aún en contra de la voluntad de sus destinatarios.

A continuación, nos enfocaremos en las relaciones contingente y necesaria entre el Derecho y la seguridad.

Cotidianamente se suele asociar a la seguridad con lo jurídico. Si bien ambos conceptos pueden unirse para dar vida a uno nuevo, recordemos que no es lo mismo la *seguridad* que la expresión jurídica de la misma. La seguridad expresada como una necesidad, como un estado anterior al Derecho, requiere de una garantía para su cumplimiento.

¿A través de qué medio podemos, preservar ese estado de seguridad? La respuesta es: mediante el Derecho.

⁷⁷ Atienza, Manuel, *El sentido del Derecho*, 2a. ed., Ariel, España, 2003, p. 29.

El Derecho tiene razón de ser a partir de la ordenación de la sociedad y en la satisfacción de sus necesidades que tienen como objetivo la realización de ciertos fines específicos; en ese sentido, el estado de seguridad constituye un *fin* que puede ser preservado o alcanzado a través del mismo.

Lo anterior no significa que el *fin* de la seguridad no pueda ser satisfecho a través de otros medios o *sistemas normativos* distintos al jurídico, por ejemplo, de corte moral o social, puesto que la seguridad, bajo esa óptica, puede tener diversas fuentes. Además de que entendemos que las normas jurídicas no actúan aisladamente, sino que son operadas en su relación con otras normas, entre las que existe una cierta cohesión y unidad de propósito.⁷⁸

Las conductas de los hombres en sociedad se dan con independencia de que exista el Derecho. Por ello, la moral, la religión, la costumbre o las reglas del trato social son sistemas normativos que, al igual que el Derecho, están llamados a la *realización de fines*.⁷⁹ La distinción que existe entre estos y el Derecho, es que éste último cuenta con un poder institucionalizado que de manera coactiva hace que el contenido de sus prescripciones sean cumplidas aún contra la voluntad de sus destinatarios, poder cuya legitimidad proviene de la propia voluntad de los hombres por así haberlo convenido. De ahí la preferencia por el Derecho para la ordenación de la conducta de los hombres, en tanto, reiteramos, es legítimo y además eficaz en comparación con los otros sistemas normativos.

⁷⁸ Cárdenas Gracia, Jaime, *op. cit.*, nota 28, p. 125.

⁷⁹ Aquellos sistemas, como medios de influencia en la conducta del hombre, tienen el propósito de realización de fines, y actúan bajo la expectativa de sanciones en caso de su incumplimiento. Así, la protección de la vida, puede verse bajo la protección de las normas religiosas o jurídicas (persiguen el mismo fin), sin embargo, la sanción en caso del no respeto de las normas —jurídicas o religiosas— acarrea consecuencias distintas. En el primer caso, el no respeto a la vida traerá como consecuencia seguramente la imposición de una pena privativa de libertad, mientras que en el segundo caso, la sanción por inadmisión de las normas religiosas tiene como sanción, por ejemplo, el purgatorio, el infierno. Ambos sistemas normativos tienen el objetivo de proteger la vida, pero el modo en que lo hacen o aseguran que se cumpla es distinto en uno y otro. A esa diferencia en el modo, se refleja en la estructura de cada sistema normativo.

Para mayor claridad, Gregorio Peces-Barba, al hablar de la seguridad (como un concepto que representa ausencia de miedo y violencia, tranquilidad), nos recuerda que en la Edad Media existía la dialéctica “...monismo ideológico-religioso-*pluralismo jurídico* primero, y [segundo, un] pluralismo ideológico-religioso-*monismo jurídico*, [que] estarán en la raíz del cambio de sentido de la seguridad.”⁸⁰

Como explicamos, la realización de fines puede no únicamente lograrse a través del Derecho, sino de otros medios o sistemas normativos como la religión. Tal es el caso de lo que sucedía en la Edad Media; el papel del Derecho en la realización de fines y regulación de conductas quedaba relegado por la religión. Si bien el Derecho pudo haber logrado la realización de fines, éstos no eran logrados de manera efectiva por la deficiente funcionalidad de sus características.

En el primer modelo explicativo que nos enseña Peces-Barba existe una función que de manera débil cumplía el Derecho; la seguridad era especialmente conseguida por la creencia en un ser supremo. Por lo tanto, se entiende que la seguridad, y la realización de fines en general, en la Edad Media, era cumplida por ese monismo ideológico; por esa unidad en la creencia de un ser supremo que representaba tranquilidad y ausencia de miedo para los seres humanos. Empero, si bien en aquella primera dialéctica existían normas jurídicas, la multiplicidad de sus fuentes y contenidos no evocaba seguridad y certeza en su persona, bienes o derechos. En este sentido, en la Edad Media existía una satisfacción de necesidades no proveniente, al menos no de manera *eficaz*, del ordenamiento jurídico.

En el segundo modelo, a consecuencia del pluralismo ideológico-religioso, la simple referencia a un ser supremo ya no era *garantía* suficiente para que los individuos respetaran el estado o situación de terceros, por ello se reconfiguró el Derecho para responder a la satisfacción de exigencias de “orden, seguridad, y otros valores o fines”. Una forma de lograrlo fue adoptar lo que en el Derecho Privado se conoció

⁸⁰ Peces-Barba Martínez, Gregorio, *op. cit.*, nota 45, pp. 265-266.

como codificación, y que consistió en lograr unidad y coherencia en la producción normativa.⁸¹

El desarrollo del Derecho Público logró aquella unidad a través de la implementación de un ordenamiento jurídico que estableció las directrices fundamentales de un Estado y de la producción normativa: la Constitución.

Por lo visto hasta aquí, se puede distinguir que los conceptos de seguridad y de Derecho entrañan elementos distintos. La seguridad es una necesidad antropológica, mientras que el Derecho expresa la adecuación formalmente armónica del comportamiento de la sociedad; y no de mera coexistencia.⁸²

Dentro de esa adecuación armónica de la sociedad que se ve moldeada por el Derecho, éste constituye el *medio* para lograr o preservar la seguridad objetiva y por consiguiente la evocación de la subjetiva. El Derecho organiza y orienta las relaciones societarias a la vez que sirve a la realización de fines.

Así, el Derecho funge como un medio para la realización de un fin, que es la seguridad. El Derecho, al regular la conducta de los hombres, le impone criterios objetivos en aras de lograr un orden y paz social. En aquella sociedad ordenada, la seguridad puede originarse de manera clara, dado que la existencia del individuo se halla ausente de peligros, riesgos o cambios que lo vulneren. Esa situación no permanece invariable, pues, precisamente, para lograr ese orden social, le restringe en su actuar.

Desde esa perspectiva, afirmamos que la seguridad es anterior al Estado y al Derecho, pues ésta constituye un valor de realización que el Derecho toma como

⁸¹ La coherencia y unidad normativa es posible a través de la sujeción de los poderes públicos a ciertas reglas sobre la producción de las reglas. Recordemos que antes de la creación del Estado no existía una autoridad cierta que determinara de manera limitativa la producción normativa, por ello, el Derecho, lejos de inspirar seguridad, era una fuente de inseguridad a través del Derecho (pues las normas eran retroactivas, secretas e incomprensibles). La concentración del poder en una autoridad, que hallábase limitada, al menos, en respetar la autoridad y la forma de las normas jurídicas, propugnaba por un acierto de seguridad jurídica.

⁸² Lorca Navarrete, José Francisco, *Temas de teoría y filosofía del derecho*, 5a. ed., Pirámide, España, 2008, pp. 256-261.

fin, y una necesidad del ser humano que le sirve de fundamento al Estado. El Derecho y la seguridad no son ontológicamente conceptos identificables, pues como se demostró, uno no denota necesariamente al otro.

De acuerdo con Recasens Siches,⁸³ el derecho surge, primigeniamente, como vehículo de *realización de valores*, por una urgencia de seguridad —necesidad humana— en la vida social; el hombre se siente inseguro y aterrado ante el espectáculo de la naturaleza, situación que plantea análogamente en relación con los demás hombres: *le interesa saber cómo comportarse frente a los demás, y cómo ellos se comportarán frente a él.*

Ante tal situación, el individuo necesita una referencia para saber cómo comportarse ante los demás y cómo deben comportarse los demás frente a él, así como la seguridad respecto de que aquello será respetado y cumplido. El Derecho, con aquella nota de *juridicidad* que lo caracteriza (imperatividad de sus prescripciones), debiera ser, *per se*, *garantía* de la realización de aquello que previamente los hombres han convenido, sin embargo, como expusimos, la simple existencia del Derecho no implica una garantía del respeto y cumplimiento de su contenido.

Luego, debemos establecer que el Derecho constituye el medio para asegurar, si se nos permite la expresión, la seguridad y otros fines o valores. Así lo ha entendido J. T. Delos, para quien la ley, como creación del legislador, es un medio para llegar a un fin exterior al Derecho Positivo: la justicia, el bien común, *la seguridad*. Hay separación entre lo que se persigue (*fin*), que es moral o político, y el instrumento a través del cual se logra (*el medio*), que es el Derecho Positivo.⁸⁴

Por lo tanto, el Derecho tiene como fundamento y función principal la de ser vehículo para la realización de valores y consecución de fines, así como guía para la

⁸³ Recasens Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, 13a. ed., Porrúa, México, 1998, p. 226.

⁸⁴ Delos, Joseph Thomas, *et al.*, *Los fines del derecho: bien común, seguridad, justicia*, UNAM, México, 1967, p. 38.

ordenación de las relaciones societarias, un faro orientador del comportamiento de los seres humanos que a su vez impactará en el logro y continuidad de la seguridad.

Bajo ese tenor, debe precisarse que:

- a) El punto de partida es la sociedad. A partir de las relaciones que en ella se generan, se produce un deseo o necesidad de seguridad y el Derecho surge precisamente para contrarrestar o hacer frente a esa necesidad;
- b) La seguridad pende de las relaciones societarias y, por tanto, es anterior al Derecho: Así, el Derecho surgirá para regular la conducta de los hombres en sociedad.
- c) La seguridad es un fin del Derecho, pero también puede ser alcanzada a través de otros medios o sistemas normativos.
- d) El Derecho no es la seguridad.
- e) La seguridad se manifestará cuando exista una sociedad ordenada en la que participe el Derecho como elemento de organización.
- f) El Derecho es el vehículo en que se traslada la seguridad y otros fines o valores.

II. Definición

Una vez que revisamos el origen del concepto seguridad a partir de su relación con la sociedad y el Derecho, estamos en posibilidad de proyectar las características de la seguridad en el Derecho.

Para poder comprender lo que se ha denominado como *seguridad jurídica*, es necesario exponer lo siguiente: si el Derecho es un instrumento orientador de conductas y a la vez vehículo de realización de fines y valores, y la seguridad, por otro lado, es un estado exento de riesgos o peligros cuyo logro o preservación

engendra certeza en el individuo; la seguridad jurídica será el garante del cumplimiento de las funciones del Derecho, a partir de ciertas características que debe revestir.

En consecuencia, la seguridad jurídica será, de manera general, una cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación. Es decir, la seguridad jurídica engloba al menos tres significados: como principio de todo ordenamiento jurídico, como sinónimo de certeza y conocimiento de normas, así como de previsibilidad de las consecuencias a determinada actuación y de ausencia de riesgos en el ejercicio de las libertades, en virtud de la protección personal y seguridad ciudadana.⁸⁵

Como indicamos, si la seguridad es la condición de estar exentos de riesgos o peligros, y su significado va a variar de acuerdo al tipo de peligro, la seguridad jurídica se refiere al peligro que puede afectar al propio Derecho y sus normas.

Cuando al Derecho *que es* se le formulen ciertas exigencias, y éste sea un Derecho cuyas normas se encuentran libres de riesgos o peligros, estaremos en presencia de un Derecho que debe ser, y en ese contexto estaremos en posibilidad de hablar de seguridad jurídica.

La palabra seguridad aplicada al Derecho actúa como un calificativo de éste para denotar que el Derecho reúne ciertas características que lo convierten en un *Derecho seguro*, digamos un Derecho exento de riesgos o peligros.

El estudio de la seguridad jurídica, a finales del siglo XIX y primera mitad del siglo XX, siempre definió a ésta como una garantía en el logro de fines o de la realización de valores.

En el pensamiento de Gustav Radbruch,⁸⁶ encontramos la concepción que nos ayuda a explicar mejor la doble dimensión de la seguridad jurídica, ya que éste

⁸⁵ Cárdenas Gracia, *op. cit.*, nota 28, p. 228.

⁸⁶ Radbruch, Gustav, *Introducción a la filosofía del derecho*, Fondo de Cultura Económica, 20a. reimp., México, 2014, p. 40.

entiende por seguridad jurídica, no la seguridad que el Derecho nos confiere al garantizar nuestra vida o nuestros bienes (seguridad a través del Derecho), sino la *seguridad del Derecho mismo*, que implica cuatro condiciones:⁸⁷

“1) que el Derecho sea positivo, que se halle estatuido en leyes;⁸⁸

2) que este Derecho estatuido sea, por su parte, un Derecho seguro, es decir, un Derecho basado en hechos y que no se remita a los juicios de valor del juez en torno al caso concreto, mediante criterios generales como el de la “buena fe” o el de las “buenas costumbres”;

3) que estos hechos en que se basa el Derecho puedan establecerse con el menor margen posible de error, que sean “practicables” ...

4) finalmente, el Derecho positivo —si se quiere garantizar la seguridad jurídica— no debe hallarse expuesto a demasiados cambios frecuentes...”.

Así, la seguridad jurídica es entendida no ya sólo como la seguridad a través del Derecho —el medio— que garantiza que los fines o valores sean preservados o respetados, sino como aquellas exigencias previas que el Derecho debe reunir para que éste sea un *Derecho seguro* y pueda ser un instrumento real y efectivo del logro de fines y realización de valores. De tal forma, que la seguridad jurídica entendida como la *seguridad del derecho*, se refiere no a la dimensión ontológica de éste, sino a su dimensión axiológica. Así lo ha hecho notar Francisco J. Laporta al referirse al imperio de la ley e indicar que ésta:

...no es una propiedad del Derecho, algo inherente a la mera existencia empírica del orden jurídico, algo que nace ya con la mera norma jurídica, sino que es un postulado metajurídico, una exigencia ético-política o un complejo principio moral

⁸⁷ *Ibidem*, pp. 40 y 41.

⁸⁸ La justificación de la positividad de las normas encuentra su reflejo en la determinación de ciertas directrices en el ordenamiento escrito, ya que la autoridad se haya obligada a respetar y actuar conforme a las prescripciones del ordenamiento. Así, las exigencias de no retroactividad de las leyes, se plasmaron en la Declaración Francesa de 1789, para evitar los abusos del poder.

que está más allá del puro derecho positivo; o dicho en términos familiares, que no se refiere al derecho que «es», sino al derecho que «debe ser»⁸⁹.

De alguna forma Gustav Radbruch indicó parte de aquellas exigencias que debe reunir el Derecho para que sea considerado un *Derecho seguro* (seguridad en el derecho para lograr seguridad a través del Derecho) y que Arthur Kaufmann ha englobado en lo que denomina “los tres momentos de la seguridad jurídica”: *positividad, operatividad e invariabilidad*, esto es, que el Derecho esté fijado, que sea practicable y que tenga permanencia, durabilidad.⁹⁰

El concepto *seguridad* aplicado al Derecho, implica una cualidad que consiste en “...*la garantía* dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.”⁹¹ En esta acotación que hace J. T. Delos, únicamente se refiere al Derecho como realización del fin seguridad, esto es, aquel Derecho que es garantía de que la persona, sus bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos; sin embargo, como se observó, esa descripción corresponde únicamente a una dimensión de la seguridad jurídica.

Entonces, si la seguridad del Derecho no se refiere al *cómo es* el Derecho sino al *cómo debe ser*, la pregunta lógica que tendríamos que formular sería: cómo debe ser el Derecho para que sea considerado un Derecho seguro o, en otros términos, qué exigencias deben formularse al ordenamiento jurídico para que exista la seguridad jurídica.

Las exigencias de seguridad jurídica que se deben formular al ordenamiento jurídico para que éste sea garante en la realización de fines y valores, son los siguientes:⁹²

⁸⁹ Laporta, Francisco Javier, *op. cit.*, nota 29, p. 134.

⁹⁰ Kaufmann, Arthur, *Filosofía del Derecho*, trads. Luis Villar Borda y Ana María Montoya, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1999, p. 349.

⁹¹ Delos, Joseph Thomas., *et al.*, *op. cit.*, nota 84, p. 47.

⁹² Para su explicación secuencial, nos permitimos seguir, respecto a las características, a Laporta, Francisco Javier, *op. cit.*, nota 29, p. 134.

- a) Que sus *normas sean emitidas por el órgano designado para tal efecto*. Esto es, deben obedecer a la pregunta acerca de *quién* es el facultado para emitir las normas. La separación de funciones, tradicionalmente conocida como división de poderes, tiene sentido cuando limita el ejercicio del poder al constreñir su actuación, y evita, por ejemplo, que un solo órgano cree y aplique la ley.
- b) Las *normas deben ser generales*. La generalidad de las normas es una exigencia que encuentra sustento en valores como la igualdad y que en último extremo obedece a la imparcialidad.
- c) Las *normas deben ser prospectivas y no retroactivas*. Ni las normas ni los actos de aplicación de las mismas deben regular actos que tuvieron lugar antes de la existencia de la norma.
- d) *Normas estables en el tiempo*. La estabilidad no implica inmutabilidad; en efecto, el que sean estables se refiere a que su cambio obedezca a procedimientos y razones que justifiquen el cambio y que se encuentren establecidos en el ordenamiento jurídico, lo que implica que su formulación no sea efímera y que resulte por tanto contingente.
- e) *Normas públicas y claras*. La claridad y la publicidad son dos exigencias que se formulan al ordenamiento jurídico. La publicidad se halla enfocada al *conocimiento* de las normas por parte de sus destinatarios. La claridad implica que el contenido de las normas sea asequible al entendimiento. Si una de las funciones del Derecho es guiar o regular la conducta de los hombres mediante el establecimiento de directrices, éstas no pueden ser ocultas a sus destinatarios y tampoco incomprensibles o impracticables.

En un estudio realizado por Federico Arcos Ramírez⁹³ acerca de la seguridad jurídica, éste indicó que constituyen elementos integrantes del núcleo de la seguridad jurídica: 1) *la certeza jurídica*, 2) *la eficacia del Derecho* y 3) *la ausencia de arbitrariedad*, de tal forma que los principios que aparecen vinculados a ellos, por

⁹³ Arcos Ramírez, Federico, *La seguridad jurídica, una teoría formal*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 35.

ejemplo, la publicidad e irretroactividad, son instrumentos o mecanismos para la realización de sus elementos.

El autor señala que es posible distinguir cuatro manifestaciones de la certeza jurídica: la *certeza de orientación*, que brota de la certeza del conocimiento de las normas jurídicas; la *certeza de existencia*, dependiente de la conciencia de su existencia y vigencia; la *previsibilidad jurídica*, relacionada con las expectativas de una actuación jurídica futura; y la *firmeza del Derecho*, en tanto permite que las normas jurídicas subsistan sin que nadie las discuta o perturbe, posibilitando la confianza a través de su mantenimiento.⁹⁴

Asimismo, la seguridad jurídica exige que el Derecho tenga una eficacia regular, en cuanto a su cumplimiento, para no generar incertidumbre de orden ni la omisión en los datos que permitan prever la conducta de los poderes normativos ni la de los demás individuos. Así, “si la certeza normativa hace posible la previsibilidad del Derecho y la certeza de la acción, la certeza es necesaria para que haya *confianza*”.⁹⁵

Por otro lado, la seguridad del Derecho es renuente en su afirmación de la necesidad de que los poderes públicos realicen actos de producción y aplicación de las normas de una manera no arbitraria, pues de no ser así el poder representa una fuente permanente de inseguridad, donde los ciudadanos están expuestos al escrutinio de sus gobernantes para poder organizar su vida en consecuencia.⁹⁶

En nuestro concepto, la certeza que engendra el Derecho a partir de las exigencias que se le formulan como postulados de la seguridad jurídica se sustenta en dos pilares, que son: la eficacia y la ausencia de arbitrariedad. Ello implica que la seguridad jurídica no tenga existencia por sí misma, sino a través de los

⁹⁴ Cfr. Arcos Ramírez, Federico, *et. al.*, *El Derecho como proceso normativo*. Lecciones de Teoría del Derecho, 2a. ed., Universidad de Alcalá, España, 2010, pp. 216-218.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 218.

⁹⁶ Fernández Rodríguez, Tomás Ramón, *De la arbitrariedad de la Administración*, Madrid, Civitas, 2002, pp. 244 y 245.

instrumentos o mecanismos que permiten la realización de la certeza, que se manifiesta mediante los pilares mencionados.

Ahora bien, ¿en qué consiste esa certeza jurídica? La seguridad jurídica, al igual que el concepto de seguridad, debe ser abordada en dos sentidos: el objetivo y el subjetivo. El primer tipo, expresa la seguridad que se predica del propio sistema jurídico⁹⁷ y que exige la formulación adecuada de las normas (corrección estructural y funcional);⁹⁸ el segundo tipo, se refiere a la seguridad que se *experimenta* respecto al mismo⁹⁹ (certeza del Derecho).¹⁰⁰

Si una persona conoce de manera *clara, previa y no perentoria* el *contenido* de las disposiciones normativas de contenido general, la sensación que experimentará será la de certeza, precisamente por la seguridad que deviene de las exigencias formuladas al ordenamiento jurídico.

Las conclusiones a las que Federico Arcos Ramírez arriba, de conformidad con lo anteriormente expresado, convergen con la nuestra en el sentido de que una de las funciones del Derecho es orientar. Ahora bien, la certeza de existencia y la firmeza del Derecho son características que permiten al individuo entender qué normas rigen su actuación: Como consecuencia, si el Derecho orienta al individuo sobre la base de reglas jurídicamente existentes, el individuo puede organizar su vida en atención a las pautas establecidas, las cuales deben ser claras, públicas, no retroactivas, generales y estables en el tiempo.

Por nuestra parte, englobamos la certeza de orientación, la certeza de existencia, la firmeza del Derecho y la previsibilidad bajo el común denominador de la certeza jurídica, que implica el conocimiento que nos proporciona la ley para determinar nuestros derechos y saber nuestras posibilidades de actuar jurídicamente, las

⁹⁷ Arcos Ramírez, Federico, *op. cit.*, nota 93, p. 35.

⁹⁸ Pérez Luño, Antonio-Enrique, "Seguridad Jurídica", en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco Javier (eds.), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. El derecho y la justicia*, 2a.ed., Trotta-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2000, p. 483.

⁹⁹ Arcos Ramírez, Federico, *op. cit.*, nota 93, p. 35.

¹⁰⁰ Pérez Luño, Antonio-Enrique, *op. cit.*, nota 98, pp. 483 y 484.

limitaciones en la conducta y las consecuencias que el derecho establece, en el caso de actuar dentro de ese ámbito o de traspasarlo,¹⁰¹ dentro de la vida en sociedad.

La seguridad del Derecho combate las manifestaciones que de hecho incrementan la incertidumbre jurídica, como la oscuridad de la norma, su falta de sencillez, su inestabilidad y multiplicidad de fuentes y contenidos de sus disposiciones.¹⁰² Si un Derecho cumple con las exigencias que representa la seguridad jurídica, existirá certeza jurídica.

Retornando a la explicación de los pilares de la seguridad jurídica; eficacia y seguridad jurídica se encuentran interrelacionados de la siguiente forma: a) los actos de obediencia y aplicación de las normas jurídicas por parte de sus destinatarios, se tendrán por satisfechos en gran medida si el Derecho cumple con las exigencias debidas a que nos referimos; así, en principio¹⁰³, el Derecho será cumplido por sus destinatarios, cumplirá con sus funciones y será *eficaz*, si éste es asequible para sus destinatarios, público, irretroactivo, etcétera.; b) la seguridad del Derecho es una condición necesaria, aunque no suficiente, para que el Derecho sea eficaz; c) la seguridad del Derecho, y por tanto la seguridad a través del Derecho, implican que se logre de manera segura la realización de funciones; por tanto, la seguridad jurídica aumenta con la eficacia y disminuye con la ineficacia.¹⁰⁴

La certeza o previsibilidad de las acciones de los individuos y la ordenación de nuestra propia conducta permitirá que al conocer el contenido del Derecho se puedan obedecer las normas jurídicas, y las autoridades, a su vez, puedan aplicarlas. Si existe concordancia entre aplicación y cumplimiento del Derecho

¹⁰¹ Cfr. Azúa Reyes, Sergio Teobaldo, *Los principios generales del derecho*, 4a. ed., Porrúa, México, 2004, pp. 151-154.

¹⁰² López de Oñate, Flavio, *La certeza del derecho*, trads. Santiago Sentís Melento y Marino Ayerro Redín, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1953, p.107.

¹⁰³ Como se verá, existen distintas razones por las que un Derecho puede ser eficaz. Para un profundo análisis sobre la eficacia del Derecho, véase Bonifaz Alfonso, Leticia, *El problema de la eficacia en el Derecho*, 2a. ed., Porrúa, México, 1999.

¹⁰⁴ Preciado Hernández, Rafael, *Lecciones de filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 2008.

derivado de la seguridad del Derecho, la seguridad *a través* del Derecho dará lugar a la certeza jurídica.

Si bien puede existir un Derecho Positivo que no dé seguridad, eso representará que aquel sea ineficaz al no cumplir con la función que le fue asignada,¹⁰⁵ aún el Derecho como sistema normativo cumpliendo los requisitos de la seguridad del Derecho, puede no cumplir con la función de dar seguridad y por tanto ser ineficaz, pero será por cuestiones ajenas a las pretensiones que demanda la seguridad jurídica, por lo que no soslayamos en sostener que la eficacia del orden normativo será mayor si se cumplen con las exigencias de la seguridad jurídica.

Si un sistema es eficaz, aumentará la seguridad a través del derecho, pero no por las exigencias de la seguridad jurídica, sino a partir de otros elementos que componen la eficacia del derecho.

En otras palabras, las características debidas del Derecho son medios, requisitos o, si se quiere, características de un ordenamiento normativo, que pueden ser graduadas en la medida en que el Derecho cumple o no con su función. En ese orden de ideas, esa confianza en el orden [seguridad a través del Derecho] "...en mucho se daría si existe un derecho eficaz, en el sentido de aquél que, por su aplicación, hace real el ejercicio del derecho y el cumplimiento del deber".¹⁰⁶

Por nuestra parte, creemos que no se puede reducir la existencia de la seguridad jurídica a la eficacia de la norma; aunque, como se indicó, la seguridad jurídica aumenta con la eficacia, y la eficacia aumenta si son respetadas las exigencias debidas del Derecho, en el entendido que el orden jurídico debe realizar eficazmente los valores que le dan sentido.¹⁰⁷

Así, las exigencias que implica la seguridad jurídica no sólo afectan o son necesarias para los particulares a la hora del cumplimiento u obediencia de las

¹⁰⁵ Bonifaz Alfonzo, Leticia, *op. cit.*, nota 103, p. 202.

¹⁰⁶ *Ibidem*, pp. 201-202.

¹⁰⁷ García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, nota 4, p. 479.

normas, sino que afectan también en la aplicación del Derecho por parte de las autoridades y que sirven para guiar y calificar su actuación.

Bajo ese tenor, nos toca estudiar el segundo pilar sobre el que se sostiene la seguridad jurídica, que es la ausencia de arbitrariedad.

Como se ha señalado, el Derecho tiene la función de dirigir la conducta de las personas y de ser vehículo realizador de fines; sin embargo, identificamos ahora, otras funciones del Derecho que se encuentran relacionadas con la seguridad jurídica.

En la relación Derecho-poder, el primero tiene la encomienda de *organizar, legitimar y limitar* la actuación del poder público. El Derecho indica la manera en que ha de estructurarse el poder público (lo organiza), en función de que sus actos sean apegados al ordenamiento y provengan, precisamente, de una autoridad legítima (lo legitima o deslegitima), para, finalmente, establecer una serie de cotos en su actuación (lo limita).

En el amplio entramado de relaciones que supone la actividad estatal y la actuación misma de los gobernados, encontramos actos ilegales: cometidos por particulares que se apartan de las prescripciones jurídicas; actos arbitrarios: formalmente negadores de lo jurídico,¹⁰⁸ actos injustos: aquellos que no obedecen a un cierto contenido; y actos ilegítimos: por provenir de una autoridad ilegítima.

Si el gobernado efectúa una proyección de sus acciones ajustándola a lo que prescribe el ordenamiento jurídico, la presencia de actos arbitrarios que de hecho vulneran la certeza del sujeto o truncan la que pretendía alcanzar, lesiona la seguridad jurídica de las personas en dos sentidos: en primer lugar, el Estado, como creador del orden normativo, tiene la obligación de procurar las características debidas del Derecho a que nos hemos referido, y si no lo hace vulnera la certeza jurídica; en segundo lugar, y la cuestión va más allá, al desconocer esa seguridad del Derecho mismo, trasciende al estado subjetivo de la certeza jurídica, con lo que

¹⁰⁸ Recasens Siches, Luis, *op. cit.*, nota 93, pp. 213-217.

el particular no puede ajustar su proyección de vida de manera estable sin ser sujeta de cambios e irrupciones arbitrarias. Se afecta la previsibilidad de la norma, y con ello la previsión del actuar de las autoridades.

La seguridad jurídica que implica seguridad del Derecho y seguridad *a través* del Derecho, se halla resquebrajada cuando un acto de autoridad se aparta del ordenamiento jurídico, engendrando una afectación a los destinatarios de las normas.

Lo anterior no implica que la autoridad carezca de atribución para definir su actuación, sino que debe hacerlo dentro de ciertos márgenes delimitados por el propio ordenamiento jurídico. La previsibilidad basada en las características debidas del Derecho (seguridad del Derecho) que imprimen seguridad a través del Derecho, puede verse amenazada por la forma en que se conduce el poder público e irrumpir en la alteración de la creación, aplicación e interpretación del Derecho.

El Derecho a organizar, limitar y legitimar el poder, evita los abusos por parte de las autoridades en su actuar. El gobernado, aunque conozca de antemano y claramente cómo ha de comportarse con sus semejantes, no puede proyectar su vida y con ello desarrollarse plenamente si se haya expuesto a la actuación arbitraria de la autoridad.

Si el Derecho es seguro, se reducirá en gran medida la actuación arbitraria del poder público, en tanto éste tiene la obligación de que sus actos sean claros, precisos y no retroactivos, pues el poder público conoce cuáles son sus márgenes de actuación.

En relación con la arbitrariedad, se suele plantear la relación justicia-seguridad-arbitrariedad, para mostrar el grado de tensión que existe entre seguridad jurídica y justicia, cuya problemática se puede resumir preguntando hasta qué punto esa exigencia de seguridad a través del Derecho, ya sea mediante el cumplimiento coactivo o voluntario, ha de ser soportado cuando el contenido es injusto.

Bien conocido es el pensamiento de Gustav Radbruch en torno a esa tensión entre seguridad jurídica y justicia. Al tratar la jerarquía de las ideas de valor, Radbruch afirma que "...allí donde la injusticia del Derecho positivo alcance tales proporciones que la seguridad jurídica garantizada por el Derecho positivo no represente ya nada en comparación con aquel grado de injusticia, no cabe duda de que el Derecho positivo injusto deberá ceder el paso a la justicia".¹⁰⁹

El planteamiento anterior indica que la seguridad a través del Derecho estará condicionada a la justicia de su contenido, ya que de no ser así, el Derecho y su seguridad han de ceder ante situaciones con un alto grado de injusticia.

Partimos del supuesto en que el contenido de las prescripciones jurídicas debe ser justo; sin embargo, el anterior dilema representa un problema por la reducción de la existencia del Derecho y su seguridad, a la justicia.

Por nuestra parte, señalaremos que, así como el Derecho no es la seguridad, ni la seguridad únicamente puede lograrse a través del Derecho, tampoco la justicia es el Derecho, ni el Derecho es la justicia. El hecho de que la seguridad jurídica y la justicia estén vinculados, y que uno tenga como fin la persecución del otro, no implica que ambos tengan que ser *identificados* como uno mismo.

Así lo adelantó Recasens Siches, al indicar que:

Si bien en algún caso concreto es posible que el contenido de un *mandato arbitrario* parezca justo y acertado —y aún más justo que el que se derivaría del Derecho vigente—, no obstante, hay que reconocer que *la arbitrariedad*, tan sólo por ser tal, resulta la plaga mayor que pueda sufrir la sociedad. Porque, aún en el caso de que el mandato arbitrario se guiase por una buena intención, destruiría el elemento esencial de la vida jurídica, la fijeza, la inviolabilidad de las normas; en suma, la seguridad.¹¹⁰

¹⁰⁹ Radbruch, Gustav, *op. cit.*, nota 86, p. 44.

¹¹⁰ Recasens Siches, Luis, *op. cit.*, nota 83, p. 217

De manera clara, entendemos que aún por más justo que sea un *mandato arbitrario*, no deja por ello de ser eso: arbitrio. La seguridad jurídica debe implicar la garantía de que aún cuando el contenido de lo prescrito sea injusto, será cumplido por conducto de la exigencia “fijeza” que formula la seguridad jurídica al Derecho, de otra forma se desvirtuaría una de las funciones esenciales del Derecho, que es el de imprimir seguridad en sus prescripciones.

Isabel Garrido Gómez señala que la certeza y confianza de los ciudadanos en el derecho no encajan fácilmente con un marco jurídico que introduce diferencias injustificadas en sus normas y actos de aplicación, de lo que se advierte que “la seguridad jurídica ha de actuar como un imperativo dirigido al derecho con vista a que se vertebre y funcione con regularidad, sin distinciones que puedan ser imprevisibles y arbitrarias”.¹¹¹

Por otro lado, existen algunas corrientes teóricas (como el movimiento libre del Derecho, el realismo jurídico o el *critical legal studies*) que se proponen el alejamiento de las prescripciones del ordenamiento jurídico para pugnar por un contenido más justo del Derecho.

La fijeza, que es un aspecto de la certeza, ya no es, por tanto, una característica de los actuales sistemas jurídicos y el *déficit* de certeza que de ello deriva no podría remediarse con una teoría de la interpretación más adecuada. Si acaso —pero esto es otra cuestión—, debe pensarse en organizar esa tendencia a la transformación intrínseca al ordenamiento para que no destruya otros valores, como la igualdad jurídica, la previsibilidad, la imparcialidad y el carácter no arbitrario de la actuación administrativa y judicial.¹¹²

De conceder un papel protagónico al juez en la creación del Derecho, sólo por atender a un contenido justo, violaría no sólo las exigencias de seguridad jurídica, como la fijeza del Derecho, sino, además, otros principios como la igualdad y el de

¹¹¹ Garrido Gómez, Isabel, “La aplicación del derecho”, Fernández Ruiz, Jorge (coord.), *Estudios de Filosofía del Derecho*, Novum-UNAM, México, 2012, p. 297.

¹¹² Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, trad. de Marina Gascón, 10a. ed., Trotta, Madrid, 2011, p. 146.

la autonomía de la voluntad. Por ello, si el contenido del precepto no es justo, se tienen métodos de control constitucional de actos de autoridad,¹¹³ o bien, es la misma rigidez de la Constitución la que garantiza la estabilidad de sus prescripciones; previendo de igual manera la mutabilidad de las mismas cuando el contenido no se ajuste a los principios que incorpora el ordenamiento en cita.

III. Características

Recordemos que, empíricamente, la simple existencia del Estado y el Derecho no implica *per se* la realización segura de los fines o valores que el primero se ha propuesto lograr. De esa forma, la seguridad jurídica en su acepción de seguridad *a través* del Derecho, implica garantía en la protección de la persona, bienes y derechos de los seres humanos.

Con lo anterior, vemos que el establecimiento en el ordenamiento constitucional de las exigencias de la seguridad jurídica en cuanto derechos subjetivos públicos, implica no ya sólo una exigencia ética, sino la obligación a cargo de las autoridades del Estado, de proteger, promover y defender los parámetros indicados.

Por lo que, si se combaten las inseguridades o amenazas del Derecho con las exigencias debidas de éste, el Derecho será garantía en el cumplimiento de sus funciones como realizador de fines o valores, guía y límite en la legitimación y organización del poder público. De esa manera, la seguridad jurídica será garantía (seguridad *a través* del Derecho) cuando la seguridad se convierta en una función del derecho.

Por otro lado, cuando nos referimos a la seguridad jurídica como un derecho humano, queremos poner de manifiesto las exigencias éticas que la seguridad impone al ordenamiento jurídico. Ese derecho, en tanto humano, es anterior al

¹¹³ De ahí, que nuestro ordenamiento jurídico mexicano exija en la actuación del poder público, la fundamentación y la motivación de su proceder, en aras, precisamente, de lograr o preservar la seguridad jurídica.

ordenamiento jurídico positivo y, por tanto, no deriva de éste, sino que tiene su fundamento en las exigencias éticas de seguridad: el derecho humano a la seguridad jurídica debe revestir de esas exigencias, para ser un derecho que reduzca la arbitrariedad y aumente la eficacia.

Para cumplir el derecho con las exigencias de seguridad jurídica, requiere satisfacer una serie de condiciones que se refieren no al cómo es, sino al cómo debe ser.¹¹⁴ De tal manera que podemos distinguir, entonces, entre dos notas vinculantes, pero diferentes, que brotan de la aplicación del calificativo *seguridad en el derecho*: la seguridad del Derecho y la seguridad a través del Derecho.

La *seguridad del Derecho*, entendida como un deber ser del Derecho (un Derecho seguro), implica que sus prescripciones han de ser claras, firmes, constantes, no retroactivas, públicas, etcétera, y que de lograrse se llegará a la seguridad *a través* del Derecho; lo que vislumbramos como una garantía en el cumplimiento de las prescripciones del Derecho.

Así, las normas seguras del Derecho (claras, públicas, irretroactivas, firmes, entre otras) permiten engendrar certeza en el individuo como consecuencia de la realización de las premisas anteriores. La seguridad jurídica puede ser vista, según sea el caso, como una garantía o como un derecho humano.

Ahora bien, concluimos el capítulo anterior indicando que los derechos humanos son exigencias éticas, sustentadas en principios o valores que tienen por objeto el desarrollo de las potencialidades del ser humano.

Abordaremos ahora, al estudio de la seguridad jurídica como derecho humano:

a) *Los derechos humanos son exigencias*. Entendiéndose por exigencia la demanda de algo imprescindible para que se realice o produzca algo. En nuestro caso, el ejemplo claro es la certeza, como resultado de la cualidad que puede derivarse del Derecho. El Derecho y sus normas deben revestir las exigencias de la

¹¹⁴ Laporta, Francisco, Javier, *op. cit.*, nota 29, p. 134.

seguridad jurídica para engendrar certeza: elemento imprescindible en orden a la consecución del desarrollo de las potencialidades del ser humano.

b) Aquéllas exigencias son éticas. Al referirnos a la seguridad jurídica como derecho humano, nos referimos a su categoría axiológica. Entender la seguridad jurídica como una exigencia ética, nos referimos al cómo deber ser el Derecho.

c) Desarrollo de las potencialidades del ser humano. El individuo posee una serie de atributos que le son inherentes por el simple hecho de ser humano, tales como la libertad o la igualdad. Las exigencias de seguridad jurídica en el Derecho permitirán el desarrollo de las potencialidades de éste. Así, estará en posibilidad de llevar una vida plena tanto individual como social.

Pero, ¿cómo impacta la seguridad jurídica en el desarrollo de las potencialidades del ser humano? Se ha establecido que la seguridad jurídica debe ser entendida como la seguridad del Derecho y como seguridad *a través* del Derecho. En la *seguridad del Derecho*, de cumplir éste con las características debidas, el individuo tiene una pretensión de previsibilidad respecto a lo que puede hacer o no hacer.

Es decir, si la función de organizar a la sociedad está encomendada al Derecho mediante el establecimiento de una serie de prescripciones para la adecuación de la conducta de los hombres a un parámetro objetivo, de cumplirse la seguridad jurídica (seguridad del Derecho y a través del Derecho) el sujeto tiene una referencia que conoce de antemano —clara, precisa, estable y pública— para ajustar su forma de vida a las prescripciones que el Derecho contiene. Ello con independencia del contenido del Derecho, ya que justo o injusto, el individuo tiene la certeza de cómo debe comportarse y de cómo los demás se comportarán frente a él, pero sobre todo las consecuencias respecto a su comportamiento.

d) Exigencias éticas como valores. La certeza que se obtiene de la seguridad jurídica constituye algo valioso para el ser humano. El conocimiento o el saber duradero genera, sin duda, un sentimiento de certeza; mismo que le permitirá

ajustar sus planes de vida, sus pretensiones, sus deseos y pasiones en razón del mismo.

La certeza como derecho humano es anterior al Derecho mismo, sin embargo, el Derecho es el medio que elegimos para moldear nuestra vida, pues una vez creado, establece parámetros objetivos de conducta que irremediamente debemos acatar.

Eduardo García Máynez identifica la existencia de: a) *valores jurídicos* que se dividen en fundamentales, consecutivos e instrumentales; de los primeros depende la existencia de todo orden jurídico genuino (justicia, seguridad jurídica y bien común); los segundos, son consecuencia inmediata de la armónica realización de los fundamentales (libertad, igualdad y paz social); a los terceros los llama instrumentales, y que son valores que corresponden a cualquier medio de realización de los de carácter fundamental y de los consecutivos, es decir, las llamadas garantías constitucionales y de procedimiento, que valen en tanto medios de realización de los valores fundamentales o consecutivos.¹¹⁵

Luego, cabría preguntarnos si la seguridad jurídica es un valor de los clasificados como fundamentales consecutivos o instrumentales.

En este sentido, se advierte que la seguridad jurídica es un valor fundamental, y a la vez, un valor instrumental. De la clasificación anterior, podemos concluir que la seguridad jurídica es valiosa en tanto proporciona la certeza que sirve de base para el ajuste de los planes de vida de las personas; instrumental, en tanto sirve a la realización de valores (se identifica a la seguridad jurídica como garantía); y fundamental, en el sentido de que la certeza que de ella emana es valiosa para el ser humano.

La seguridad jurídica como un derecho humano, es decir, como exigencia ética, propondrá una regulación predeterminada y excluyente de irrupciones arbitrarias por parte de quienes formulan los mandatos, y que se manifiesta en un deseo de

¹¹⁵ García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, nota 4, p. 439.

certeza.¹¹⁶ Por ejemplo, en el caso del Poder Legislativo, al considerarse un derecho humano la seguridad jurídica, se constituye un límite formal, pero, a la vez, límite material, dado que el legislador no puede elegir trastocar las exigencias que, en forma de derechos subjetivos públicos insertos en el ordenamiento constitucional, rigen la actuación del poder público.

Debemos precisar que, si bien la certeza que deriva de la seguridad jurídica es valiosa, ésta no es intrínseca al ordenamiento jurídico, sino que nace en función de lo que se pretende brindar. Mucho se ha discutido sobre el valor de la seguridad jurídica al indicarse que ésta no tiene valor moral para el ser humano, ya que es un mero instrumento de realización de cualquier fin.

La tesis que sostenemos es que la certeza, al igual que otros derechos humanos, no tiene un valor absoluto; por ello, la seguridad jurídica tiene valor por sí misma, pero será apreciable sólo en la armonización con otros derechos humanos. La certeza jurídica no es valiosa *per se*, sino que tiene que referirse a otros valores para determinar su valía. En este sentido, la certeza como derecho humano adquiere plena congruencia cuando lo que se asegura son otros derechos humanos, siguiendo sus características de indivisibilidad e interdependencia.

Cabe destacar que es posible identificar a la seguridad jurídica con la justicia formal;¹¹⁷ sin embargo, reiteramos que la seguridad jurídica *no* es la justicia, aunque lo conducente es que se manifieste como exigencias de justicia a través de principios que rigen la actuación de la autoridad.

En el intento de combatir las tempestades que atentan contra la certeza jurídica, como los actos arbitrarios o las leyes retroactivas, por mencionar algunas,

¹¹⁶ Recasens Siches, Luis, *op. cit.*, nota 83, p. 219.

¹¹⁷ Chaim Perelman define a la justicia formal como “un principio de acción con el cual los seres de una misma categoría esencial deben ser tratados de la misma manera”. Perelman, Chaim, *De la Justicia*, Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, 1964, p. 28. Véase. Manrique García, Ricardo, *El valor de la seguridad jurídica*, Iustel, Madrid, 2012.

entendemos que en el Derecho contemporáneo la seguridad jurídica se erige como un contenido formal, pero a la vez material, que el poder público debe respetar.

Así, siguiendo el análisis de José Luis Serrano en el aporte garantista a la teoría de la norma jurídica,¹¹⁸ los juicios que se siguen en la determinación de la vigencia y la validez de la norma, son los siguientes:

- 1) El juicio de la vigencia es fáctico, interno al sistema jurídico, susceptible de verdad o falsedad que se limita a constatar que la norma cumple con los requisitos formales de competencia, procedimiento, espacio, tiempo, materia y destinatario.
- 2) El juicio de validez es gradual, valorativo¹¹⁹, interno al sistema, y que tiene por objeto, previa comprobación de la vigencia de la norma, constatar la adecuación en su contenido (con independencia de que estas determinaciones sean reglas o principios, valorativas o neutras, justas o injustas, eficaces o ineficaces) a las determinaciones del nivel superior del ordenamiento.

Bajo esa premisa, la seguridad jurídica en la teoría expuesta se erige en un criterio material de validez de las normas jurídicas. Las actuaciones del poder público son vigentes si respetan el procedimiento de creación de las normas jurídicas, pero además, para ser válidas deben respetar el contenido de la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que contemplan las exigencias de la seguridad jurídica. Se entiende, entonces, que un acto del poder existirá jurídicamente en tanto cumpla con los requisitos formales de existencia, esto es, que provenga de la autoridad competente, que tenga ámbito de validez espacial,

¹¹⁸ Serrano, José Luis, *Validez y vigencia, la aportación garantista a la teoría de la norma jurídica*, Trotta, Madrid, 1999, pp. 51-54.

¹¹⁹ Norberto Bobbio señala que la doctrina que define a las normas jurídicas, no como juicios hipotéticos, sino como juicios de valores, juicios de valoración o valoraciones, ha tenido cabida entre autores italianos como Perassi o Giuliano, quienes coinciden en su afirmación de que la norma es una valoración de determinados hechos para cualificarlos como jurídicos. *Cfr.* Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, 2a. ed., Temis, Colombia, 2005, pp. 95-98.

material y personal definidos, pero además, deberá ajustarse a los contenidos de un *Derecho seguro* para ser válido, contenidos que exigen claridad, publicidad y la irretroactividad de sus normas.

A continuación, comenzaremos el estudio de la seguridad jurídica mediante la referencia a la evolución de los tipos de Estado y con ello su expresión en elementos jurídicos. Nuestro margen de desarrollo del estudio de la seguridad jurídica vista desde la óptica estatal, nos llevará a referirnos a la expresión “Estado” en su configuración actual. A partir de ello, entendemos que los orígenes del Estado, tal como se definió con anterioridad y con los elementos referidos, comenzó a manifestarse de forma primigenia con el Estado absolutista.

CAPÍTULO TERCERO. ESTADO DE DERECHO Y ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

I. Desarrollo histórico

La revisión de la seguridad jurídica a la luz de la teoría del Estado permitirá establecer los parámetros para conocer los antecedentes y evolución de la seguridad jurídica.

En ese sentido, debemos señalar que la seguridad jurídica no siempre se ha manifestado como un derecho humano en los textos constitucionales, y por tanto, tampoco ha sido una constante en el desarrollo del Estado y su Derecho.

En la actualidad hablar del Estado es algo común, aunque no siempre se sabe con certeza el porqué del mismo en cuanto a su origen y su devenir. Al respecto, la filosofía política y la teoría del Estado se han encargado de dotar alrededor de la noción de Estado distintas visiones, para que a partir de éstas puedan seguir construyéndose criterios acerca de lo que es y debe ser el Estado. Con relación a su origen, existen diversas teorías, las cuales se enfocan principalmente a dos aspectos: la aristotélica, que afirma la sociabilidad natural del ser humano, donde toda organización política es producto de la misma; y la contractualista, defendida principalmente por Hobbes, Locke y Rousseau en la Edad Moderna.¹²⁰

Esta última, de conformidad con la teoría de Thomas Hobbes, filósofo inglés del siglo XVII, puede definirse como el acto de cesión voluntaria de cada individuo de sus derechos, con la finalidad de contar con un mínimo de seguridad personal y garantizar la posesión de sus propiedades, a través de una entidad capaz de obligar a los miembros de la comunidad a apearse a las reglas, leyes y reglamentos. De no existir el Estado, se caería en lo que Hobbes denomina como “el estado de naturaleza”, donde el hombre puede realizar lo que desee, pero también está

¹²⁰ Arriola, Juan Federico, *Teoría General del Estado*, Trillas, México, 2015, p. 49.

expuesto a los abusos de los demás en razón de que la ley que prevalece es la del más fuerte.

En términos generales, el Estado se refiere a la organización política de la sociedad que se propone lograr determinados fines, y cuya organización se hace posible por la interacción de sus elementos, es decir, a través del Derecho que lo organiza y limita. Mortati¹²¹ en su obra *Instituciones de derecho público*, aporta una de las definiciones de Estado con mayor aceptación en la doctrina jurídica, en la que señala que el Estado es “un ordenamiento jurídico para los fines generales que ejerce el poder soberano en un territorio determinado, al que están subordinados necesariamente los sujetos que pertenecen a él”.

En esta definición se pueden distinguir claramente los tres elementos esenciales de la constitución de Estado: el pueblo, el territorio y la soberanía, donde, y de acuerdo con Kelsen, el poder soberano se vuelve la facultad de crear y aplicar el derecho, en un territorio y hacia un destinatario específico, cuya validez de la facultad recae en una norma fundamental.

Norberto Bobbio, por su parte, añade que

El territorio se convierte en el límite de validez espacial del derecho del Estado, en el sentido de que las normas emanadas del poder soberano únicamente valen dentro de determinados confines. El pueblo se vuelve el límite de validez personal del derecho del Estado, en cuanto las mismas normas jurídicas solamente valen, salvo casos excepcionales, para determinados sujetos que de tal manera constituyen los ciudadanos del Estado.¹²²

En general, el principio de soberanía ha sido la base para organizar las relaciones internacionales durante los últimos tres siglos. Así, lo indica Jack Donnelly,¹²³ para quien la principal obligación correlativa al derecho a la soberanía de los Estados, es

¹²¹ Bobbio, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general*, 16a. reimp., Fondo de Cultura Económica, México, 2014, p. 128.

¹²² *Idem*.

¹²³ Donnelly, Jack, *op. cit.*, nota 39, p. 16.

la no intervención, es decir, el deber de no interferir en asuntos que esencialmente incumben a la jurisdicción nacional de los estados soberanos.

A partir de la enunciación de derecho u *orden jurídico* del Estado, es que podemos comenzar a establecer los parámetros de la seguridad jurídica que refleja las características del Derecho, creado, definido y aplicado por el poder soberano. El poder *soberano* que crea, define y aplica un orden jurídico no es un elemento aislado, como tampoco lo son ninguno de los elementos a que se ha hecho referencia. La prevalencia de alguno de ellos y el desconocimiento de los otros, implica desviaciones en los fines estatales (bien público temporal). La expresión última o concreción de los elementos mencionados, se expresa en un ordenamiento jurídico que hoy conocemos como fundamental: la Constitución.

La Constitución es un elemento que cohesiona los elementos que forman al Estado, y que entendemos como el texto normativo en donde se plasman las decisiones político-jurídicas fundamentales de la organización estatal. Si bien, hoy la Constitución sirve de referencia o marco para contener toda la producción jurídica y su expresión como elemento ordenador de la sociedad humana, tuvieron que pasar muchos años y muchas luchas para configurarse lo que hoy denominamos *Estado constitucional de derecho*.

En efecto, ni siempre existió el Estado con las características que conocemos actualmente, ni su expresión jurídica siempre estuvo sujeta a ciertas directrices o parámetros. Para entrar en el tema es necesario hacer la revisión de los elementos estatales que han sido fijados para resaltar las características del ordenamiento jurídico y las exigencias de la seguridad jurídica a las que nos referimos en el capítulo anterior.

A manera de repaso, se concluyó que la seguridad jurídica tiene un perfil ambivalente. Esto es, que puede ser entendida como una garantía para el desarrollo de otros valores o fines de la persona, y ser vista como un derecho humano según se formulan exigencias al ordenamiento jurídico. Esas exigencias de seguridad derivan expresamente de la moral como sistema normativo, que a su vez tiene

fundamento en el ser humano como agente que puede conducir su vida según patrones de comportamiento aceptados por ese sistema normativo. Entonces, la seguridad se convierte en fundamento y fin del Derecho, y a su vez en un elemento que formula exigencias de corte ético con referencia a valores o principios.

Ahora bien, las exigencias que se formulan al ordenamiento jurídico permiten que las normas jurídicas y los actos de autoridad sean públicos, claros, generales y estables en el tiempo, prospectivos, no retroactivos y válidos en virtud de que son emitidas por el órgano competente, como expresiones que estaban ahí y que poco a poco se fueron manifestando y reconociendo en el orden jurídico normativo. En efecto, su presencia y reconocimiento fue dándose paulatinamente, aunque su requerimiento ha sido permanente.

Los distintos mosaicos que forman la interacción de los elementos estatales nos permitirán estudiar las distintas formas de Estado, de gobierno y de expresión jurídica como elemento externo de la voluntad de la sociedad humana. Debido a que la sociedad es un elemento del Estado, se entiende que la expresión jurídica proviene de manera directa de los individuos y de manera indirecta del Estado, por ello, éste debe seguir pautas morales que permitan calificar su actuación.

El desarrollo del elemento jurídico vinculado ya de manera directa a la formación estatal conlleva momentos de origen y evolución. En ese sentido, la actuación estatal primeramente se tornó como unilateral y como un ente unipersonal sin tomar en cuenta al elemento humano como medida y límite de su actuación.

Así pues, comenzaremos el estudio de la seguridad jurídica mediante la referencia a la evolución de las formas de Estado y con ello su expresión en elementos jurídicos a partir, también, del desarrollo de sus funciones. Nuestro margen de desarrollo del estudio de la seguridad jurídica, vista desde la óptica estatal, nos llevará a referirnos a la expresión “Estado” en su configuración actual.

III. Estado Absolutista

En la antigua Grecia y, posteriormente, en Roma encontramos expresiones similares que denotaban algunos de los elementos actuales de la noción “Estado”. Nos referimos a la *polis* en Grecia y a la *civitas* en Roma como antecedentes del Estado moderno.

Tanto la *polis* como la *civitas*, si bien aludían a una cierta organización política, no pueden entenderse como el Estado en su significado actual; esto en razón de que el poder, al que denominamos como *soberano*, no existía como tal en la antigüedad, pues éste era desprendido de un territorio y segregado en varios territorios más.

La característica fundamental de la organización política griega es su omnipotencia, su potestad absoluta en relación con el individuo, que, por el contrario, no tenía más validez en relación con la misma, con la organización política, que su capacidad para participar en ella a través de la elaboración de leyes. Las leyes, una vez formuladas, se imponían a los individuos de manera tal, que no les dejaba esfera alguna de libertad... los hombres sólo tenían valor de miembros de una comunidad.¹²⁴

En ese sentido, el elemento humano era objeto y no sujeto por parte de quien detentaba el poder. El rumbo y destino de la sociedad era definido por el elemento jurídico que podía reconocerles o no cierta personalidad, con los consecuentes derechos y obligaciones; tal fue el caso de los romanos, donde sólo a algunos se les reconocía de manera plena sus derechos.

La expresión del elemento jurídico tenía diversas fuentes que podían ser o no compatibles por la misma razón de que no existía unidad respecto de la detentación del poder; esto es, al no existir ese poder *soberano*, entendido como poder máximo y único al interior y exterior de un territorio.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 47.

Ahora bien, antes de la Edad Media, el Derecho, principalmente el romano, era entendido en su función de definir las relaciones entre particulares y no tanto con referencia al ámbito público.

Entonces, el elemento humano era marginado o poderoso si así se le reconocía; la circunscripción territorial no se ceñía a un determinado territorio sino a varios; ni tampoco el poder era soberano, sino compartido por la iglesia y el imperio y, por tanto, no existía unidad en el elemento jurídico, al que se le formularían las exigencias de seguridad: expresión de las diversas fuentes de poder.

Como se indicó en el capítulo primero, hablar de derechos puede entenderse al margen de diversos sistemas normativos, como el moral o el jurídico. El derecho en sentido jurídico, y del que nos referiremos así en el desarrollo del capítulo, era entendido de forma distinta a la que lo entendemos hoy.

El absolutismo, modo primigenio en que convergen los elementos que constituyen la noción actual de Estado, es una de las distintas formas en que éste último se manifiesta en el transcurso del tiempo. El Derecho que abordaremos tuvo sus orígenes en la Edad Media, como consecuencia del resquebrajamiento de la interacción de los elementos territorial, humano y de poder, en las antiguas Grecia y Roma.

En el Estado absolutista, es la primera vez en que, a diferencia de las organizaciones políticas de Grecia o Roma, el poder es concebido como soberano, y cuyo depositario era el monarca.

Recordemos que hasta antes del absolutismo imperaban otros sistemas normativos, como el religioso que competía con el jurídico. En ese sentido, encontramos dos figuras que provenían desde el siglo XIII y que se refieren al poder

del papado y al poder del imperio. Disuelto el imperio y la iglesia, es el turno del monarca de detentar el poder.¹²⁵

En la formación de este poder absolutista partimos de una sociedad estamentaria, y una diversificación de elementos de poder en los que participaban el monarca, la Iglesia y los señores feudales. Las consecuentes pugnas por el poder, concluyeron con la afirmación de la supremacía del poder del monarca como soberano. El soberano, creaba, definía y aplicaba el Derecho como expresión jurídica de su voluntad.

Entonces, el poder como elemento del Estado tenía como eje rector a la voluntad del monarca y, con ello, la expresión formal de la voluntad de aquél, la cual se manifestaba precisamente a través del Derecho, y no tenía más límites que el arbitrio del monarca.

Para una mejor explicación, entendemos la manifestación o no de la seguridad jurídica en la forma de organización del Estado absolutista, de la siguiente manera: En un Estado absolutista, el órgano competente para emitir las normas jurídicas es el soberano; sin embargo, el principio de la división de poderes no existía, al concentrarse en una sola persona la función legislativa, ejecutiva y judicial. El derecho del monarca era absoluto porque el poder estaba unificado en una persona, no en una institución como sucedería posteriormente.

Lo anterior representa un primer avance en las exigencias de seguridad jurídica hacia el Derecho, o sea, al existir unidad en las fuentes jurídicas respecto de la producción normativa. Dicho avance sólo es un avance formal, pues en el sentido que expresa Ramón Cotarelo, el monarca al ser el soberano está por encima del derecho que él mismo crea, de tal suerte que la justicia es administrada por el rey.¹²⁶

¹²⁵ Sotelo, Ignacio, "Estado Moderno", en Elías Díaz y Alfonso Ruíz Miguel (eds.), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. Filosofía Política II. Teoría del Estado*, 2a. ed., Trotta-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1996, pp. 28 y 29.

¹²⁶ Cotarelo, Ramón, "Teoría de Estado", en Díaz, Elías y Ruíz Miguel, Alfonso (eds.), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. Filosofía Política II. Teorías del Estado*, 2a. ed., Trotta-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1996, p. 19.

Como se indicó, el poder estaba personificado, y en esa subjetividad el Derecho podía ser retroactivo o contingente, y en consecuencia, la producción de normas particulares por oposición a las generales.

En ese sentido, observamos ciertas diferencias en relación con las exigencias de la seguridad jurídica; en primer lugar, en la Edad Media había varias autoridades que emitían normas generales, y por tanto no había unidad en la legislación; y, en segundo lugar, aun cuando el poder se concentra en el monarca, prevaleciendo su voluntad sobre aquellas fuentes, el criterio unificador sobre las mismas no existía; así, podía dictar normas retroactivas y específicas para ciertos grupos, privándolas de su carácter de generalidad.

Debido a que los beneficios eran para la clase noble, los actos del monarca expresados jurídicamente no atendían a la generalidad como exigencia de seguridad jurídica. De modo tal que, tampoco las normas tenían una temporalidad o permanencia, bastaba que la voluntad del monarca cambiara (y con ello sus deseos, pasiones, miedos, etcétera), para que así lo hiciera también la situación jurídica de los gobernados.

Si no existía una permanencia o una temporalidad cierta de las normas, es evidente que tampoco podía existir claridad de las mismas, puesto que el contenido no era uniforme como consecuencia de la subjetividad del monarca y de la variabilidad sin parámetros del elemento jurídico del Estado absolutista.

Al existir una preeminencia del monarca, como se indicó, el Derecho y la justicia se concentraban en una sola persona y estaban a su servicio. De tal suerte que el Derecho (entendido como *ley*) llegó a confundirse con la justicia, y de esa forma el monarca calificaba sus actos como *justos* sólo por ser jurídicos y provenir de su voluntad.

A mayor abundamiento, "...en la Edad Media el concepto de Derecho era equivalente a lo justo, lo debido, lo equitativo, lo proporcional, etc. El Derecho no hacía referencia a una ley concreta vigente, la fuente según la cual se resolvía en

justicia no tenía que responder a los criterios de vigencia actuales, sino al de justicia en sentido amplio”;¹²⁷ el Derecho era entendido como *ius* y no como *lex*.

Bajo ese entendido:

Los conflictos entre los diversos poderes, el Emperador con el Papa, los reyes con el Emperador y también con el Papa y los reyes con los señores feudales, caracterizaron la Edad Media y al resolverse de manera definitiva en los siglos XV y XVI a favor de los reyes terminó la Edad Media, se acabaron... apareciendo la *soberanía* y con ella el Estado Moderno.¹²⁸

Por lo que la soberanía, como poder único al interior y exterior de un territorio, permitió consolidar en el monarca un poder soberano, expresado en normas jurídicas, pero no sujeto a límites, lo que provocó un descontento en la sociedad por la arbitrariedad que representaba su actuación.

IV. Estado Liberal

El Estado Liberal se desarrolló en Inglaterra a partir del siglo XVII, consolidándose progresivamente en Europa después de la Revolución Francesa en 1789 y en los Estados Unidos de América a partir de su guerra de independencia en 1776.¹²⁹ Su característica esencial “...que comportaba una neta antítesis con el absolutismo afirmado en los siglos precedentes en los Estados nacionales europeos, era la *limitación* del absolutismo del soberano y la conquista de un *sistema de garantías* frente al poder político”.¹³⁰

¹²⁷ Labrada Rubio, Valle, *op. cit.*, nota 9, p. 74.

¹²⁸ Pérez Porrúa, Francisco, *Teoría del Estado*, 2a. ed., Porrúa, México, p. 69.

¹²⁹ De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, p. 216.

¹³⁰ *Idem*.

Las exigencias de seguridad jurídica en el Derecho del Estado Absolutista, apenas comenzaban a manifestarse, por lo que la seguridad a través del Derecho tampoco podía manifestarse ni germinar por la deficiente seguridad del Derecho.

La represión que el elemento humano sufrió con motivo de la hegemonía y abuso del monarca propició una serie de movimientos revolucionarios que culminaron con la adopción de instrumentos en materia de derechos, como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, emanada de los postulados de la Revolución Francesa en 1789.

La revolución liberal, indica Ramón Cotarelo, culminó con la adopción de dos pilares fundamentales como respuesta al absolutismo: la adopción de la Constitución y la consiguiente sujeción del monarca a ella, y la adopción de declaraciones como parámetros de conducta ilegislables.¹³¹

En ese sentido, encontramos una serie de cambios respecto al centro de legitimación del poder; ahora el poder ya no reside en el monarca sino en la ley que se concibe como la expresión de la voluntad general.

Asimismo, esa ley —o Constitución en sentido flexible— representa la garantía de la separación de poderes y aseguramiento de los derechos naturales como la libertad, la propiedad, la resistencia a la opresión y la seguridad.

El Derecho, entendido como la ley, constituye la expresión de la voluntad general representada en el Parlamento; este último representa los intereses de la colectividad y por ello se convierte en el órgano competente para emitir las normas jurídicas.

En el Estado Liberal se concentró un absolutismo parlamentario a través de la ley.¹³² Tribunales de justicia en el sentido medieval.¹³³ De tal suerte, que en el Estado Liberal encontramos un vuelco en la concepción del Derecho, que representa la

¹³¹ Cotarelo, Ramón, *op. cit.*, nota 126, p. 20.

¹³² Zagrebelsky, Gustavo, *op. cit.*, nota 112, p. 25.

¹³³ *Ibidem*, p. 26.

transición del Derecho ahora de *ius* a *lex*. Entonces, los derechos subjetivos existían, si eran adscritos por un ordenamiento jurídico.

De acuerdo con Omar Giovanni Roldán Orozco, la noción de Estado liberal remite a “la primacía de la ley frente a la administración, frente a la jurisdicción y frente a los ciudadanos”. Se trata de un Estado legislativo que se afirma a sí mismo a través del principio de legalidad, lo que ocasionaba un control de la actividad tanto de las autoridades como los gobernados a partir de un actuar en total apego a la ley.¹³⁴

En el Estado Liberal se encuentra una enunciación de los derechos, sin embargo, su protección era débil, con lo cual el resguardo del individuo quedaba en manos de los que tenían acceso al poder, cuya voluntad estaba ahora legitimada por la ley; de ahí que se indique que el Derecho era clasista, mas no estamentario como solía ser en el absolutismo.

Por otro lado, el Estado Liberal se caracterizó por establecer un régimen de libertades que partía de la aceptación del principio de igualdad, pero únicamente en el sentido formal. Lo anterior provocó que la igualdad jurídica de todos los sujetos ante la ley, en el fondo creara una desigualdad sustantiva entre los miembros de la población.

Como afirma Giuseppe de Vergottini, al referirse a la libertad negativa del Estado liberal:

La exigencia inicial, que se manifiesta en un clima político y cultural de denegación del absolutismo, es la de asegurar la protección del individuo contra interferencia por parte del poder político. De aquí deriva la definición de los derechos puestos en tutela de la libertad de la persona en términos de *obligación jurídica de abstención* por parte del Estado y la afirmación del concepto de libertad “negativa”.¹³⁵

Con lo anterior, queremos poner de manifiesto que la transición del Estado Absolutista al Estado Liberal reportó consecuencias importantes a corto plazo, como

¹³⁴ Cfr. Roldán Orozco, Giovanni Omar, *op. cit.*, nota 41, p. 45.

¹³⁵ De Vergottini, Giuseppe, *op. cit.*, nota 129, p. 228.

los límites al poder público a través de instrumentos jurídicos; el desarrollo de las libertades políticas y económicas; el capitalismo como forma de producción y el libre mercado como mecanismo de asignación de bienes.

La revolución industrial y las consiguientes libertades, desarrollaron exponencialmente un sistema de explotación que tendría su cauce en la atención nuevamente del Estado de situaciones que no podían dejarse a las libres fuerzas del mercado. Esto propició el desarrollo de nuevos centros urbanos e industriales y la intervención del Estado, para dotar a estas nuevas comunidades de los servicios que requerían, estas demandas de carácter popular, principalmente del proletariado, habían surgido como consecuencia de los requerimientos del capital burgués para realizar las tareas inherentes a la producción de bienes y prestación de servicios, y sobre todo por la manera en que eran explotados para lograr el máximo de “eficiencia” en la producción.¹³⁶

Por lo anterior, como podemos advertir, el establecimiento del capitalismo como forma de producción y el libre mercado como mecanismo de asignación de bienes fueron un gran avance en el respeto a las libertades de las personas; pero, también trajeron otro tipo de consecuencias como los mecanismos de opresión para las clases que no tenían más que ofrecer su trabajo en el mercado.

Es así que, bajo el sistema democrático entendido como el derecho de participar en los asuntos públicos, se permitió llevar a los parlamentos las demandas sociales de los que menos tenían.

Como se indicó, en el Estado Liberal las condiciones de igualdad de la sociedad eran formales, y por tanto no igualitarias en sentido material, lo que propició que se buscara empujar los principios del Estado Liberal para expandir el acceso al sufragio universal como mecanismo de acceso a mejores condiciones de vida.

La democracia, entonces, como forma de participación política, permitió la inclusión de la voluntad de los diversos sectores en el poder. Esa desigualdad modificó la

¹³⁶ Medina Romero, José Guadalupe, “Seguridad jurídica. Estado de Derecho y Derechos humanos”, *Criminogénesis*, México, núm. 9, agosto del 2012, pp. 212 y 213.

expresión de la voluntad a través del Derecho, para plasmar e incluir en los textos constitucionales las demandas fundadas en la igualdad que pugnaban por una justa distribución de la riqueza.

A partir del establecimiento de un Estado democrático, los diversos sectores llevaron a los creadores de la ley a tomar en consideración las desigualdades que de hecho permeaban en la sociedad, y crear a partir de la propia ley, un rompimiento de la igualdad formal –igualdad jurídica– para alcanzar la igualdad material.

Como consecuencia, en gran medida, de la lucha de los sectores sociales excluidos de este modelo, se fue gestando el constitucionalismo contemporáneo, un intento no siempre eficaz de superar las parcialidades de la tradición liberal clásica. Así, por ejemplo, se extendieron las libertades civiles y políticas, y se consagraron otras como el derecho de asociación o de huelga. Bajo este impulso, el viejo constitucionalismo liberal incorporó nuevos elementos de un constitucionalismo social destinado a proteger no sólo derechos de libertad, sino también derechos de igualdad.¹³⁷

En materia de seguridad jurídica, en el Estado social y democrático de derecho, para la satisfacción de derechos de contenido social, se propició la creación de leyes particulares dirigidas ciertos grupos en específico, con contenido perentorio, para cubrir de manera eventual la demanda de necesidad de corte social. Su finalidad era además de preservar los derechos y libertades individuales, incorporar derechos, los derechos sociales, económicos y culturales, bajo la expectativa de un régimen con más oportunidades, esto es, democrático.¹³⁸

No obstante, aunque la seguridad jurídica no se vio favorecida, no deben restarse los méritos para contrarrestar las desigualdades sociales a partir de planteamientos de la justa distribución de la riqueza. Bajo ese entendido, las exigencias de seguridad jurídica en el modelo de Estado que se estudia se vieron desvanecidas,

¹³⁷ Pisarello, Gerardo, “Los derechos sociales en el constitucionalismo democrático”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 92, mayo-agosto 1998, año XXXI, p. 441.

¹³⁸ Cfr. Islas Colín, Alfredo y Argáez de los Santos, *op. cit.*, nota 32, p. 715.

pues se contrariaban las exigencias de generalidad de las normas y de estabilidad en el tiempo, para cubrir las demandas sociales.

V. Estado de Derecho

A manera de repaso, tenemos que los límites al poder se consagraron en instrumentos jurídicos como expresión de la voluntad general y que, en cuanto a la seguridad jurídica, el desarrollo armónico de la libertad de la persona estaba garantizado por los textos normativos.

Con la adopción del Derecho Positivo como punto central, se comienza a delinear lo que más tarde se conocería como Estado de Derecho, cuyas características son bien enunciadas por Elías Díaz, y son las siguientes: a) Imperio de la ley, que rige a gobernantes y ciudadanos; b) Fiscalización de la administración, entendida como interdicción de la arbitrariedad a consecuencia del acatamiento al principio de legalidad por las autoridades y funcionarios; c) División de poderes, ejecutivo, legislativo y judicial; d) derechos y libertades fundamentales, garantías jurídicas para la realización de otros derechos.¹³⁹

Por su parte, Diego Valadés, al referirse al Estado de Derecho, indica que el mismo: "...es una respuesta al Estado absolutista, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del poder y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder".¹⁴⁰

Al respecto, considero que la concepción del Estado de Derecho debe ser entendida no únicamente en términos kelsenianos (para quien existe una identidad del orden estatal y del orden jurídico) sino que debe representar una expresión que encierra un valor y una dirección. El valor, que consiste en la eliminación de la arbitrariedad

¹³⁹ Díaz, Elías, "Estado de Derecho", en Díaz, Elías y Ruíz Miguel, Alfonso (eds.), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía Política II. Teoría del Estado*, 2a. ed., Porrúa, México, 1996, pp. 65 y 66.

¹⁴⁰ Valadés, Diego, *Problemas Constitucionales del Estado de Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2002, p. 9.

en el desarrollo de la actividad estatal, y una dirección en sentido inverso entre el poder y el derecho.¹⁴¹

Para Manuel Atienza los conceptos de derecho y de Estado son conceptos que no pueden concebirse por separado: “El Derecho y el Estado vienen aquí a ser dos lados de la misma moneda: el Derecho se considera desde el punto de vista del Estado como el conjunto de normas que proceden de éste, y el Estado desde el punto de vista del Derecho: el poder del Estado (idea del Estado de Derecho en sentido amplio) es legítimo porque es un poder sometido a Derecho.”¹⁴²

Con el Estado Liberal se sientan las bases del Estado de Derecho, entendido como la sujeción del poder público a las normas que él mismo crea, define y aplica bajo un régimen de separación de funciones que tienen asignadas los diversos órganos que lo componen.

Por lo anterior, debe darse la distinción entre la ley y la Constitución, así como entre estos y el Derecho, ya que a partir de allí se comenzarán a establecer los parámetros de diferenciación de la concepción de la seguridad jurídica. Empero, las características de esa sujeción al Derecho fueron entendidas de manera diversa, ya que en un principio, se entendió esa seguridad jurídica como principio de legalidad, con base en el cual el poder público, entendido como el poder ejecutivo y judicial, estaban sujetos a la ley que el legislador diseñaba para su actuación.

El principio de legalidad se concibió como un remedio a la arbitrariedad que atentaba de manera directa contra la seguridad jurídica, y contra la certeza del Derecho. De tal manera, que quedaba al arbitrio del legislador el contenido y la forma de la norma; bastaba con que fuera emitido por ese órgano para que se tuviera por vigente y por válida la norma. Aunque existía una Constitución, ésta era del tipo flexible, es decir, susceptible de ser modificadas legislativamente.¹⁴³

¹⁴¹ Zagrebelsky, Gustavo, *op. cit.*, nota 112, p. 21.

¹⁴²Atienza, Manuel, *Introducción al derecho*, Fontamara-Colección Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 1998, p. 37.

¹⁴³ Zagrebelsky, Gustavo, *op. cit.*, nota 112, p. 31.

En el Estado Liberal, el centro de legitimación cambiaba, pero la sujeción no era para todos los poderes, con lo que el legislativo se colocaba por encima de los otros dos poderes, y con ello podía dictar normas de tipo concretas al individualizar sobre manera los supuestos jurídicos que contemplaban.

En ese sentido, Gustavo Zagrebelsky indica que la generalidad de la norma es una premisa para la separación de poderes, pues, por ejemplo, si las leyes pudieran dirigirse individualmente, podrían sustituirse los actos de la administración y de las sentencias.¹⁴⁴

Es en este punto, donde comenzamos a experimentar esa transición del Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derecho, bajo el amparo de lo expuesto por Luigi Ferrajoli:

Con la expresión «Estado de Derecho» se entienden, habitualmente, en sentido corriente, dos cosas diferentes que es oportuno distinguir con rigor. En sentido lato, débil o formal, «Estado de Derecho» designa cualquier ordenamiento en el que los poderes públicos son conferidos por la ley y ejercitados en las formas y con los procedimientos legalmente establecidos. En este sentido, correspondiente al uso alemán del término *Rechtsstaat*, son Estados de Derecho todos los ordenamientos jurídicos modernos, incluso lo más antiliberales, en los que los poderes públicos tienen una fuente y una forma legal. En un segundo sentido, fuerte o sustancial, «Estado de Derecho » designa, en cambio, sólo aquellos ordenamientos en los que los poderes públicos están, además, sujetos a la ley (y, por tanto, limitados o vinculados por ella), no sólo en lo relativo a las formas, sino también en los contenidos. En este significado más restringido... son Estados de Derecho aquellos ordenamientos en los que todos los poderes, incluido el legislativo, están vinculados al respeto de principios sustanciales establecidos por las normas constitucionales, como la división de poderes y los derechos fundamentales.¹⁴⁵

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 29.

¹⁴⁵ Ferrajoli, Luigi, "Pasado y futuro de los Estados de Derecho" en Carbonell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, 3a. ed., Trotta-UNAM, Madrid, 2003, pp. 13 y 14.

Así, cuando revisamos las teorías positivistas, encontramos que los derechos subjetivos eran entendidos con su adscripción a un ordenamiento jurídico. Eso pasó en el Estado legislativo, donde los derechos derivaban de la ley y no existía una distinción sustancial entre ley y derechos; por lo tanto, la ley precedía a estos últimos y les daba existencia.

Ahora concebimos la Constitución como un parámetro para separar la ley, como voluntad del legislador y los derechos humanos, en cuanto pretensiones válidas con independencia de la ley.¹⁴⁶ Desde el punto de vista jurídico, se trata del tránsito "... desde un Derecho desigual para individuos desiguales (propio del régimen absolutista de privilegios estamentales) a un derecho igual para individuos desiguales".¹⁴⁷

La expresión Estado de Derecho, entonces, es una institución jurídica afortunada en tanto elimina la arbitrariedad de la actividad estatal que afecta a los ciudadanos y provee una dirección de desarrollo del Estado respecto al derecho. Lo anterior no solo implica el cumplimiento de determinadas obligaciones por parte de los gobernantes, sino también el respeto de los a las libertades y derechos de los demás, dentro del marco jurídico de lo legal y lo constitucional¹⁴⁸ que exige la seguridad jurídica.

VI. Estado constitucional de derecho

Michelangelo Bovero señala que por *constitución* se entiende "el documento normativo que instituye la estructura de una colectividad política (de un Estado) en conformidad con *dos requisitos esenciales*, que corresponden a los que fueron establecidos en el artículo 16 de la Declaración francesa de 1789. [...] Según este celebre artículo, una constitución, para merecer verdaderamente dicho nombre, *debe contener en ella*: a) una declaración de los derechos fundamentales; b) una

¹⁴⁶ Zagrebelsky, Gustavo, *op. cit.*, nota 112, pp. 47-49.

¹⁴⁷ Díaz, Elías y Ruíz Miguel, Alfonso (eds.), *op. cit.*, nota 126, p. 70.

¹⁴⁸ Cfr. Cruz Gayosso, Moises, *et. al.*, *Teoría General del Estado*, IURE, México, 2006, pp. 76-82.

organización de los órganos de decisión colectiva inspirada en (una cierta interpretación de) el principio de la división y/o separación de los poderes”.¹⁴⁹

De acuerdo con lo anterior, un Estado constitucional, por lo tanto, es aquel que reconoce derechos fundamentales y al mismo tiempo divide al poder político, mediante su Constitución. La conexión entre ambos elementos puede entenderse en tanto “los derechos fundamentales individuales son los *límites* del poder político.”¹⁵⁰ Es decir, aquello de lo que el poder no puede disponer ni violentar, y que al mismo tiempo está obligado a garantizar a todos los individuos. Para evitar que el poder supere esos límites se retoma, entonces, la fórmula de Montesquieu sobre la división de poderes, como una “arreglo constitucional” para prevenir los abusos de poder y proteger los derechos fundamentales de las personas.

Luigi Ferrajoli señala que los actuales sistemas jurídicos han sufrido una transformación, en tanto no son más ya el Estado de Derecho en su concepción clásica, sino que hoy conforman el llamado “Estado Constitucional de Derecho” o modelo garantista. Este Estado tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales de los individuos, donde las normas no solo se encontrarán reguladas en cuanto a su procedimiento de creación, sino también en cuanto a su contenido.

Lo anterior, expresa el autor, implica un cambio de legalidad, donde la propia ley está sometida o condicionada a otros valores o principios establecidos por la Constitución. Esto también tiene como consecuencia un cambio respecto a la concepción tradicional de la validez anunciada por Kelsen, la cual depende exclusivamente de su procedimiento de creación, establecido por una norma suprema.

Todos los derechos fundamentales –no solo los derechos sociales y las obligaciones positivas que imponen al Estado, sino también los derechos de libertad y los

¹⁴⁹Bovero, Michelangelo, “Nuevas reflexiones sobre democracia y constitución”, en Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, 13a. reimp., Fondo de Cultura Económica-Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2013, pp. 16-17.

¹⁵⁰ *Ibidem*, p. 18.

correspondientes deberes negativos que limitan sus intervenciones– equivalen a vínculos sustanciales y no de forma, que condicionan la validez sustancial de las normas producidas y expresan, al mismo tiempo, los fines que se persiguen por aquel moderno artificio que es el Estado constitucional de derecho.¹⁵¹

En todo caso, el fundamento filosófico actual del constitucionalismo recae sobre la persona, como punto de partida para la construcción de una doctrina moral y del derecho. En este paradigma se incluyen, también, la noción de la dignidad humana y los derechos que por su naturaleza derivan de ella. Sus características, de acuerdo con José Luis Cea Egaña,¹⁵² tienen que ver, en primer lugar, con la revalorización de la persona humana, de su dignidad y de sus derechos inalienables.

VIII. Las nuevas formas de organización del Estado y su inmersión en el concierto internacional

Las actuales exigencias internacionales, que tienen su origen en las tendencias globalizadoras, hacen necesaria la reorientación de las formas de organización económicas, sociales y políticas de los Estados.

Durante siglos, el concepto de soberanía estuvo ligado al Estado como un elemento inherente del mismo. Sin embargo, en tiempos recientes, la soberanía se ha desplazado para dar cabida y justificación a la globalización. La soberanía, de acuerdo con Jean Bodin, en su obra *Los seis libros de la República*,¹⁵³ se refiere a la capacidad del Estado de crear, modificar o abrogar sus propios ordenamientos jurídicos; mas de acuerdo con el derecho internacional, también incluye la posibilidad o el poder legítimo de declarar la guerra a otros Estados soberanos.

¹⁵¹ Ferrajoli, Luigi, “El derecho como sistema de garantías”, *Themis*, Perú, número 16-17, año 1992, p. 64.

¹⁵² Cea Egaña, José Luis, “Estado constitucional de derecho, nuevo paradigma jurídico”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2005, México, p. 47.

¹⁵³ Bodin, Jean, *Los seis libros de la República*, Tecnos, Madrid, 1985.

Jesús Reyes Heróles, señala que “El estado tiene imperio, soberanía, pero ésta se ejerce sobre los hombres y no sobre el territorio.”¹⁵⁴ Lo que significa que “la soberanía está fundamentalmente relacionada con el elemento humano, ya sea de manera directa o indirecta a través de las diferentes formas de gobierno y, por lo tanto, ésta no puede entenderse sin el fenómeno del nacionalismo.”¹⁵⁵

La globalización, definida por la Real Academia Española como la “Extensión del ámbito propio de instituciones sociales, políticas y jurídicas a un plano internacional”, rompe con la idea tradicional de soberanía. Este fenómeno es inevitable, sin embargo, las instituciones de los Estados y los organismos internacionales “deben forjarse en garantías de que lo fáctico no subleve al orden jurídico internacional y, desde luego, de cada Estado.”¹⁵⁶

Ahora bien, Juan Federico Arreola, en su obra *Teoría General del Estado*, se cuestiona el “¿Cómo pueden relacionarse la soberanía y la defensa de los derechos humanos?, en un ámbito internacional y, si ¿Es válido intervenir en asuntos internos de un Estado cuando están en peligro los derechos humanos de los habitantes de otro Estado?”

Anteriormente, era inaceptable la intromisión internacional en razón de la defensa de la soberanía nacional. No obstante, a partir de la Segunda Guerra Mundial, dichos criterios tuvieron que transformarse como consecuencia de las múltiples violaciones a derechos humanos que se dieron en diversos países, y que, lamentablemente, éste sigue siendo un problema que afecta a una gran cantidad de personas en el mundo.

Es por ello que, a finales del siglo pasado, se creó la Corte Penal Internacional como una necesidad de justicia internacional, frente a la impunidad de crímenes perpetrados en contra de derechos humanos. La Corte se encarga primordialmente

¹⁵⁴ Reyes Heróles, Jesús, “Curso de Teoría del Estado”, en *Obras completas*, Fondo de Cultura Económica-Secretaría de Educación Pública-Asociación de Estudios Históricos y Políticos Jesús Reyes Heróles A.C., México, 1995, t. I, p. 462.

¹⁵⁵ Cfr. Arreola, Juan Federico, *op. cit.*, nota 120, pp. 65-67.

¹⁵⁶ *Ibidem*, p. 68.

de cuatro aspectos, de conformidad con el Estatuto de Roma:¹⁵⁷ el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión. Actualmente, ya son 122 los países que ha ratificado el Estatuto y reconocen su jurisdicción internacional, sobre la base del principio de complementariedad con las jurisdicciones de los Estados parte.

Por otro lado, el esquema de organización regional plurinacional, cuya experiencia institucional más avanzada es la Unión Europea, exige una armonización de legislaciones y políticas en diversas materias,¹⁵⁸ que se traduce en la aplicación de normas generales a una comunidad internacional, tendientes a una homologación o unificación del derecho.

Al respecto, Luigi Ferrajoli señala que entre el siglo XIX y la primera mitad del XX, tiene lugar un singular proceso político-institucional, donde el Estado nacional y liberal democrático que se afianza en Europa, “a la vez que se dota de un ordenamiento complejo fundado, en primer término, en la limitación y sujeción a la ley de los poderes del soberano (bajo las formas del Estado liberal de derecho), y, luego, en la representación y la participación popular (bajo las de democracia representativa), se libera de cualquier clase de vínculo y rémora jurídica en las relaciones con los demás Estados.” Lo que significa, “cuanto más se limita, y a través de esos límites se autolegitima, la soberanía interna tanto más se absolutiza y se legitima frente a los demás Estados y, en especial, [...] la soberanía externa.”

¹⁵⁹

En la actualidad, el paradigma de la soberanía externa se encuentra subordinada jurídicamente a dos normas fundamentales: el imperativo de la paz y la tutela de los derechos humanos.¹⁶⁰ En el caso de México, con la reforma constitucional de junio del 2011 y su reinterpretación de fuentes, “la concepción de justicia que subyace a

¹⁵⁷ Estatuto de Roma de la Corte Internacional Penal, de 17 de julio de 1998. El Estatuto entró en vigor el 1o. de julio del 2002.

¹⁵⁸ Arriola, Juan Federico, *op. cit.*, nota 120, p. 71.

¹⁵⁹ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 42, p. 142.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 144.

la misma es la de una justicia global a partir de una concepción robusta de los derechos humanos".¹⁶¹

Ferrajoli añade que el Estado, frente a un sistema de normas internacionales que pueden ser caracterizadas como *ius cogens*, es decir como un derecho vinculante para los Estados miembros, pasa a reconocer como sujetos de derecho internacional no solo a los Estados, sino también a los individuos y pueblos. Por ello, es necesario reconsiderar el Estado en sus relaciones exteriores para que, de conformidad con sus normas internas, se reconozca al derecho internacional y sus principios como vinculantes, para mayor seguridad jurídica de quienes participan de sus normas.

El Estado Nacional como sujeto soberano se encuentra hoy en crisis tanto por arriba como por abajo. Por arriba, a causa de la abundante transferencia hacia instancias supra-estatales o extraestatales (la Unión Europea, la OTAN, la ONU y tantas otras organizaciones internacionales en materia financiera, monetaria, asistencial, y similares) de gran parte de aquellas funciones, como la defensa, la dirección de la economía, la política monetaria, la lucha contra la gran criminalidad, que en el pasado habían originado su nacimiento y desarrollo. Por abajo, las tensiones centrífugas y los procesos de disgregación que se han puesto en marcha, en formas a menudo violentas, y por el propio desarrollo de la comunicación internacional que hacen cada vez más difíciles y precarias las otras dos funciones históricamente desarrolladas por el Estado: la de unificación nacional y la de pacificación interna.¹⁶²

En ese sentido, nos unimos a la aseveración del autor de que ninguno de los problemas que afectan a la humanidad ni a su futuro puede ser efectivamente resuelto fuera del horizonte del derecho internacional. La seguridad jurídica reclama la claridad en la adopción y aplicación de normas internacionales que, en una instancia democrática y representativa, permitan la instauración de garantías

¹⁶¹ Vázquez, Rodolfo, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Tecnológico Autónomo de México-Centro de Estudios de Actualización en Derecho, México, 2015, p. 209.

¹⁶² *Ibidem*, pp. 149-150.

idóneas para hacer efectivo el principio de la paz y de los derechos humanos, en relación con los Estados.

CAPÍTULO CUARTO. LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL

I. Los derechos humanos y sus garantías

El presente capítulo tiene por objeto presentar un estudio de la seguridad jurídica a partir del examen de los alcances y características de las exigencias sustentadas en principios o valores que se encuentran positivizados en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyendo los derechos humanos. Por tanto, desde ahora ha de advertirse que nuestro objeto es resaltar las características de la seguridad jurídica que contienen.

Lo anterior es así, ya que si bien muchos de los valores o principios que emanan de la seguridad jurídica ya se encuentran reconocidos por la Constitución, estos presentan amenazas que podrían derivar en su desconocimiento por parte de las autoridades encargadas de velar por los derechos humanos. Al respecto, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos derechos de igualdad, libertad, propiedad, sociales y de seguridad jurídica.

Como se ha indicado, las exigencias de seguridad jurídica, una vez reconocidas en el ordenamiento constitucional, se presentan como un derecho fundamental con un contenido y estructura peculiar. A partir de su incorporación en el ordenamiento jurídico, se convierten en un derecho subjetivo público derivado de un derecho objetivo —la Constitución— y representan una exigencia cuyo titular es el gobernado y cuya obligación de respeto recae en el Estado y sus agentes.

La seguridad jurídica se manifiesta como derecho y garantía para el efectivo ejercicio y disfrute de los derechos de libertad y de autonomía individual¹⁶³ del ser

¹⁶³ Rodolfo Vázquez hace mención de que el compromiso con la autonomía individual no se agota con el dejar de hacer, sino que además requiere de un activo respaldo al “poder hacer” de los individuos. Es decir, “el igualitarismo entiende que el *ejercicio* de la autonomía individual requiere en primer lugar de la *formación* de esa autonomía, por lo tanto, de una participación activa del Estado

humano, al establecer determinadas exigencias formales en la actuación de las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia. Una vez incorporadas las exigencias de seguridad jurídica en la Constitución, éstas actúan como medio garante para el desarrollo de otros derechos fundamentales.

En este sentido, el Doctor Quintana Roldán y las Doctoras Sabido Peniche y Morales Sánchez, refieren que la reforma del 10 de junio de 2011 no solo cambio de denominación en cuanto al concepto de garantías, sino que el cambio permitió soportar la viabilidad del ejercicio de los derechos humanos en los siguientes términos:

... la Constitución vigente no solamente catalogó un conjunto de derechos y garantías individuales. sino que fue pionera en el mundo en establecer los derechos sociales que son propios de los grupos que por su especial situación de desventaja en el entramado social requieren de singular protección de la ley, como es el caso de los campesinos, los trabajadores y los indígenas.

La denominación que originalmente se dio al Capítulo I, del Título Primero de la Constitución, fue, el de *Garantías Individuales*, mismo que con la reforma en comentario cambio para llamarse ahora, de forma más completa e integral: *De los Derechos Humanos y sus Garantías*.

Cabe aclarar que el término garantía deriva del vocablo anglosajón *warranty* que significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que ha sido, a nuestro juicio correcta la acepción que le da la Constitución. Sin embargo, la nueva denominación de este capítulo I, del Título Primero de la Ley Suprema está más acorde con la moderna concepción protectora de los Derechos fundamentales, pues si bien se refiere a ellos, también deja ver que estos derechos tienen que estar soportados en las respectivas garantías que los hagan derechos viables para el logro de su vigencia efectiva y, en su caso, de su defensa.¹⁶⁴

en la protección y satisfacción de las necesidades básicas". Véase Vázquez, Rodolfo, *op. cit.*, nota 161, p. 186.

¹⁶⁴ Quintana Roldán, Carlos, *et al.*, *Op. Cit.*, nota 26. p. 74.

En materia de seguridad jurídica, la Constitución consagra las siguientes exigencias éticas, reconocidas en diversos artículos:¹⁶⁵

Artículo 8

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que al tenor de la letra indica:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Del análisis del precepto anterior se entiende que el derecho de petición es una prerrogativa a favor del gobernado, que consiste en la "...facultad que tienen los gobernados —sean personas físicas o morales— de solicitar a cualquier autoridad, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, que realice o deje de realizar un acto propio de su esfera de atribuciones, y que supone la correlativa obligación de la autoridad de responder también por escrito y en breve término".¹⁶⁶

Con relación a la seguridad jurídica, el derecho de petición permite que los gobernados tengan certeza jurídica del acto de comunicación con las autoridades, ya que éstas tienen la obligación de responder por escrito y en breve término las solicitudes que los gobernados les formulen de conformidad con los requisitos de la ley.

Dado que el derecho de petición es la manera en que los gobernados y las autoridades tienen comunicación, éste debe revestirse de determinadas

¹⁶⁵ Contreras Castellanos, Julio César, *Las garantías individuales en México*, UNAM-Miguel Ángel Porrúa, México, 2006, p. 302.

¹⁶⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, p. 24.

formalidades. Si las autoridades dan contestación a la petición de los gobernados atendiendo los requisitos constitucionales, cumplirán con las exigencias de publicidad y claridad que representa la seguridad jurídica. Por tanto, la respuesta tendrá que hacerse llegar al gobernado en un plazo breve, con lo que éste conocerá con claridad la determinación de la autoridad. Dicha resolución está sujeta a un plazo constitucional con el objeto de no dejar en estado de indefensión al gobernado.

En el derecho de petición, la seguridad jurídica presenta una doble vertiente: 1) como derecho humano, pues existe la obligación de publicidad y ésta se presenta cuando la respuesta es emitida por escrito y atendiendo todos los puntos que haya expuesto el gobernado; y 2) como garantía, ya que las formalidades del derecho de petición, valen para cualquier materia sobre la cual se quiere ejercer el beneficio.

Artículo 14

El artículo 14 Constitucional, en sus diferentes párrafos, contempla exigencias de seguridad jurídica en su doble dimensión: como derecho humano y como garantía.

a. Irretroactividad de la ley

El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica expresamente:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...

La retroactividad de las leyes se reduce a determinar "...si una ley que es nueva, puede incidir o alterar los efectos de los actos o hechos realizados bajo la vigencia de otra, que es derogada, abrogada o reformada por ella; también lo es la que pretende anular o modificar los actos o hechos realizados al amparo de ésta".¹⁶⁷

En ese sentido, la irretroactividad de las leyes, que abarca también su aplicación, es una exigencia que consiste en garantizar que las leyes no tengan efectos hacia

¹⁶⁷ Arteaga Nava, Elisur, *Garantías Individuales*, Oxford, México, 2009, p. 118.

el pasado o sean aplicadas hacia el pasado, y que con ello se afecte actos o hechos que se presentaron bajo la vigencia de otras leyes que ya fueron derogadas, abrogadas o reformadas.

La no retroactividad de las normas en su aplicación es una exigencia de seguridad jurídica que se formula al Derecho para evitar que se vea vulnerado el elemento de previsibilidad de las conductas y sus consecuencias en el ordenamiento jurídico; sin embargo, aplicando el método *a contrario sensu* también puede darse efecto retroactivo a la ley, en los casos en que este hecho beneficie a la persona.

La irretroactividad de la ley como una exigencia de la seguridad jurídica puede ser vista como derecho humano y como garantía. Como derecho humano, la no retroactividad de la ley implica que éstas sean prospectivas y generales; asimismo, se le considera como un derecho oponible a cualquier autoridad, sea del poder legislativo, ejecutivo o judicial. Como garantía, en cambio, permite asegurar el respeto a los derechos válidamente adquiridos bajo la vigencia de otras normas que ya fueron reformadas, abrogadas o derogadas. La excepción a la irretroactividad en la expedición o aplicación de la ley, se presenta cuando la misma es en beneficio de las personas, como ya se mencionó.

b. Derecho de audiencia

El segundo párrafo del artículo 14 constitucional establece expresamente:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El párrafo anterior contiene lo que en la doctrina se conoce como derecho o garantía de audiencia, y que consiste en que los actos de privación de la libertad, propiedades, posesiones o derechos de los gobernados, se lleven a cabo bajo determinadas formalidades.

Un acto de privación se distingue de un acto de molestia, pues mientras el primero tiene como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, el segundo, sólo restringe de manera provisional o preventiva con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.¹⁶⁸

1. *El que se ventile un proceso ante tribunales previamente establecidos.*

La razón de ser que todo proceso jurisdiccional se lleve a cabo en tribunales previamente establecidos, implica la exigencia de que los gobernados no serán juzgados por tribunales privativos o especiales, y de que no puedan hacerse justicia por propia mano —ejercicio de la autotutela—, en congruencia con lo dispuesto en los artículos 13 y 17 de la Constitución.

Debe precisarse que “...por virtud de la expresión juicio no se circunscribe únicamente a un proceso judicial, sino que su consideración se extiende a cualquier otro, aunque no revista esa calidad formal, toda vez que incluso puede ser también algún procedimiento administrativo”.¹⁶⁹

2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

Las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas formalidades que deben darse al gobernado, para que éste pueda tener oportunidad de defensa en los procedimientos en los que sea parte. La oportunidad de defensa “...se traduce en diversas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación...”.¹⁷⁰

3. *Que el proceso y su resolución se lleven conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

¹⁶⁸ Tesis de Jurisprudencia, rubro “Actos privativos y actos de molestia. Origen y efectos de la distinción”, 9a Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

¹⁶⁹ Contreras Castellanos, Julio César, *op. cit.*, nota 165, p. 332.

¹⁷⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 41a. ed., Porrúa, México, 2013. p. 557.

El proceso y su resolución deben llevarse a cabo bajo el amparo de leyes que sean expedidas con anterioridad al hecho; bajo esta premisa, se exige la no retroactividad en la expedición y aplicación de las leyes.

En resumen, entendemos que el derecho de audiencia contiene exigencias de seguridad jurídica, y que ésta puede ser entendida como derecho humano, debido a que la irretroactividad en la expedición y aplicación de las normas, por un tribunal previamente establecido y con sujeción a ciertas formalidades, permite tener certeza en el individuo.

El derecho de audiencia como garantía permite la protección de otros derechos como la libertad o la propiedad, puesto que para que se lleve a cabo un acto de privación sobre los mismos, deben seguirse las formalidades antes descritas.

c. Exacta aplicación de la ley en materia penal

Enrique Díaz Aranda¹⁷¹ ha señalado que el principio de legalidad fue delineado por Feuerbach con la fórmula latina “*nullum crimen nula poena sine lege*”, la cual se concibe como un medio de control del poder Estado, y fue plasmada en un primer momento como garantía constitucional y, posteriormente, con la reforma del 2011, como un derecho humano reconocido en la Constitución, sustentado en tres postulados: a) la conducta delictiva solo puede estar descrita en la ley, b) irretroactividad de la ley, y c) solo se puede imponer la sanción dentro de los límites previsto en la ley.

El tercer párrafo del artículo 14 constitucional, indica expresamente:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

¹⁷¹ Díaz Aranda, Enrique, “Disfunciones del derecho penal con el Código Nacional de Procedimientos Penales ¿Anticonstitucionalidad?”, en García Ramírez, Sergio y González Mariscal, Olga (coords.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, pp. 4 y 5.

En el párrafo citado se encuentra contenido el principio de legalidad en materia penal, que implica que la realización de un acto posiblemente constitutivo de delito, así como la pena que se le imponga a éste, deben estar previstas en la ley.

Por tanto, la analogía, entendida como la aplicación de una sanción a casos no previstos de manera exacta en la norma, pero similar a los estatuidos por ella; y la mayoría de razón, entendida como la aplicación de una pena no prevista en la ley, por mayoría de razón (votación),¹⁷² queda prohibido aplicarlas en materia penal.

El anterior precepto obedece a ciertas exigencias de seguridad jurídica. Las leyes en materia penal deben ser claras y precisas, de modo que en la actualización de los delitos, estos sean penados exactamente como la ley respectiva lo prevé. La claridad y la precisión son dos exigencias que se realizan al ordenamiento jurídico para que éste engendre en el individuo certeza jurídica, y pueda ajustar su conducta a lo que ellas prescriben.

Al respecto, Milton Ray Guevara, actual presidente del Tribunal Constitucional de República Dominicana, señala que cuando la norma es precisa y es evidente la identificación del titular sobre el cual recae la competencia, la forma en que debe proceder y el momento para hacerlo, no suelen suscitarse mayores dificultades. Sin embargo, en sistemas donde las técnicas de producción normativa son ineficaces y no obedecen a parámetros sistemáticos, “la dispersión normativa dificulta la predictibilidad del derecho y convierte la función jurisdiccional en un campo abierto a la lucha de interpretaciones que enfrentan principios y reglas diversos que aspiran a satisfacer los intereses de sectores en permanente tensión”.¹⁷³

Ahora bien, tanto en el párrafo tercero del artículo 14, como en los artículos 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹⁷² Contreras Castellanos, Julio César, *op. cit.*, nota 165, pp. 342 y 343.

¹⁷³ Ray Guevara, Milton, Conferencia en ocasión de las XXII Jornadas de Derecho Constitucional: “La legitimación de los órganos de la justicia constitucional en el siglo XXI”, República Dominicana, 12 de noviembre del 2015.

“...se tratan cuestiones que afectan al núcleo mismo de la autonomía personal y que por tanto deben estar especialmente reguladas por el ordenamiento jurídico”.¹⁷⁴

En efecto, en la doctrina se suele englobar como derechos de seguridad jurídica a los referidos en el párrafo anterior. En ese sentido, la seguridad jurídica puede verse reflejada en su doble vertiente como derecho humano, y como garantía. De nuevo, como derecho humano, la seguridad jurídica exige la claridad y precisión de las normas jurídicas: tanto en su expedición, como en su aplicación. El principio de exacta aplicación de la ley figura para engendrar certeza jurídica en los individuos al saber cuál será el resultado de sus acciones a través de normas generales.

d. Principio de legalidad en materia civil

En el cuarto y último párrafo del artículo 14 referido se señala:

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho

Del precepto anterior, se desprende que los jueces al emitir sus sentencias sólo deben fundarlas en la ley, en su interpretación o, a falta de ésta, en los principios generales del derecho. Sin embargo, los alcances de la disposición citada no se deben entender únicamente referidos a los juicios de orden civil, que a su vez comprenden a todos aquellos procedimientos del orden común como los juicios familiares o mercantiles, sino que deben extenderse a otro tipo de procedimientos como los que se ventilan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje o ante los Tribunales administrativos y de otro tipo.¹⁷⁵

La exigencia de seguridad jurídica expresada como principio de legalidad que indica que las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les faculta, evita la

¹⁷⁴ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 40, p. 671.

¹⁷⁵ Arteaga Nava, Elisur, *op. cit.*, nota 167, p. 160.

arbitrariedad en la actuación de los juzgadores al dictar sus sentencias, al imponerle los límites bajo los cuales debe dictarlas.

Ahora bien, por lo que se refiere al principio de legalidad en materia civil, entendemos que en aras de la seguridad jurídica, los casos que se sometan a la jurisdicción y decisión de un juez no deben dejar de resolverse so pretexto de existir lagunas normativas, y por ello el juez deberá fundar la sentencia a la letra o interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, como ya se dijo, se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16

El artículo 16 de la Constitución, establece que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Tal como indica Elisur Arteaga, el acto de molestia debe ser entendido como aquel que causa un daño o perjuicio a alguien, si no reúne los requisitos que la ley prevé para su emisión:¹⁷⁶

- a. Que sea un acto proveniente de autoridad competente y por escrito

Para nuestro interés, en materia de seguridad jurídica, es importante destacar que la razón de que el acto de molestia conste por escrito, permite generar certeza en el individuo al saber el alcance de los derechos y obligaciones en él contenidos; así como determinar la competencia de la autoridad que la emite, para saber si ésta actuó dentro del ámbito que le faculta la ley.

- b. Que el acto de molestia esté fundado y motivado.

¹⁷⁶ *Ibidem*, pp. 177-191.

La motivación consiste en aducir o expresar las razones por las que una autoridad emite un mandamiento; y, por fundamentación se entiende el apoyo que en una norma jurídica determinada sustenta la autoridad para emitir el acto de molestia, esa fundamentación incluye tanto el procedimiento que sigue para expedirlo, como el sentido que le otorga a su determinación.

Los principios anteriores son congruentes con otros que ya hemos enunciado, por ejemplo, el que los actos de autoridad deban estar fundados y motivados requieren de una ley previa aplicable al procedimiento, y con ello se tutela al mismo tiempo el principio de no retroactividad de la ley.

c. Generalidad de las normas o de los actos administrativos.

De manera previa se establecen criterios para la actuación de la autoridad y con ello no se podría tener a los actos de autoridad como actos particulares. El principio de legalidad permite emancipar los actos particulares que quebrantan los planes de vida de los individuos.

Como se indicó al explicar el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, las exigencias de seguridad jurídica se presentan como derecho humano o como garantía. Como garantía en materia penal, la seguridad jurídica, específicamente en los artículos 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución, protege la autonomía o libertad del individuo a través del establecimiento de ciertas formalidades y requisitos, como plazos determinados para el ejercicio de los actos de autoridad o que éstas estén expresamente facultadas para realizar actos que afectarán la esfera jurídica del gobernado. Por tanto, la seguridad jurídica como garantía asegura la debida observancia de las normas por parte de las autoridades.

De igual manera, además de las formalidades establecidas en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Limita la facultad de librar orden de aprehensión a la autoridad judicial, precediendo para ello una denuncia o querrela de una conducta que la ley señale como delito y sancionado con pena privativa de libertad, existiendo

datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y la probable responsabilidad de la persona imputada.

- En casos urgentes y tratándose de delitos graves, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.
- En casos de urgencia o flagrancia, el juez debe ratificar la consignación del detenido o decretar su libertad con las reservas de ley.
- Nadie puede ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, salvo en los casos de delincuencia organizada.
- Únicamente la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, podrá expedir órdenes de cateo indicando el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.
- La inviolabilidad de las comunicaciones privadas, sancionando penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando su aportación sea voluntaria.
- La práctica de visitas domiciliarias por la autoridad administrativa, únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones

fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

En las anteriores prerrogativas, como se indicó, la seguridad jurídica actúa como garantía en la protección de la libertad y autonomía del ser humano, mediante el establecimiento de determinados requisitos que deben seguir las autoridades para causar una afectación en la esfera jurídica del gobernado¹⁷⁷.

Artículo 17

El artículo 17 constitucional contiene, también, exigencias de seguridad jurídica como derecho humano o como garantía. Como derecho humano, el referido artículo engendra certeza jurídica en el individuo al determinar una obligación a cargo de las autoridades del Estado, para que la impartición de justicia se lleve a cabo por tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Se ha establecido que la seguridad jurídica toma como exigencias el que las normas y los actos de autoridad sean emitidos por el órgano designado para tal efecto, y que éstas sean además generales, el que únicamente los tribunales administren justicia, resolviendo en tiempos determinados y de manera imparcial, engendra certeza jurídica en el individuo, pues la imparcialidad es consecuencia de la generalidad en la actuación de los tribunales.

Al respecto, Rodolfo Vázquez señala que “ser imparcial consiste en valorar el conflicto en términos de principios generales que se aceptan independientemente

¹⁷⁷ Derechos que sólo nos limitamos a enunciar, toda vez que nuestro objetivo principal es resaltar a la seguridad jurídica como derecho humano, y no de manera específica como garantía, pues no sólo es garante de los derechos de autonomía o libertad, sino de otros derechos como de igualdad, propiedad, entre otros, lo que supondría hacer un estudio de todos los derechos que garantiza, rebasando por mucho nuestro propósito.

de la situación en particular, sin permitir que mis preferencias o prejuicios personales influyan en el juicio”.¹⁷⁸ De esta forma, sugiere que “la imparcialidad puede exigir una actitud de tolerancia o bien de decida intervención en el conflicto, evitando caer, en este último, en paternalismo injustificados”,¹⁷⁹ donde la imparcialidad no significa en todo momento una actitud de neutralidad estatal, sino de compromiso frente a los valores democráticos.

La seguridad jurídica implica la prevalencia del Derecho como medio para solucionar las controversias. Cuando se revisó la evolución del hombre en sociedad, se precisó que el Derecho debía servir para establecer guías de conducta o de comportamiento del hombre frente a los demás, así como de los demás frente a él. En ese sentido, el artículo 17 hace énfasis en la prevalencia del Estado de Derecho.

La omisión de la autoridad en la administración de justicia, pudiera dar lugar a que las personas ejerzan sus derechos, bajo el principio de la autotutela, mediante la violencia. En consecuencia, el Estado de Derecho, y con ello la seguridad jurídica deben prevalecer ante cualquier acto de violencia o de justicia por propia mano.

Finalmente, la seguridad jurídica es vista como garantía, ya que al prohibir el que las personas se hagan justicia por sí mismas o utilicen la violencia para reclamar sus derechos, garantiza el ejercicio pacífico de los derechos humanos de los individuos contenidos en el ordenamiento constitucional.

Artículo 18

El artículo 18 constitucional, contempla los siguientes principios:

- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.
- La organización del sistema penitenciario se llevará a cabo con base en el respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el

¹⁷⁸ Vázquez, Rodolfo, *op. cit.*, nota 161, p. 167.

¹⁷⁹ *Idem.*

mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no delinca de nuevo.

- La organización del sistema integral de justicia penal, en el ámbito de sus respectivas competencias, será establecido por la Federación, los Estados y el Distrito Federal.
- El establecimiento de formas de justicia alternativa cuando resulte procedente.
- El internamiento, aplicado únicamente a adolescentes mayores de catorce años de edad, sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Una de las exigencias más arraigadas en la sociedad es el establecer de manera precisa los principios penales que guiarán los procedimientos criminales, de esta manera, se asegura que no existan arbitrariedades por parte de poder público que puedan implicar situaciones de injusticia o creadas ad hoc para sancionar a alguna persona en específico por razones que no estén previstas en la norma.

Artículo 19

El artículo 19 constitucional, establece, entre otras, las siguientes medidas:

- Que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

- Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso.

En relación con la seguridad jurídica, el establecimiento de límites a la autoridad judicial reduce los ámbitos de arbitrariedad que pudieran presentarse en su actuación. Asimismo, la fijación de los requisitos en el ordenamiento constitucional permite al individuo tener certeza de orientación y previsibilidad de los actos ejercidos por la autoridad.

Artículo 20

El artículo 20 de la Constitución, se compone de tres apartados que respectivamente establecen:

Apartado A. El proceso penal será acusatorio y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Apartado B. Los derechos de toda persona imputada, los cuales están enfocados a la presunción de inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; a declarar o guardar silencio, previo informe de los hechos que se le imputan; a que sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal: antes de los cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año, si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa, en razón de su derecho a una defensa adecuada, la cual podrá elegirse libremente o bien será designada por el juez a través de un defensor público, entre otros.

Apartado C. Los derechos de la víctima o del ofendido, los cuales se refieren al asesoramiento jurídico de sus derechos y el desarrollo del procedimiento penal; a la garantía de audiencia y de legalidad; a recibir atención médica y psicológica desde la comisión del delito; a la reparación del daño; al resguardo de su identidad y otros datos personales; solicitud de medidas cautelares y providencias necesarias

para la protección y restitución de sus derechos e impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación del delito ante la autoridad judicial.

En conclusión, en el artículo 20 se establecen exigencias de seguridad jurídica que permitirán al individuo tener oportunidades de defensa, mediante los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación del proceso penal, mediante el establecimiento de formalidades específicas para las actuaciones tanto de las autoridades como de los particulares.

Las formalidades esenciales del procedimiento en materia penal a que nos referimos, permiten al individuo garantizar la regularidad funcional de las autoridades y reducir los márgenes de actuación arbitraria.

Artículo 21

En el artículo 21 constitucional, conforme a las exigencias de seguridad jurídica, se establece:

- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
- El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público; y la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.
- La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.
- Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley.
- La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

En materia de seguridad jurídica, se destaca la división de los órdenes de gobierno en el ejercicio de sus funciones, con el objetivo de preservar la generalidad de las normas y su aplicación como una exigencia de seguridad jurídica. El establecimiento de competencias es un elemento fundamental para la preservación del Estado de Derecho.

Artículo 22

El artículo 22 constitucional prohíbe la pena de muerte, la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, las multas excesivas, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Así como el principio de que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

El artículo en comento, a través de las exigencias de seguridad jurídica, establece la fijeza de las prohibiciones y principios señalados en los párrafos anteriores, los cuales actúan como garantía en la protección de la vida, bienes y derechos de las personas.

Artículo 23

Por virtud de éste artículo, se consagra el principio conocido como *non bis in idem*, a través del cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea en el juicio que se le absuelva o se le condene. Además, busca prevenir que la

resolución de un conflicto quede suspendida en el tiempo, al establecer que ningún juicio criminal debe tener más de tres instancias.

Artículo 29.

El artículo 29 constitucional generalmente se solía analizar en la doctrina como aquel donde se establecen los supuestos para la suspensión de garantías; sin embargo, actualmente, y debido a las últimas reformas¹⁸⁰ a la Constitución, podemos hacer extensivo su análisis si nos referimos a los casos, el procedimiento y modos de aprobación por parte del Congreso de la restricción o suspensión de los derechos y garantías contenidos en la Constitución.¹⁸¹

De acuerdo con Salvador Valencia Carmona y Héctor Fix-Zamudio¹⁸² el nuevo régimen de suspensión de derechos y garantías se ha tenido que adaptar a los instrumentos internacionales ratificados por México en materia de derechos humanos, para ser más técnico y preciso en la configuración de los estados de excepción, en donde se procure un mayor respeto a los derechos humanos y establezcan controles más estrictos para las actividades de los órganos públicos.

¹⁸⁰ El artículo 29 fue reformado por última ocasión mediante decreto del 10 de febrero de 2014, con referencia a la aprobación necesaria por parte del Congreso o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, en los casos de suspensión o restricción de derechos y garantías cuando el Presidente de la República lo considere pertinente para hacer frente, rápida y fácilmente a una situación.

¹⁸¹ Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

¹⁸² Valencia Carmona, Salvador y Fix-Zamudio, Héctor, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, 3a. ed., UNAM-Porrúa, México, 2015, p. 53.

En ese sentido, los párrafos segundo y tercero del artículo señalan que:

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; *el principio de legalidad y retroactividad*; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, *observando en todo momento los principios de legalidad*, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

En lo anterior, encontramos un mandato expreso de la Constitución en el sentido de que no se autoriza ni la restricción ni la suspensión del principio de legalidad y de retroactividad como elementos que engendran certeza jurídica en el individuo.

Artículo 41.

En el artículo 41 constitucional encontramos la formulación sobre la manera en que el pueblo como centro de legitimación y de pertenencia de la soberanía, ejerce esta última.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.¹⁸³

¹⁸³ Como ejemplo, el artículo 122 establece facultades expresas al Distrito Federal.

Así, la soberanía recae en el pueblo y la ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y en los términos establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada entidad federativa.

Ahora bien, este artículo debe ser complementado con lo dispuesto en el artículo 49 constitucional referente a la división del Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en las funciones legislativa, ejecutiva y judicial. Asimismo, los Poderes de la Unión o funciones del poder público no podrán reunirse dos o más en una sola persona, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 ya analizado.

Lo anterior supone un notable avance en la seguridad jurídica, debido a que de esa forma el texto constitucional como sistema normativo, refleja la seguridad jurídica al proteger la división de funciones y de competencias de los órganos del Estado, y así evitar que el poder se concentre en una sola persona y con ello éste sea absoluto.

Con base en esto, se asegura un régimen de derecho en donde todas las autoridades, primero, se encuentran sometidas al derecho y, segundo, el derecho establece los ámbitos de actuación de cada una.

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 72 Apartado B

El Apartado B del citado artículo, indica:

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para *promulgar y publicar la ley o decreto*. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el

Diario Oficial de la Federación sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

En ese sentido, entendemos que por mandato constitucional las leyes deben ser promulgadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación o en los órganos de difusión oficiales de las entidades federativas, constituyendo un requisito indispensable para la seguridad jurídica la publicidad de las leyes o decretos.

En efecto, aunque la publicación de una ley pudiera ser un aspecto formal que nada tendría que ver con la seguridad jurídica, la realidad es distinta. La publicación de la ley, o la notificación de los actos de autoridad, o las sentencias e instancias determinadas y las resoluciones que en ellas se emitan, deberán hacerse del conocimiento de los gobernados con la finalidad de que puedan conocer y prever el rumbo de su actuación.

Artículo 133

El artículo 133 constitucional precisa:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo en cita nos muestra que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados internacionales pactados por el Estado Mexicano, constituyen la Ley Suprema de la Unión. Lo anterior permite concentrar toda la fuerza del Derecho, y con ello la de la seguridad jurídica, al existir una referencia que permite identificar la producción normativa, así como la validez de todos los actos de autoridad a través del control que de la Constitución realiza el Poder Judicial de la Federación.

Recordemos que la unidad en la normatividad, bajo parámetros previamente establecidos, genera claridad y un desarrollo ordenado y jerarquizado de los actos de las autoridades y de las normas jurídicas. Como indica la Constitución, con todo y que puedan existir disposiciones contrarias en las constituciones o leyes locales, prevalecerá lo que se ha denominado como Ley Suprema de la Unión.

De igual manera, en aras de la seguridad jurídica y de acotar cualquier tipo de arbitrariedad infundada de los jueces y de las autoridades, la norma fundamental prevé que las preceptos relativos a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución¹⁸⁴ y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.¹⁸⁵ Así, el centro del ordenamiento jurídico es la persona; la cual constituye el principio, el fin y la racionalidad en la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico.

Entendemos, pues, que del artículo ahora analizado se desprenden dos principios; el principio conforme y el principio pro persona. En una aplicación conjunta de ambos principios, estos constituyen las líneas y límites de actuación del poder público. El reto de los jueces mexicanos frente a la reforma constitucional en materia de derechos humanos abre un campo de posibilidades para convertirlos en jueces de constitucionalidad, en donde es prioridad “establecer los parámetros técnico metodológicos para que los jueces ordinarios puedan ejercer adecuadamente esta importante facultad de ser garantes plenos de los supremacía constitucional...”.¹⁸⁶

¹⁸⁴ Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona refieren en la jurisprudencia norteamericana se encuentra los primeros casos de interpretación conforme, según la cual “todas las normas generales deben interpretarse in *harmony with the Constitution*, al que debe añadirse la regla que ha seguido la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos sobre la *presunción de constitucionalidad de las leyes*, por lo que una norma general no debe declararse inválida, aun cuando sea con efectos particulares, como ocurre con el sistema americano, cuando puede ser interpretada en consonancia con la Constitución, con mayor razón si la declaración produce efecto generales, de acuerdo con el modelo europeo”. Valencia Carmona, Salvador y Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 182, pp. 3-5.

¹⁸⁵ Título Primero, Capítulo I, De los Derechos Humanos y sus Garantías, artículo primero, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸⁶ Enríquez Soto, Pedro Antonio, “La interpretación conforme y su impacto en los jueces mexicanos”, en Serna de la Garza, José María (coord.), *Contribuciones al derecho constitucional*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, 2015, p. 306.

Artículo 135

El artículo 135 constitucional, señala lo relativo a las reformas a la Constitución de la siguiente manera:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

Nuestra Constitución, se considera una de las de tipo rígida en atención al procedimiento por el cual es reformada, es decir, por los requisitos específicos de forma y de fondo que se requieren para su cambio.

De los requisitos de forma, se desprende que la Constitución puede ser adicionada o reformada cuando se reúne el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso de la Unión y la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados. Por lo que respecta al fondo, los derechos humanos, entre ellos el de la seguridad jurídica, constituyen los límites infranqueables cuando lo que se pretende reformar o adicionar de la Constitución afecte de manera directa los derechos o garantías fundamentales contenidos en ésta.

De esta manera, la seguridad jurídica entendida como un derecho humano no puede vulnerarse, y sus pretensiones deben ser respetadas y estar inmersas en todo momento; ello en atención a las exigencias éticas que su configuración aporta al terreno jurídico, y como seguimiento a otro de los principios fundamentales de los derechos humanos, el de progresividad. Así, la progresividad de los derechos humanos implica que una vez reconocidos por el poder público y plasmado en los documentos jurídico-políticos fundamentales no pueden tener marcha atrás, es decir, retrotraerse en perjuicio de las personas.

II. Seguridad jurídica

Como se revisó a lo largo del trabajo, la seguridad jurídica como derecho humano, en una de sus características demanda su respeto por el poder político. Por esa razón, y debido a que el Derecho y sus normas no permanecen estáticas ante la confrontación de los diversos intereses que confluyen en los sistemas políticos, económicos o sociales, se confirma que la seguridad jurídica como exigencia ética es anterior al Estado y al Derecho, pues ésta tiene que ser referente para la creación de normas jurídicas, y una vez creadas tienen que ser, también, sometidas al análisis de los valores o principios que pretende lograr.

La seguridad jurídica tiene una doble dimensión, al poder ser entendida como derecho humano o como garantía. Como derecho humano, porque las exigencias que la componen son de corte ético, y por tanto anteriores al Derecho, y como garantía, pues una vez reconocidas por el ordenamiento jurídico las exigencias éticas que presenta la seguridad jurídica, generan una obligación a cargo de las autoridades consistente en su protección, promoción y defensa.

El establecimiento de obligaciones a cargo de las autoridades del Estado como consecuencia de la positivación de las exigencias de seguridad jurídica, las convierte en derechos fundamentales, constituyendo la certeza jurídica para el gobernado. Asimismo, la seguridad jurídica en su vertiente de garantía implica que una vez incorporadas las exigencias de seguridad jurídica en la Constitución, éstas actúan como medio garante para el desarrollo de otros derechos fundamentales.

El estudio de la seguridad jurídica en la Constitución nos permitirá corroborar que existen otros derechos humanos que presentan exigencias de seguridad, pero que a diferencia de la seguridad jurídica, esas exigencias no se le realizan al Derecho, sino a otros valores o principios.

Por otra parte, cabe precisar que dentro del texto constitucional, como documento que contiene las directrices de organización jurídico-política del Estado Mexicano, se encuentran disposiciones que se refieren, precisamente, a la organización de los poderes del Estado y la delimitación del ejercicio de ese poder. La seguridad jurídica

puede estudiarse a partir de dos momentos: el primero, referido a la delimitación de la actuación del poder público en el texto constitucional como protección y garantía de los derechos humanos; y el segundo, referente al reconocimiento de ciertas prerrogativas para el ciudadano que representan una pretensión jurídica para la actuación de las autoridades. En conclusión, existe el reconocimiento de derechos, y de límites al poder público como consecuencia de los primeros.

En el caso de la seguridad jurídica, se impone específicamente la obligación al Estado del respeto irrestricto a los requisitos, procedimientos y formalidades que la Constitución establece para que éste y sus autoridades actúen sujetos a determinadas pautas que engendran certeza en los individuos a los que se dirigen.

El tipo de obligaciones que se generan a cargo del Estado para su cumplimiento, consisten en una acción y en una omisión. Esto es, para la debida satisfacción de las exigencias de seguridad jurídica, el Estado debe crear normas claras, irretroactivas, estables en el tiempo y, además, hacerlas públicas; si no lo hiciera, violaría por omisión las exigencias de seguridad jurídica que debe revestir el ordenamiento jurídico. En el segundo supuesto, si las normas creadas por el Estado cumplen con las exigencias de seguridad jurídica, éstas deben ser respetadas por el poder público, pues de lo contrario, por una acción de sus autoridades, podrían violentar los derechos fundamentales de seguridad jurídica.

Por lo tanto, el considerar a la seguridad jurídica como un derecho humano es de suma trascendencia para comprender sus alcances, pues al erigirse ésta como tal, se convierte en un límite al poder público, no sólo de manera formal como era concebido, sino también como límite material en la actuación del poder.

El logro y preservación de la seguridad se ha convertido en uno de los pilares fundamentales de la existencia y legitimación de los Estados contemporáneos. La sociedad precisa de este elemento para el desarrollo armónico de su vida, por lo que debe ser entendido por los detentadores del poder, como un requisito indispensable para su cumplimiento, concretando los esfuerzos para que todas las autoridades lo respeten.

La seguridad jurídica se manifiesta como garantía para el efectivo ejercicio y disfrute de los derechos de libertad y de autonomía individual del ser humano, al establecer determinadas exigencias formales en la actuación de las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia.

Al respecto el artículo 1o. constitucional señala que

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Independientemente de la separación de funciones de los órganos del Estado, encontramos en el artículo analizado, una suerte de cláusula para la interdicción de la arbitrariedad y con ello del refuerzo de la seguridad jurídica, debido a que claramente se prevee que *todas las autoridades* deben cumplir con las obligaciones antes descritas.

Lo anterior supone un avance notable en aras de la protección jurídica, pues como se mostró en el recorrido de la seguridad jurídica en el Estado de Derecho y Estado Constitucional de Derecho, en la producción jurídica el poder legislativo no estaba obligado a respetar las exigencias de la seguridad y sólo bastaba esa forma y fuente formal para que los actos se tuvieran por válidos.

Con lo dicho hasta el momento, entendemos ahora que todas las autoridades están obligadas a acatar las exigencias éticas que representa la seguridad jurídica; cada una, en el ámbito de sus respectivas competencias y funciones, tiene que acatar los mandatos constitucionales, si no quiere verse en el supuesto donde vulnere los derechos humanos.

Las autoridades deben respetar las exigencias de seguridad jurídica, pero también deben abstenerse de vulnerar otros derechos humanos, ya que como se lee en el precepto citado, los derechos humanos son interdependiente e indivisibles. De esa

forma, cuando la seguridad jurídica manifieste la necesidad de la satisfacción de sus exigencias, y éstas colinden con otros derechos, debe ponderarse su ejecución bajo el manto que engendran los derechos humanos.

Así, vislumbramos lo que en otro capítulo denominamos como corrección estructural y corrección funcional como elementos de la seguridad jurídica. La corrección funcional, respecto de los poderes, ha quedado precisada en cuanto a la forma en qué se han de conducir. Al mismo tiempo encontramos que el poder público indica que el Derecho como producción o como actuación del poder legislativo, debe ser congruente con el respeto a los derechos humanos, lugar en donde entra la seguridad jurídica.

El propio ordenamiento, al establecer como obligación el respeto a los derechos humanos por parte de todas las autoridades, también establece como obligación el respeto a las exigencias de la seguridad jurídica, y con ello se actualiza el otro principio que se ha entendido como corrección estructural del Derecho, mismo que se refiere a la seguridad del Derecho como elemento previo de la seguridad *a través* del Derecho.

Ahora bien, si los elementos de la seguridad jurídica pueden no concentrarse en un solo artículo, sí pueden encontrarse como principios en todo el ordenamiento jurídico, y con ello las autoridades no pueden apartarse de su cumplimiento. Por otro lado, cuando estudiamos a la seguridad jurídica como un derecho humano, indicamos que se refería a las exigencias éticas, entendidas éstas como valores o principios, de tal suerte que, la exigencia de esos principios que se encuentran dispersos en todo el ordenamiento jurídico debe realizarse de manera conjunta. Si el propio texto constitucional no distingue sobre el no cumplimiento de alguno de los derechos humanos, entonces se deberán cumplir todos. Los principios que irradian en toda la composición de la Constitución, son aplicables a todas las autoridades sin excepción.

Otro de los principios enunciados, el de “progresividad”, asegura elementos como *lex o lege perpetua*, esto es, la perdurabilidad o estabilidad del derecho como

elemento para poder prever las conductas de las personas. Esto de conformidad con la característica de que los derechos humanos constituyen una esfera indecible por parte del poder público, y, además, los procedimientos de cambio constitucionales corroboran que su reforma corresponde a un procedimiento de reforma rígido. Ese principio, al igual que todos que se mencionan en el párrafo tercero del artículo primero constitucional, funge como un elemento trascendental para poder exigir de las autoridades el elemento de la estabilidad del Derecho, como exigencia de la seguridad jurídica, teniendo como elemento central a los derechos humanos y no al Derecho como un fin en sí mismo.

CAPÍTULO QUINTO. LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO COMO CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS

I. El principio de la división de poderes

El principio de la división de poderes encuentra sus orígenes en Aristóteles y Platón, pero es a partir de las ideas de Locke y Montesquieu cuando alcanza su mayor expresión ideológica. La noción contemporánea de las tres funciones del Estado — legislativa, ejecutiva y judicial— es resultado de la evolución de diversas teorías a través de los siglos. Sin embargo, las categorías que forman la base de gran parte del pensamiento actual sobre la estructura y funcionamiento del Estado son resultado de problemas específicos que acontecieron en la Inglaterra del siglo XVII,¹⁸⁷ que reflejaron la demanda de que las estructuras y procedimientos institucionales se basen en valores determinados.

Hasta ahora, el debate sobre el origen de la doctrina de la división de poderes se ha centrado en Locke y en Montesquieu, quienes con sus teorías hicieron frente a un panorama del poder absoluto del Estado. En el caso de Locke, una de las maneras en que concibió atacar dicha onnipotencia estatal, fue a través de su teoría de la separación de poderes, donde expresa que no hay nada más perjudicial para la vida del hombre que la concentración de facultades en un solo individuo o grupo de individuos.

... para la debilidad humana sería una tentación demasiado grande delegar la función de ejecutar las leyes a las mismas personas que poseen la tarea de realizarlas, puesto que el género humano tiene tendencia a aferrarse al poder.¹⁸⁸

¹⁸⁷ Vile, M. J. C., *Constitucionalismo y separación de poderes*, 2a. ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 23-58.

¹⁸⁸ Véase Locke, John, *op. cit.*, nota 61.

El punto de partida de su teoría, fue el valor de la preservación y el ejercicio de la libertad del hombre, la cual en todo momento tiene que ser respetada por los órganos del Estado, por lo que de acuerdo con ésta un sistema de limitaciones y contrapesos entre los órganos del Estado contribuiría a una mejor vigilancia entre los mismos.

Montesquieu, por su parte, en su obra *El espíritu de las leyes*, propuso una clasificación de las funciones de gobierno para garantizar a las mismas y proteger la libertad individual. En un contexto histórico, donde la forma de gobierno era la monarquía, realizó una asignación de las funciones a sujetos sociales diferenciados en razón de su estatus social: la ejecutiva al rey, la legislativa a la aristocracia y la judicial a la burguesía.¹⁸⁹

Sobre esta clasificación, Montesquieu delineó su teoría de la separación de poderes institucionales, donde a partir de la Constitución inglesa señala como fin de ésta a la libertad política.

Quando en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados se hallan reunidos el poder ejecutivo y el legislativo, no hay libertad [...]. Tampoco hay libertad si el poder judicial no se halla separado del poder legislativo y del poder ejecutivo... Nada cabría hacer si el mismo hombre o el mismo cuerpo de notables, o de nobles, o del pueblo ejerciera estos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los crímenes o litigios entre particulares.¹⁹⁰

La libertad política consistente en “el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten”, solo puede encontrarse en los gobiernos moderados, señala Montesquieu,¹⁹¹ donde insiste en que es necesario “combinar los poderes, regularlos, temperarlos, hacerlos actuar, dar un contrapeso a cada uno de ellos para que pueda resistir al otro; se trata de una obra maestra de legislación que no sucede

¹⁸⁹ Cfr. Cossío Díaz, José Ramón, “Presentación”, en Nava Vázquez, César, *La división de poderes y de funciones en el derecho mexicano contemporáneo*, Porrúa, México, 2008.

¹⁹⁰ Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, L. XI, Istmo, España, 2002, p. 246.

¹⁹¹ *Idem*.

comúnmente y solo inusualmente se le deja hacer a la prudencia”.¹⁹² En el pensamiento liberal, el “gobierno de las leyes” no puede entenderse, entonces, sin un mecanismo que proteja las libertades fundamentales del individuo y evite la concentración del poder político; su contrario, en efecto, es un gobierno despótico que no conoce moderación.

En ese sentido, las ideas de Locke y Montesquieu adquirieron una traducción institucional concreta en los Estados constitucionales modernos, hasta que la división de poderes se convirtió en una exigencia mínima e indispensable para la existencia de una Constitución. Esto ya lo habíamos advertido anteriormente, cuando con ocasión de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano señalamos que la protección de los derechos fundamentales quedaba garantizada a través del control y distribución de los poderes.

II. División de poderes y división de funciones, una dicotomía doctrinal acerca del ejercicio del poder público

Como ha quedado asentado, la primera condición para la existencia de una constitución en sentido moderno es la garantía de los derechos fundamentales reconocidos de forma igualitaria a todos los individuos, bajo el principio de separación o división de poderes como mecanismo de limitación al abuso de poder.

Michelangelo Bovero¹⁹³ indica que este arreglo se realiza mediante dos tipos de operaciones: a) distinción de las funciones en las que se articula el poder político (legislativa, ejecutiva y judicial); y b) creación de órganos separados en los que se distribuyen, dosificando las competencias de dichos órganos para permitir su control recíproco.

De ahí que es posible desprender dos principios característicos del Estado constitucional: 1) el principio de legalidad, que garantiza que las funciones ejecutiva

¹⁹² *Idem.*

¹⁹³ Bovero, Michelangelo, *op. cit.*, nota 149, pp. 19-20.

y judicial sean distintas y dependan de la legislativa, y 2) el principio de imparcialidad que consiste en la separación e independencia del órgano judicial, tanto del órgano ejecutivo como del órgano legislativo.¹⁹⁴ El primero confirma la supremacía de la ley y el segundo su aplicación efectiva.

De acuerdo con Pedro Salazar,¹⁹⁵ el vocablo *poder* tiene un significado distinto en cada uno de los principios: en el principio de legalidad se refiere a las *funciones* del Estado, y el principio de imparcialidad a los *órganos* estatales que ejercen las diferentes funciones. Lo anterior, históricamente se ha vinculado en la doctrina de la separación de poderes con una clasificación específica de las funciones estatales. De acuerdo con esta doctrina el Estado realiza tres funciones, a saber: 1) legislativa (producción de normas), 2) jurisdiccional (verificación de la eficacia y efectividad de las normas en cuanto a su cumplimiento y aplicación), y 3) ejecutiva (función residual que incluye los demás actos que no se reducen a las otras dos funciones).¹⁹⁶

Desde este punto de vista,

... la separación de poderes no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político. Lo que corrientemente, aunque erróneamente, se suele designar como separación de los poderes estatales, es en realidad la distribución de determinadas funciones estatales a diferentes órganos del Estado. El concepto de “poderes”,... debe ser entendido en este contexto de una manera meramente figurativa.¹⁹⁷

En relación a las tres funciones del Estado, sabemos que tradicionalmente se han distribuido en tres órganos diferentes: el parlamento, los jueces y la administración pública. La doctrina constitucional nos advierte que la división o separación de

¹⁹⁴ Cfr. Bovero, Michelangelo, *Una gramática de la democracia: contra el gobierno de los peores*, Trotta, Madrid, 2002, p. 145.

¹⁹⁵ Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, Fondo de Cultura Económica-Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2006, pp. 89-90.

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 91.

¹⁹⁷ Loewestein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 1975, p. 55.

poderes puede significar por lo menos tres cosas distintas:¹⁹⁸ a) que las mismas personas no pueden formar parte de más de uno de los tres órganos de gobierno; b) que un órgano no debe interferir con el desempeño de las funciones de los otros, y c) que un órgano no debe ejercer las funciones que tiene asignadas otro órgano. De ello, el primer significado se refiere a una verdadera y propia división de poderes (entendidos estos como los órganos del Estado); mientras que los otros dos significados, hacen referencia a la separación de funciones estatales. El alcance general de los tres significados se descompone en los textos constitucionales en una multiplicidad de normas.

En el Derecho mexicano, el principio de la división de poderes se encuentra contemplado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que el Supremo Poder de la Federación se dividirá para su ejercicio en los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. De acuerdo esto, el Poder Legislativo recae en un Congreso de la Unión compuesto por una Cámara de diputados y una Cámara de senadores; el Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y el Poder Judicial recae en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en los Tribunales de Circuito y en juzgados de Distrito.

Por otro lado, el precepto también nos advierte que:

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

En este caso, las excepciones impuestas en la Constitución al principio de la separación de funciones, consisten en las posibilidades legislativas del Ejecutivo

¹⁹⁸ Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en México*, Porrúa-UNAM, México, 2011, pp. 14-15.

con motivo de la suspensión de garantías, o bien, de su facultad para legislar en materia de importación y exportación.

Por otro lado, es posible advertir que el principio de la división de poderes en tres órganos claramente diferenciados no siempre supone una separación definitiva y tajante de las funciones estatales.¹⁹⁹ De ahí que, no es dable interpretar el artículo 49 de manera estrictamente gramatical para concluir que la división de poderes es absoluta, sino que más bien los poderes pueden actuar en sus respectivas esferas de competencia, desarrollando en forma flexible las atribuciones que les han sido conferidas por el Poder Constituyente.

De acuerdo con Óscar Palomo Carrasco,²⁰⁰ de lo establecido en la Constitución se sigue que para el ejercicio del supremo poder de la Federación debe existir colaboración entre los diferentes poderes de la Unión, es decir, que la “división de poderes” se trata en realidad de una distribución de determinadas funciones a diferentes órganos del Estado.

Desde este punto de vista, el principio división de poderes tiende a ser flexible, permitiendo que dichos órganos de poder colaboren y, en algunos casos, realicen funciones distintas a las originarias de manera coordinada.²⁰¹ A continuación, daremos cuenta de lo anterior, a través de un repaso por una cada una de las funciones de los órganos que integran el Poder Supremo de la Nación.

III. Función Ejecutiva

En un sentido formal, la función ejecutiva del Estado mexicano se puede definir como aquel conjunto de actividades a cargo del Poder Ejecutivo Federal que de

¹⁹⁹ *Ibidem*, p. 17.

²⁰⁰ Palomo Carrasco, Óscar, *La observancia obligatoria de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito en los actos administrativos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2015, p. 15.

²⁰¹ Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *op. cit.*, nota 198, p. 17.

conformidad con lo previsto en el artículo 80 constitucional, deposita el *supremo*²⁰² Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, denominado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

En general, todo acto del Ejecutivo Federal está revestido formalmente de la naturaleza administrativa por el solo hecho de emanar de él, con independencia de que materialmente se trate de un acto administrativo o no.²⁰³ Materialmente, la función administrativa puede ser entendida como aquella que realiza cualquier Poder u órgano mediante actos particulares, concretos e individualizados:²⁰⁴ particularizados en tanto se ajustan a determinadas circunstancias de modo, tiempo y lugar, concretos porque suponen la actualización de una hipótesis normativa que es colmada por un hecho generador, y finalmente son individualizados porque sus efectos están destinados a afectar de manera personal a uno o varios sujetos de derechos, sean personas físicas o morales.

De lo anterior, puede observarse que los actos materialmente administrativos implican la aplicación de las normas jurídicas y, en ese sentido, están sujetos al principio de legalidad. Éste, como ya habíamos señalado, se encuentra inmerso en los artículos 14 y 16 constitucionales, y se refiere "a aquel en virtud del cual los poderes públicos están sujetos a la ley".²⁰⁵

En cuanto al principio de legalidad, particularmente tratándose de actos de naturaleza administrativa, nos interesa el primer párrafo del artículo 16, que al tenor de la letra indica que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

²⁰² Este calificativo de "supremo", de acuerdo con Elisur Arteaga Nava se usa únicamente para distinguirlo de otros poderes, aunque el término no corresponda específicamente a la función. *Cfr.* Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, 4a. ed., Oxford, México, 2013, p. 415.

²⁰³ Nava Vázquez, César, *La división de poderes y de funciones en el derecho mexicano contemporáneo*, México, Porrúa, 2008, p. 49.

²⁰⁴ *Ibidem*, pp. 49 y 50.

²⁰⁵ Guastini, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2001, p. 117.

Al respecto, contamos con la tesis aislada de rubro:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

La característica fundamental de los actos materialmente administrativos consiste en que las autoridades concretan una facultad decisoria, con la que se les dota de

herramientas y recursos que les permiten desplegar su función y cumplir con los fines y objetivos para los cuales fueron instituidas, por lo que en todo caso deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación establecidas en el artículo 16 constitucional, lo cual permite verificar la legalidad de su actuación.²⁰⁶

Por otro lado, César Nava Vázquez señala que por tener como propósito la afectación de derechos individuales de las personas, los actos administrativos también están sujetos al principio de materialidad, donde para que estos surtan efectos en la esfera jurídica de los particulares, la autoridad debe exteriorizar y plasmar su voluntad mediante un documento por escrito.²⁰⁷

Es decir, la sola intención de la autoridad para producir efectos hacia el exterior no es suficiente para ocasionar consecuencias jurídicas. La forma escrita resulta imprescindible en todo acto de naturaleza administrativa, y en caso de no ser así constituye una causa de nulidad, según lo establecido en las leyes de la materia.

El total cumplimiento de las exigencias de las garantías de seguridad jurídicas en la emisión de actos administrativos se relaciona con la consolidación y subsistencia de las instituciones democráticas (referidas al constante mejoramiento económico, social y cultural de un pueblo), en atención a que el pleno respeto de aquellas por parte de las autoridades, genera en los particulares confianza y certeza de legalidad y justicia, lo que ocasiona menos resistencia en su acatamiento.²⁰⁸

En efecto, la facultad ejecutiva comprende todo acto de autoridad en virtud del cual se complementan, realicen o apliquen leyes, decretos o acuerdos, y su ejercicio está asignado, preferentemente, al Presidente de la República, sin que esto sea motivo

²⁰⁶ Véase Tesis I.1o.A.E.39 k, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, L. 26, enero de 2016, p. 3134.

²⁰⁷ Por su parte, Rodolfo Luis Vigo manifiesta que “en el contexto del derecho moderno y las sociedades contemporáneas las decisiones jurídicas en cuanto a su legitimidad y eficacia dependen de su justificación formal y material, lo cual no se trata de una exigencia dirigida exclusivamente a los jueces sino que se plantea respecto de todos aquellos que tienen capacidad para crear normas jurídicas que obligan a otros...” *Cfr.* Luis Vigo, Rodolfo, “Aproximaciones a la seguridad jurídica”, en Penagos López, Pedro Esteban (coord.), *Seguridad jurídica en el sistema democrático*, Tirant Lo Blanch, México, 2014, p. 95.

²⁰⁸ Palomo Carrasco, Óscar, *op. cit.*, nota 200, p. 92.

de exclusión para que a otros órganos de gobierno les sean reconocidas diversas facultades de naturaleza administrativa.²⁰⁹ Sin embargo, es claro que ambos principios representan exigencias de la seguridad jurídica, donde para evitar la arbitrariedad en los actos del poder público y, específicamente, en las funciones del Poder ejecutivo, es necesario que estos se lleven a cabo conforme a la ley y bajo las formas exigidas por la ley en la materia.

IV. Función Legislativa

La función legislativa, en términos materiales, puede definirse como “la atribución concedida a un órgano del Estado para emitir normas generales, abstractas e impersonales”.²¹⁰ Es decir, se trata de la realización de actos normativos con efectos generales, independientemente de la naturaleza formal del poder u órgano que los realiza.

En términos formales, el artículo 50 constitucional prevé que “El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general”, el cual será dividido para su ejercicio dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores. Lo que significa que solo éste se encuentra legitimado para realizar formalmente actos legislativos.

En efecto, la diferencia entre la función formal y la material estriba en el órgano que la realiza, pues la primera solo puede ser llevada a cabo por el Poder Legislativo,

²⁰⁹ Por ejemplo, la que ha sido confiada al Congreso de la Unión para que, por mandato constitucional, ejerza su presupuesto, o en lo tocante a los actos materialmente administrativos necesarios para su funcionamiento, éste pueda administrarse de acuerdo con la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Lo mismo sucede con el Poder Judicial de la Federación que, al igual que el Legislativo, se administra a sí mismo a través del Consejo de la Judicatura Federal. Tampoco debemos dejar de mencionar a los órganos autónomos constitucionales, que también cuenta con funciones de naturaleza ejecutiva a través de su reconocimiento en la Constitución.

²¹⁰ Nava Vázquez, César, *op. cit.*, nota 203, p. 15.

mientras que la segunda puede ser efectuada por cualquier poder u órgano que goce de atribuciones para emitir normas generales, abstractas e impersonales.²¹¹

Ahora bien, toda resolución que emita el Congreso de la Unión tiene el carácter de ley o decreto, de conformidad con el artículo 70 constitucional, que prevé también la formalidad que ha de seguirse para su promulgación:

Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

Por su estrecha relación con aquellos actos que están dotados de naturaleza legislativa desde el punto de vista formal, haremos una revisión a los principios constitucionales que regulan su procedimiento y creación, así como su jerarquía;²¹² los cuales, como se ha señalado con anterioridad, dotan de certeza jurídica al gobernado en razón del conocimiento de la ley y fuente de la norma aplicable.

a. Autoridad formal de la ley

Se refiere a que toda ley o decreto que es creado en observancia del procedimiento legislativo constitucional, está dotado de autoridad formal. Los principales efectos de este principio son dos: 1) la presunción de constitucionalidad de los actos legislativos del Congreso de la Unión y 2) la imposibilidad de modificarlos sin seguir el mismo procedimiento establecido para su creación.

En un primer término, todo acto formalmente legislativo goza de la presunción de constitucionalidad, hasta en tanto la autoridad judicial correspondiente no determine lo contrario. Es decir, toda norma emitida por el Congreso de la Unión es constitucional, salvo resolución en contrario acaecida mediante amparo, controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad.

²¹¹ *Ibidem*, p. 30.

²¹² *Cfr. Ibidem*, pp. 16-29.

Por otra parte, es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Sexta época, se pronunció sobre la interpretación del principio de autoridad formal de la ley y concluyó que el Congreso de la Unión no está limitado por sus propias leyes para crear, modificar y derogar sus leyes o decretos, siempre que se sigan las formalidad prescritas para ello; es decir, éstas no son inmutables:

PODER LEGISLATIVO. SOLAMENTE SE ENCUENTRA SUPEDITADO A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS DE ESTA. (PRINCIPIO DE LA AUTORIDAD FORMAL DE LA LEY). El Congreso de la Unión se encuentra solamente supeditado a la Constitución Federal y a las leyes reglamentarias de ésta, pero en manera alguna puede considerarse limitado por sus propias leyes ordinarias dictadas con anterioridad, ya que de quedar autolimitado por ellas se aceptaría también el carácter de irrevocabilidad de las leyes expedidas por cada legislatura, de tal modo que su actividad legislativa fuera restringiendo cada vez más el campo de actuación de las subsiguientes legislaturas hasta llegar prácticamente, en el caso límite, a una total paralización de dicha actividad y, con ello, a una autodestrucción del Poder Legislativo como tal, lo cual resultaría manifiestamente contradictorio con la propia Constitución que creó a dicho poder justamente para legislar.²¹³

b. Principio de jerarquía de las leyes

Este principio, al igual que el principio de supremacía constitucional, se encuentra previsto en el artículo 133 constitucional, que indica

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

²¹³ Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, V. CXXX, p. 15.

De este precepto se desprende que la Constitución Federal es la norma que se encuentra en la cúspide del sistema normativo mexicano; no obstante, de su lectura no es posible distinguir con exactitud la jerarquía entre leyes federales y tratados internacionales. Por ello, en 1999, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre la interpretación de esta disposición para concluir que los tratados internacionales gozan de mayor jerarquía frente a las leyes federales, en razón de que estos obligan al Estado mexicano como un todo frente a la comunidad internacional, contando para su creación con la intervención del Ejecutivo Federal y el Poder Legislativo Federal.

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades

federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Por otro lado, a partir de la contradicción de tesis 293/2011 se redefinió la situación jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución, donde el Tribunal de la Suprema Corte determinó que las normas sobre derechos humanos contenidas en tratados internacionales tienen rango constitucional y se atenderá en su aplicación a aquellas que beneficien más a la persona. No obstante, cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN
LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE
CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN
LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE

AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.²¹⁴

En este sentido, los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

²¹⁴ Tesis P./J. 20/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, L. V, abril del 2014, t. 1, p. 202.

V. Función Judicial

Desde un punto de vista formal, la función judicial o jurisdiccional del Estado es aquella que está encomendada al Poder Judicial Federal, de conformidad con la Constitución y demás leyes aplicables. Así, tenemos que de acuerdo al artículo 94 constitucional, el Poder Judicial de la Federación deposita su ejercicio en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, por lo que todo acto emitido por alguno de estos órganos será formalmente jurisdiccional. Por otro lado, desde la perspectiva material, la función jurisdiccional se refiere “toda aquella actividad tendiente a la solución de conflictos entre particulares, entre particulares y la autoridad, o entre dos o más autoridades, que culmina con una resolución”.²¹⁵

Gabino Fraga²¹⁶ señala que la función jurisdiccional solo puede caracterizarse por su motivo y por su fin, es decir por el elemento que provoca dicha función y por el resultado que con ella se persigue. De esta manera, la función jurisdiccional supone una situación de conflicto, donde generalmente existen dos pretensiones opuestas, cuyo objeto puede ser un hecho, actitud o acto jurídico que se estimen contradictorios con un derecho o norma jurídica. No obstante, indica el autor, “la esencia jurídica del acto final que se realiza... sigue caracterizándose por el efecto de derecho que produce”,²¹⁷ es decir, el acto jurisdiccional se constituye únicamente por la sentencia y no por los actos previos del procedimiento; los cuales, aunque conllevan determinaciones judiciales, solamente constituyen “condiciones sucesivas para el desarrollo del proceso, y una colaboración de parte de los litigantes para conocer y defender sus respectivas pretensiones”.²¹⁸

Actualmente, uno de los elementos centrales en cualquier democracia es contar con un sistema judicial capaz de hacer exigir en la práctica el principio de legalidad, es decir, el de sujeción de las autoridades al orden jurídico. Pues, donde no existe un

²¹⁵ Nava Vázquez, César, *op. cit.*, nota 203, p. 70.

²¹⁶ Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 44a. ed., Porrúa, México, 2005, p. 51.

²¹⁷ *Idem.*

²¹⁸ *Idem.*

sistema judicial independiente, difícilmente se podrá mantener un Estado donde los derechos de los ciudadanos estén a salvo y se respete cabalmente el principio de la división de poderes.

Esto en razón, de que el Poder Judicial de la Federación, como garante de la Constitución Federal, es el que establece en última instancia si determinada actividad del Estado es o no apegada a derecho. Por lo que, de acuerdo con Óscar Palomo Carrasco, para asegurar la legalidad de un acto administrativo, desde su origen, “conviene que la autoridad atienda la interpretación judicial fijada en relación con la materia del indicado acto, siendo insuficiente que al emitirlo se limite a observar lo que establecen los ordenamientos generales, pues esta actividad necesariamente implica de su parte una interpretación de las normas jurídicas al caso concreto... lo que de suyo no garantiza el respeto al orden positivo nacional”.²¹⁹

Al respecto, dentro del ámbito internacional en materia de derechos humanos, uno de los criterios emitidos por la Suprema Corte a partir de la contradicción de tesis 293/2011 fue el relativo al valor de la jurisprudencia emitida Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual se consideró es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas. De esta forma, los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son vinculantes con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, pues constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos previstos en ellos.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho

²¹⁹ Palomo Carrasco, Oscar, *op. cit.*, nota 200, p. 93.

tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.²²⁰

De lo anterior, podemos observar que la resolución a la contradicción de tesis 293/2011 es una de las decisiones más importantes que ha tomado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los últimos años, toda vez que aclara aspectos fundamentales en la aplicación e interpretación del derecho, contribuyendo con ello a fortalecer el principio de legalidad con motivo de la protección de los derechos humanos.

Al respecto, coincidimos con Alejandra Medina Mora F., en que el reto para los operadores de justicia consiste en lograr integrar el bloque de constitucionalidad, reconocido tácitamente en la resolución anterior, por medio de la interpretación conjunta del derecho.²²¹ De modo, que si bien anteriormente el papel jurisdiccional había jugado un papel menor en el ejercicio del poder público del Estado, ahora el Poder Judicial ha ido resolviendo cuestiones cada vez más trascendentales que delinear la nueva configuración del Estado mexicano. Esto tiene que ver con lo que

²²⁰ Tesis P./J. 21/2014, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima época, L. 5, abril del 2014, p. 204.

²²¹ Véase Medina Mora F., Alejandra, et. al., *Derechos humanos y restricciones. Los dilemas de la justicia*, UNAM-Porrúa, México, 2015, pp. 1-5.

ha sucedido en otros países dentro del proceso de consolidación democrática, tales como Alemania, Italia o España, donde la actuación de sus tribunales constitucionales ilustran el papel central que tienen los jueces²²² en la administración de justicia.

En general, como indica Daniel Armando Barceló Rojas,²²³ la función jurisdiccional no impide que se produzcan los conflictos en el seno de la sociedad sino que, únicamente los provee de un cauce para que se resuelvan conforme al derecho vigente y de manera pacífica, mediante los procedimientos establecidos en la Constitución Federal y en la ley.

El Poder Judicial hace posible el “Estado de derecho”, entendido éste como un sistema político donde gobernantes y gobernados están obligados a obedecer las leyes, y su modalidad reforzada –el “Estado constitucional de derecho”– que es el sistema en el cual los legisladores que crean las normas jurídicas están obligados a legislar de conformidad con la Constitución que es la norma jurídica suprema que emana directamente del pueblo soberano.²²⁴

La función jurisdiccional, por tanto, está organizada para dar protección al derecho, para mantener el orden jurídico y dar estabilidad a las situaciones de derecho, con el objeto de cumplir con las exigencias de seguridad jurídica impuestas en la Constitución en torno a los principios de aplicación de la ley.

VI. La justicia como imparcialidad

En términos de John Rawls, la justicia es la “primera virtud de las instituciones sociales”, pues considera que sin importar que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas tienen que ser reformadas o abolidas. Para este autor, el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad, donde la justicia “depende esencialmente de cómo se asignan

²²² Carbonell, Miguel, “El nuevo papel del poder judicial y la transición de la democracia en México”, *Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, México, septiembre-octubre, 2003, p. 46.

²²³ *Cfr.* Barceló Rojas, Daniel Armando, *op. cit.*, nota 47, p. 373

²²⁴ *Idem.*

[distribuyen] los derechos y deberes fundamentales, y de las oportunidades económicas y las condiciones sociales en los diversos sectores de la sociedad”.²²⁵

En ese sentido, considera que el término “justicia como imparcialidad” es apropiado a la idea de que los principios de justicia se acuerdan en una situación inicial que es justa. Es decir, en la justicia como imparcialidad la posición original de igualdad²²⁶ corresponde al estado de naturaleza en la teoría tradicional del contrato social, donde dicha situación hipotética conduce a una cierta concepción de justicia.

Son los principios que las personas libres y racionales interesadas en promover sus propios intereses aceptarían en una posición inicial de igualdad como definatorios de los términos fundamentales de su asociación. Estos principios han de regular todos los acuerdos posteriores; especificando los tipos de cooperación social que se pueden llevar a cabo y las formas de gobierno que pueden establecerse.²²⁷

Lo anterior es entendible, en razón de que en una situación primitiva todos los individuos están situados de manera semejante y ninguno es capaz de delinear principios que favorezcan su situación particular. En efecto, los principios de justicia serán resultado de un acuerdo o un convenio justo dada la simetría de las relaciones entre las partes, donde las personas, en tanto seres racionales, se suponen capaces de un sentido de justicia.²²⁸

De esta forma, la justicia como imparcialidad comienza con un proceso de elecciones generales que se toman en común acuerdo en torno a la concepción de justicia que habrá de regular consecuentemente a sus instituciones. Por lo que, una

²²⁵ Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, 2a. ed., 5a.reimp., Fondo de Cultura Económica, México, 2004, p. 21.

²²⁶ Jesús Rodríguez Zepeda, señala que “el derecho humano a la discriminación tiene una entidad propia;... De tal modo que es aconsejable identificarlo como una forma precisa de igualdad, a saber: la igualdad de trato. Esta idea de igualdad se basa en el enunciado moral fundamental de que toda persona, poseedora de una dignidad incontestable expresada no bajo supuestos metafísicos, sino de su condición de sujeto de derechos, debe por ello ser tratada sin excepciones ni exclusiones arbitrarias”. Rodríguez Zepeda Jesús, “La discriminación en la justicia Rawlsiana: ¿Errores u omisiones?”, en Garzón Vallejo, Iván (edit.), John Rawls. *Justicia, liberalismo y razón pública*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016, p. 61.

²²⁷ Rawls, John, *op. cit.*, nota 225, p. 24.

²²⁸ *Ibidem*, p. 24.

vez asentada ésta, podemos suponer que se habrá de definir un sistema de reglas que estén de acuerdo con los principios de justicia convenidos originalmente. Así, siempre que una institución social satisfaga estos principios, está realizando un reconocimiento general de aceptación pública sobre la incorporación de restricciones o límites ampliamente aceptados y razonables en un esquema de cooperación voluntario, donde las personas libres e iguales ingresan bajo condiciones que son imparciales.²²⁹

Para Rawls, la justicia como imparcialidad²³⁰ es un ejemplo de lo que él llama teoría contractualista, donde el contenido del acuerdo apropiado son ciertos principios morales aceptados en una situación inicial bien definida. Estos principios de justicia serían escogidos por personas racionales, cuya concepción de la justicia se puede explicar y ejemplificar de esa manera. De modo que, la palabra “contrato” viene a ejemplificar “la condición de que la división correcta de ventajas tiene que hacerse conforme a principios aceptables para todas las partes”.²³¹

Por otro lado, esta connotación también refleja el carácter público de los principios de justicia, pues al ser resultado de un acuerdo, es lógico que los ciudadanos conocerán los principios observados por los demás.

²²⁹ La teoría aristotélica presenta a la imparcialidad como una predisposición intelectual del sujeto capaz de formular juicios acertados, donde a la consecución del buen juicio contribuyen elementos como el entendimiento y el sentido común, además de virtudes morales e intelectuales como la prudencia y la justicia. Asimismo, la imparcialidad también puede especificarse con relación a la justicia, pues quien juzga con imparcialidad es quien tiene en cuenta las relaciones de proporcionalidad entre los sujetos. Por otro lado, la diferencia de la perspectiva aristotélica, en la concepción kantiana se acentúa el significado de la imparcialidad como característica propia de ley y se difumina la imparcialidad del sujeto virtuoso como consecuencia de la razón práctica. *Cfr.* Trujillo, Isabel, *Imparcialidad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2007, pp. 14-45.

²³⁰ De acuerdo con Pilar Zambrano, la imparcialidad es para Rawls “la nota necesaria y suficiente de un concepción liberal de la justicia. No la imparcialidad respecto de los intereses, que son por definición particulares, sino también la imparcialidad respecto de concepciones comprensivas del mundo y, más concretamente, de concepciones perfeccionistas de la vida buena o lograda”. *Cfr.* Zambrano, Pilar, “De la imparcialidad al pluralismo razonables y del pluralismo a la circularidad sistemática: Sobre las razones de la sinrazón pública”, en Garzón Vallejo, Iván (edit.), John Rawls. *Justicia, liberalismo y razón pública*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016, p. 230.

²³¹ Rawls, John, *op. cit.*, nota 225, p. 29.

Con base en lo anterior, “la posición original es el *status quo* inicial apropiado que asegura que los acuerdos fundamentalmente alcanzados en ella sean imparciales”, lo que da lugar a la denominación de “justicia como imparcialidad”.

Para Rawls, una concepción de la justicia es más razonable o justificable que otra, si personas razonables puestas en la situación original escogen sus principios en lugar de los de la segunda, para desempeñar el papel de la justicia.

Las concepciones de justicia, entonces, deberán jerarquizarse según su aceptabilidad por las personas en tales circunstancias, en donde la cuestión de justificación queda resuelta a través de un problema de deliberación: averiguar qué principios sería racional adoptar en una situación contractual.²³² El objetivo del enfoque contractual, en este caso, sería imponer límites significativos a los principios aceptables de justicia.

VII. Administración de justicia y justicia administrativa

Como ya habíamos advertido, en el modelo de Estado constitucional de derecho existe una creciente expansión del Poder Judicial, que en la actualidad se nos presenta como un auténtico poder público capaz de controlar la actuación de los demás poderes, dadas sus características de independencia institucional e imparcialidad en los jueces.

Por ello, es importante conocer las principales nociones sobre las que se desarrolla el concepto de administración de justicia, con base en los fundamentos sobre los que se diseñan, ejecutan y evalúan las políticas públicas judiciales. Además de que, también es preciso distinguir el concepto de administración de justicia frente al de justicia administrativa, puesto que la naturaleza de ambos, en un sentido formal, difiere inclusive desde el poder público del cual emanan.

²³² *Ibidem*, p. 35.

En primer lugar, tradicionalmente se ha entendido el concepto de *administración de justicia*, de acuerdo con Héctor Fix-Fierro y Héctor Fix-Zamudio, desde dos acepciones:²³³ 1) para referirnos a ésta como sinónimo de la función de impartición de justicia, y 2) para hacer mención de la función de gobierno y administración de los órganos jurisdiccionales.

Dentro de las primeras denominaciones de administración como impartición de justicia, con el surgimiento del Estado liberal —que instituyó el principio de separación de poderes— se previó la necesidad de que los órganos encargados de la función jurisdiccional fuesen distintos de los otros; sin embargo, esta ideología liberal fundada principalmente en Francia, otorgó un papel secundario a la función jurisdiccional, al reducirla a una función similar a la administración de los bienes públicos, como una manera de limitar las facultades interpretativas de los jueces y evitar el abuso del poder.²³⁴

Derivado de lo anterior y con la introducción del Código napoleónico, el sistema judicial mexicano adoptó en la Constitución de 1824 la denominación francesa de administración de justicia como sinónimo de impartición de justicia, al establecer en su artículo 18, que “Todo hombre que habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia”.²³⁵

Esta disposición se mantuvo intacta hasta su transferencia de manera similar a la Constitución de 1917, que actualmente señala en su artículo 17, segundo párrafo, lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

²³³ Fix-Fierro, Héctor y Fix-Zamudio, Héctor, “Administración de justicia”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2002, t. I, pp. 164-167.

²³⁴ Rivas Acuña, Israel, “La administración de justicia en el Estado constitucional”, Cienfuegos, David (coord.), *La función judicial*, Porrúa, México, 2008, p. 208.

²³⁵ Fix-Fierro, Héctor, “Comentario al artículo 17”, *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, 4a. ed., Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, 1994, t. III, p. 589.

De tal forma que el término de la administración jurisdiccional como la actividad encargada de impartir justicia representa la concepción más arraigada en la cultura jurisdiccional, en virtud de las raíces históricas que guarda la denominación.²³⁶

Por otro lado, el segundo significado del término administración de justicia como la facultad de gobierno y administración del Poder Judicial, tiene una adopción más reciente en el sistema jurídico mexicano. Su formación conceptual proviene del surgimiento de un consejo de la magistratura en Europa, que perfeccionó la disciplina del derecho judicial como una forma de asegurar la independencia de los juzgadores. Por lo que, en 1994, en México se instituyó el Consejo de la Judicatura como un órgano constitucional encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los órganos jurisdiccionales federales, con excepción de la Suprema Corte. El artículo 94 constitucional, prevé su reconocimiento al establecer que “La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.”

En esa misma tesitura, el Tribunal Constitucional español distinguió también dos significados que pueden derivarse de del concepto de administración de justicia en la sentencia 59/1990, donde ejemplifica que:

... La Constitución emplea la expresión <poder judicial> para referirse, fundamentalmente, al aspecto orgánico del mismo, usando la de <administración de justicia> para aludir a la vertiente funcional de dicho poder, esto es, a la función de juzgar y ejecutar lo juzgado (función de <administrar justicia>).

De lo anterior, podemos advertir la similitud que tiene la interpretación del Tribunal con el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución mexicana, en la vertiente funcional que realiza el Poder Judicial. No obstante, cuando éste indica que la administración de justicia también puede ser entendida como una prestación del

²³⁶ Rivas Acuña, Israel, *op. cit.*, nota 234, p. 209.

servicio público de justicia, la interpretación se asemeja más a lo dispuesto en el artículo 94 constitucional.

... la Constitución establece un órgano de autogobierno de la magistratura, correspondiéndose el consejo general del poder judicial, exactamente, con la organización de dicho poder, si bien con la peculiaridad de que tal organización no ejerce las facultades dimanantes del poder al cual se corresponde, de tal modo que la organización en la que los jueces se integran no se constituye en depositaria de la función, apareciendo, tan solo, como garantía del desempeño independiente de la función misma. Surge así un poder judicial que se trasluce en una función jurisdiccional atribuida a jueces y magistrados y auxiliada por un sector de la administración, que vendría a constituirse en una administración al servicio de los órganos integrantes del poder judicial. No puede, pues, afirmarse que la función jurisdiccional este atribuida a la administración de justicia, entendiendo este concepto como organización depositaria de las potestades atribuidas al poder judicial, y ello simplemente porque, según se ha dicho, esa <organización> no se ha dado en nuestra Constitución, en correspondencia con nuestra tradición histórica.²³⁷

Ahora bien, la distinción entre ambos significados se puede establecer con atención a los criterios particulares de función jurisdiccional y organización judicial, donde la primera es entendible como “la función pública que realiza el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, consistente en la interpretación y aplicación de la norma jurídica a un caso concreto con el objeto de dirimir una controversia planteada por las partes en un proceso”,²³⁸ y la segunda se refiere al “conjunto de decisiones relativas a las composición, estructura y funcionamiento de la Administración de Justicia en una determinada comunidad política”.²³⁹

²³⁷ Pleno. Sentencia 56/1990, de 29 de marzo. Recursos de inconstitucionalidad 859, 861, 864 y 870/1985 (acumulados), promovidos por el Parlamento de la Generalidad de Cataluña, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la Junta de Galicia y el Gobierno Vasco, respectivamente, contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Voto particular.

²³⁸ *Ibidem*, p. 212.

²³⁹ Villagómez Cebrián, Marco, et. al., *Manual de organización judicial*, Tirant Lo Blanch, Madrid, 2003, p. 17.

Ambas concepciones son importantes dentro de la construcción y fortalecimiento de un Estado constitucional de derecho, donde la justicia, como se ha revisado, forma parte de las exigencias de la seguridad jurídica al derecho en virtud de la imparcialidad y razonabilidad en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.²⁴⁰

En cuanto a la *justicia administrativa*, es importante mencionar que no se puede concebir un Estado de derecho sin un sistema de justicia que garantice la tutela de los derechos e intereses de los ciudadanos frente a las arbitrariedades de la administración, mediante jueces que sean independientes e idóneos.²⁴¹

De acuerdo con Héctor Fix-Zamudio,²⁴² la justicia administrativa ha de comprender un conjunto de instrumentos jurídicos y procesales para la tutela de particulares frente a la administración pública, donde ésta debe considerarse como un *género* en el cual queda comprendida la jurisdicción para la solución de conflictos entre la administración pública y los administrados por conducto del proceso. Esto, en razón de que uno de los derechos fundamentales del ciudadano frente al Estado, es el de impugnar los actos administrativos cuando le producen una lesión o daño, cualquiera que sea el origen.

²⁴⁰ Asimismo, el Estado mexicano debe velar por la protección efectiva de los derechos humanos de los ciudadanos, por lo que dentro de la noción de administración de justicia como impartición de la justicia, es preciso que se auxilie de los instrumentos internacionales con los que éste tenga vinculación. Así, dentro del ámbito internacional se incorporan importantes principios jurídicos relacionados con la administración de justicia, tales como: los principios de legalidad, independencia judicial, igualdad y no discriminación ante la ley y los tribunales de justicia, universalidad de los derechos humanos, irretroactividad de la ley penal, presunción de inocencia, publicidad procesal, responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos e imprescriptibilidad. Véase Meléndez, Florentin, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*, 8ª. ed., Universidad del Rosario-Konrad-Adenauer-Stiftung, Colombia, 2012.

²⁴¹ Cfr. González Pérez, Jesús, "Justicia administrativa", Fernández Ruíz, Jorge, et. al. (coord.), *Justicia administrativa. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2007, p. 236.

²⁴² Fix-Zamudio Héctor, "Concepto y contenido de la justicia administrativa", Fernández Ruíz, Jorge, et. al. (coord.), *Justicia administrativa. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2007. p. 156.

En general, la justicia administrativa cumple con la función de verificar que la administración ha aplicado correctamente lo que la ley ha previsto, es decir, de cumplir con el principio de legalidad. Por lo que, a través de ciertos instrumentos procesales, el ciudadano puede acceder a un juicio administrativo para hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia y conseguir se le repare el daño, en el caso de que efectivamente se hayan afectado sus derechos o intereses.

El mismo autor indica que, si se atiende esta aproximación, los sectores institucionales que conforman el contenido esencial de la justicia administrativa, son:²⁴³

- a) Las *leyes del procedimiento administrativo*, que tienen por objeto regular de manera uniforme y establecer los lineamientos esenciales de la creación, modificación, extinción de los actos y resoluciones administrativas.
- b) Los *recursos administrativos* son los medios de impugnación que se otorgan a los afectados por la conducta de las autoridades administrativas para combatirlas, en el supuesto de que éstas lesionen sus derechos e intereses legítimos dentro de la etapa del procedimiento administrativo, a fin de lograr la reparación del daño.
- c) Los medios para lograr la *responsabilidad patrimonial de las autoridades administrativas*, cuando la actividad administrativa ha ocasionado daños y perjuicios a los particulares, y que estos no tienen la obligación de soportar.
- d) Los organismos públicos no jurisdiccionales que por conducto de un procedimiento rápido, sencillo y de fácil acceso, reciben quejas y reclamaciones por los afectados por la conducta administrativa de cualquier autoridad, la cual también comprende violación a derechos fundamentales.
- e) Con motivo de la necesidad de proteger a personas que no pertenecen a grupos organizados, sino que se encuentran dispersas e inarticuladas, surge

²⁴³ Cfr. *Ibidem*, p. 157.

el concepto de los intereses o derechos difusos o transpersonales, los que pueden resultar afectados de manera importante por la actividad administrativa, ya sea de manera directa por las autoridades o como consecuencia de la aplicación de disposiciones legislativas.

Por otro lado, tampoco deben confundirse los términos de justicia y jurisdicción administrativa. La *jurisdicción administrativa* se refiere a una función pública esencial del Estado contemporáneo que tiene por objeto resolver controversias jurídicas, “como un aspecto especializado de la misma por razón de la materia y con independencia del órgano público que ejerce su propia función...”²⁴⁴

En este último punto, la jurisdicción administrativa asume numerosas modalidades, pues puede conferirse, según el ordenamiento, a los tribunales ordinarios o especializados, con independencia de que se encuentren situados dentro o fuera del poder judicial. De ahí, que es preciso no confundir la justicia administrativa con la jurisdicción en la materia, en tanto la primera es el género y la segunda la especie.

En México, actualmente, contamos con un Tribunal Federal de Justicia Administrativa encargado de dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares. Su fundamento se encuentra en la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional, y en éste queda establecido que es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones. Asimismo, dentro de los organismos jurisdiccionales administrativos están comprendidos los Tribunales Federales Agrarios, que fueron introducidos con ocasión de la reforma del artículo 27, en 1992, y los tribunales fiscales de las entidades federativas o locales.

²⁴⁴ *Ibidem*, p. 195.

VIII. Judicialización de resoluciones administrativas

Como se ha mencionado anteriormente, es importante distinguir que en el derecho mexicano existen fundamentalmente dos grandes clases de tribunales: los tribunales judiciales y los tribunales administrativos o de la administración pública. Ambos tribunales tienen una importancia igual, pues su fundamento radica en la separación de poderes.

En el caso de los tribunales administrativos, su jurisdicción se limita a la solución de conflictos que implican la aplicación de normas fiscales y administrativas, así como las relaciones jurídicas por ellas reguladas dentro de la competencia contencioso-administrativa. Es decir, tratándose de actos administrativos, el conflicto de derecho surge hasta que se dicta la resolución, es decir, hasta después de que se ha seguido el procedimiento administrativo.

En general, cuando hablamos de un procedimiento administrativo, siguiendo la definición dada por Gabino Fraga, nos referimos al “conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo”,²⁴⁵ hacia la resolución. El procedimiento administrativo se encuentra regulado con base en las garantías de audiencia y legalidad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, respectivamente, y de su interpretación se obtiene que las limitaciones constitucionales del artículo 14 hacia las autoridades judiciales son extensibles a las administrativas, en tanto pueden afectar los derechos de los particulares. Además, de que la resolución y el procedimiento en su conjunto deben observar lo señalado por el artículo 16 en cuanto a las formalidades de los actos de autoridad, la competencia de quien los emite, su fundamento y motivación.

De esta manera, las resoluciones administrativas que sean emitidas por los Tribunales como un acto contrario a derecho, podrán ser impugnadas por los afectados a través de los recursos administrativos de carácter no jurisdiccional.²⁴⁶

²⁴⁵ Fraga, Gabino, *op. cit.*, nota 216, p. 253.

²⁴⁶ Gonzalo Armienta Calderón señaló que el recurso, en el ámbito del derecho procesal, es un “medio de impugnación que la ley ha concedido a las partes o a terceros con legitimación procesal, para obtener la revisión de las resoluciones del órgano jurisdiccional y, en su caso la modificación

Es decir, se trata de procedimientos administrativos de naturaleza contenciosa, mediante los cuales la administración pública revisa la legalidad de sus actos, en virtud de la impugnación formulada por los particulares afectados en sus intereses legítimos.²⁴⁷

Así, lo señala el artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, encargada de regular la justicia administrativa en el ámbito federal mexicano, al reconocer que:

Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En el caso específico del artículo citado, nos referimos al recurso de reclamación que se interpone ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, la Constitución en su artículo 104, establece que los Tribunales de la Federación podrán conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa, en los casos que señalen las leyes. Por lo que, las revisiones que conozcan los Tribunales Colegiados de Circuito, están sujetos a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales para la revisión de amparo directo, y en contra de sus resoluciones ya no procederá juicio o recurso alguno.

Por otro lado, cuando hablamos de la naturaleza de la ejecución de las resoluciones administrativas tenemos que “admitir que la Administración está capacitada para intervenir de forma directa, a la ejecución de sus propias resoluciones”,²⁴⁸ sin la intervención de los tribunales ni el procedimiento judicial. Esto en razón de las

o revocación”. Armienta Calderón, Gonzalo, et. al., *El proceso contencioso administrativo en México*, Porrúa, México, 2011, p. 309.

²⁴⁷ Véase Pérez López, Miguel, “La justicia administrativa en la Constitución federal mexicana”, *Alegatos*, Universidad Autónoma de México, año 2009, núm. 41, México.

²⁴⁸ Fraga, Gabino, *op. cit.*, nota 216, p. 280.

diversas reformas a las leyes en la materia, que culminaron con el cambio de denominación del órgano jurisdiccional al de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que en ese mismo acto amplió su competencia para resolver los juicios en contra de resoluciones que concluyan el recurso de revisión. Así como para conocer de las controversias referidas a los actos dictados por las autoridades administrativas, que pusieran fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resolvieran un expediente.²⁴⁹

Más adelante, con la entrada en vigor de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo en el 2006, se le confirió al Tribunal plena jurisdicción a efecto de hacer efectivas sus sentencias. Cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 17 al establecer que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”, donde “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

De esta manera, en la Ley se prevén mecanismos de apremio para que la autoridad administrativa cumpla con las sentencias que en su contra dicte el Tribunal, donde el cumplimiento de las mismas dependerá del contenido y alcance del fallo, o si se impuso una condena a la autoridad administrativa.²⁵⁰

Por su parte, Juan Carlos Benálcazar Guerrón advierte que la técnica que adopta el derecho mexicano consiste en *proceder directamente en contra de los funcionarios administrativos, pero no se prevé la posibilidad de actuar directamente en contra del Estado o de la entidad pública a la cual pertenece el funcionario.*²⁵¹ Lo que

²⁴⁹ *Ibidem*, p. 460.

²⁵⁰ Cfr. Benálcazar Guerrón, Juan Carlos, “La ejecución de la sentencia en el proceso contencioso”, Fernández Ruíz, Jorge y Filiberto Otero Salas (coords.), *Justicia contenciosa administrativa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2013, pp. 483-487.

²⁵¹ *Ibidem*, p. 486.

constituye una limitación en el cumplimiento de las resoluciones administrativas, en tanto se prevé su ejecución con la condición de que la naturaleza del acto lo permita.

Finalmente, respecto de la jurisprudencia del Tribunal, se asume que ésta es obligatoria para las Salas, salvo que contravenga lo dispuesto por el Poder Judicial Federal. Esto con fundamento en el artículo 94 de la Constitución, del que se desprende que integran jurisprudencia obligatoria sobre interpretaciones constitucionales, leyes y reglamentos para los tribunales administrativos: la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito.

Ahora bien, si el asunto a determinar recae sobre un acto que está basado en la un ley declarada inconstitucional por jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, el órgano judicial, en observancia de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, según corresponda, deberán aplicar necesariamente la jurisprudencia, y resolver que el acto es ilegal.

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY. De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias

de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.²⁵²

Por su parte, los tribunales administrativos también fijan jurisprudencia que únicamente es obligatoria para ellos mismos y hacia las salas que le son subordinadas, como son el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal Agrario y algunos tribunales de lo contencioso administrativo.

De esta manera, coincidimos en que dentro de la justicia administrativa nos encontramos con distintos medios de control sobre las autoridades administrativas, de los cuales pueden disponer los particulares para tutelar su esfera jurídica en el caso de sufrir alguna transgresión. Estos nos proporcionan un marco de certeza y seguridad, al ser el fundamento de las formalidades del procedimiento contencioso administrativo y de los efectos de su resolución, con base en los cuales la autoridad queda sujeta a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en aras de la consolidación de un Estado de derecho.

²⁵² Tesis P./J. 83/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, agosto del 2002, p. 5.

IX. Seguridad jurídica y justicia

Recordemos que con seguridad jurídica nos referimos a la garantía que tienen las personas en el cumplimiento de las funciones del derecho, lo que conlleva al conocimiento de sus normas y la previsibilidad de su aplicación. Es decir, aquello que pueden hacer o exigir, o bien, aquello que están obligadas a evitar o no impedir, dentro de un ordenamiento jurídico vigente a través de las autoridades competentes; además de la certeza que tiene el ciudadano de que las normas efectivamente le serán aplicadas imparcialmente por los tribunales, en los casos que se susciten.

La seguridad jurídica es un referente obligatorio dentro de la concepción de un Estado de derecho, por lo que los países apelan a su protección constitucional e instrumentalidad jurídica, con motivo de dar certeza al derecho y consecuentemente previsibilidad y predeterminación a los poderes públicos que conforman al Estado. Con esta exigencia, de acuerdo con Rodolfo Luis Vigo, se procura asegurar que a los destinatarios de las normas jurídicas se les brinde la posibilidad de conocer los derechos y deberes que las mismas les atribuyen.²⁵³

En el caso de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Constitución es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de tal manera que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, la Primera Sala²⁵⁴ ha determinado que: el contenido esencial de dicho principio radica en la regulación normativa prevista en la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador del trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad. Es decir, desde un punto de vista positivo, nos referimos a la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo,

²⁵³ Luis Vigo, Rodolfo, *op. cit.*, nota 207, p. 90.

²⁵⁴ Tesis 1ª./ J. 139/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Décima Época, Libro XVI, enero del 2013, p. 437.

al papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.

En el ordenamiento constitucional, la garantía a la seguridad jurídica está prevista en el artículo 16, y ésta no debe entenderse en el sentido de que la ley deba señalar un procedimiento específico para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Así, por ejemplo, en el caso del procedimiento contencioso administrativo, es evidente que los Tribunales deben resolver en tanto el objetivo fundamental del mismo es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales. En lo anterior, no solo se mezcla el concepto de seguridad jurídica, sino también aquel por el cual corresponde a los sujetos el derecho de someter sus conflictos al órgano jurisdiccional competente; esto es, lo aplicable por el artículo 17 constitucional, correspondiente a la administración de justicia.

En el caso del orden jurídico mexicano, si bien el concepto de acceso a la justicia se incluye dentro del artículo 17 de la Constitución, actualmente los jueces no solo deben atender a dichos principios constitucionales, sino también a los de convencionalidad para realizar una interpretación conforme a la Constitución y los parámetros convencionales, con base en el artículo 1o. de la Carta Magna.

Los principios de justicia guardan estrecha relación con la existencia de Constituciones pluralistas, derivados de que éstas contienen un cúmulo de aquéllos; por ello el surgimiento de las normas fundamentales pluralistas podría equipararse con la creación de convenios jurídicos, en los cuales cada una de las partes involucradas introduce sus intereses. Así, tales normas pueden entenderse como pactos en los que a los largo del tiempo se han ido integrando los ideales de justicia de las sociedades, que han adquirido la cualidad de jurídicos, por lo que se

consideran plenamente alcanzables, como los intereses que se integran en los convenios jurídicos.²⁵⁵

En función de ello, y de conformidad con el principio pro persona, previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que implica realizar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos fundamentales, el acceso a la justicia es considerado como derecho humano, de acuerdo con los artículos 8 y 25 de la citada convención.

De la interpretación conforme de los artículos citados, la Suprema Corte advierte que la tutela judicial efectiva, como uno de las concepciones de la administración de justicia, se compone de los siguientes postulados:²⁵⁶

- a. El derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra;
- b. Debe garantizarse al gobernado el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y,

²⁵⁵ Romero Martínez, Juan Manuel, *Estudios sobre la argumentación jurídica principalista. Bases para la toma de decisiones judiciales*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, p. 28

²⁵⁶ Tesis III.4o. (III Región) 6K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, marzo del 2012, p. 1481.

- c. La implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa.

No obstante lo anterior, el derecho a la justicia, o propiamente al acceso a la justicia, no es un derecho ilimitado o absoluto y, en ese sentido, la Corte también ha dicho que, por ejemplo, para ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia con el fin de brindar certeza jurídica.

Respecto a lo anterior, retomamos lo dicho por Isabel Turégano Mansilla quien introduce el término de *justicia trasnacional* como la “expresión del proceso de internacionalización del tratamiento de conflictos”, la cual genera conexiones e interacciones entre las autoridades locales, nacionales e internacionales, en donde los principios e instituciones del ámbito internacional:

... despliegan cada vez más sus efectos a situaciones y disputas tradicionalmente concebidos como nacionales, al tiempo que los Estados son agentes para la ejecución y aplicación de la normatividad internacional y adoptan cada vez más normativas y acciones de alcance internacional.²⁵⁷

De esta forma, con relación al contenido y la finalidad del principio de seguridad jurídica, tenemos que recalcar que la seguridad jurídica equivale a certeza y confianza del ciudadano en el derecho; lo que supone el conocimiento de las normas vigentes y una cierta estabilidad en el ordenamiento, así como la certeza de su aplicación imparcial por el órgano jurisdiccional.

Este principio, inherente a todo sistema jurídico, se compone o tiene su base en otros principios que en su conjunto hacen posible la existencia de esa seguridad jurídica;²⁵⁸ de forma tal, que el Tribunal Constitucional español ha emitido

²⁵⁷ Turégano Mansilla, Isabel, *La justicia de transición: concepto instrumentos y experiencias*, Textos de Jurisprudencia, Colombia, 2013, p. 47.

²⁵⁸ Véase Mejía Herrera, Orlando, “El principio general de la seguridad jurídica en la jurisprudencia comunitaria europea: un punto de referencia para los tribunales latinoamericanos”, *Boletín*

jurisprudencia muy ilustrativa para entender el contenido y la finalidad del principio de seguridad jurídica, señalando que éste "... es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad,... equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad".²⁵⁹ En tanto su aplicación debe conciliarse con el principio de legalidad para determinar, en caso de conflicto de derechos, cuál debe prevalecer en virtud de la protección de la igualdad, la libertad y la justicia.

La seguridad jurídica no puede confundirse únicamente con la certeza en el ordenamiento jurídico, sino que detrás de ello existen otros elementos axiológicos que le dan sentido, como el ser tratado justamente desde los valores constitucionales que se asientan sobre la dignidad de la persona.

Así, entendemos que la seguridad jurídica subyace ante el valor de la justicia, pues "la seguridad jurídica no es la certeza de la injusticia, ni lo establecido per sé a ultranza, sino una certeza valorativa... para conseguir el producto normativo justo que concreta el valor superior".²⁶⁰ En consecuencia, la certeza y la seguridad jurídicas del ciudadano dentro del Estado de derecho, se encuentran constituidas no solo por las garantías formales para su protección, sino por la certidumbre de ser juzgado con justicia a partir de su condición de ser humano.

Electrónico sobre Integración Regional del CIPEI, Centro Interuniversitario sobre Estudios de Integración, Nicaragua, vol. 2, mayo del 2012, pp. 14-28.

²⁵⁹ STC 27/1981, de 20 de julio de 1981.

²⁶⁰ Barreto Ardila, Hernando, "Recurso extraordinario de casación y principios de certeza y seguridad jurídicas", *Dikaion*, Universidad de La Sabana, Colombia, núm. 7, año 1998, p. 207.

CAPÍTULO SEXTO. DERECHOS HUMANOS Y PODER EJECUTIVO FEDERAL

I. La seguridad y certeza jurídica en el Estado de Derecho

En términos generales, el Estado de derecho subyace a una idea de limitación del poder estatal y respeto a los derechos humanos para evitar las arbitrariedades de sus órganos o autoridades, las que pueden surgir en la elaboración, contenido y aplicación del Derecho.

En un sentido formal, nos referimos a aquel *estado* en el que las autoridades se encuentran sujetas a la ley, con base en lo cual se introducen una serie de garantías e instancias jurídicas que tienen por objeto primordial proteger a los ciudadanos, sus derechos y libertades. Los derechos fundamentales constituyen la razón de ser del Estado de derecho, en tanto dan sentido a los mecanismos jurídicos y políticos que lo componen. En fechas recientes se habla de la defensa incluso de las instituciones, como ejemplo principal tenemos al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin embargo, lo que se defiende es el ejercicio de manera libre y plena de los derechos que tutelan estas instituciones. El sistema jurídico, a través de acciones como los debates legislativos o en última instancia, las acciones constitucionales dan certeza al contenido de la Constitución.

Las instancias y garantías jurídicas a las que nos referimos tienen como objetivo lograr la tutela efectiva del ser humano, respecto de las amenazas que pudiesen inferirse en su contra durante su convivencia en sociedad; las cuales no se limitan a las violaciones realizadas por otros ciudadanos, sino también aquellas que se infieran por las autoridades u órganos del Estado en el ejercicio del poder.

En ese sentido, y como se ha advertido, para lograr la tutela efectiva de los derechos de las personas y el abuso del poder por parte de las autoridades, el Estado de derecho tiene que reunir dos elementos esenciales en su Constitución: la garantía de los derechos fundamentales del ciudadano y la separación de poderes.

Los derechos fundamentales son concebidos como los límites principales del poder político, mientras que la división de poderes obedece a la fórmula de Montesquieu “el poder frene al poder”, para evitar los abusos de las autoridades en la aplicación del derecho.

Asimismo, no es posible concebir un Estado de derecho sin la observancia de ciertos principios como los de seguridad jurídica y la legalidad, orientados a prevenir las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado mediante la previsibilidad de la aplicación, consecuencias y estabilidad en el orden jurídico.

En este punto, cabe hacer una distinción en torno al Estado de derecho (Rechtsstaat) y la concepción del Estado constitucional de derecho como aquel por medio del cual los poderes del Estado ya no solo deben observar el procedimiento de creación de la ley, sino también los contenidos mínimos de los propios textos legales.

Esto ya lo habíamos advertido antes, cuando nos referimos al Estado de derecho, desde su perspectiva legislativa y constitucional, en opinión de Ferrajoli, sin embargo, es importante tenerlo en cuenta, en razón de que el Estado de derecho (en su vertiente constitucional) constituye la forma actual bajo la cual se desenvuelve el orden jurídico mexicano.

Ahora bien, retomando los principios que deben observarse para dar efectividad a la tutela de derechos por parte del Estado, el tema de la seguridad jurídica constituye uno de los fines fundamentales del derecho en razón de que los derechos y obligaciones de las personas se encuentran previstos en orden legal, de cuya observancia se obtiene su cumplimiento y aplicación.

En efecto, la sola existencia de un ordenamiento jurídico positivo asegura por sí mismo un mínimo indispensable de seguridad jurídica para los ciudadanos, quienes conocerán con antelación las consecuencias jurídicas de sus actos;²⁶¹ no obstante,

²⁶¹ Paolinelli Monti, Italo, “Seguridad jurídica, justicia y jurisprudencia”, *Revista del Instituto Peruano del Derecho Tributario*, Instituto Peruano de Derecho Tributario, Perú, núm. 26, 1996, p. 46.

estos presupuestos o condiciones indispensables necesariamente deben ser completados con el conocimiento o asesoría de las personas acerca de los derechos de que son titulares y la forma en que deben hacerlos valer, con el objeto de tener plena certeza jurídica frente a los actos de las autoridades.

Así, es claro que la seguridad jurídica genera certeza (conocimiento seguro y claro de algo) de lo que puede acontecer en el futuro, y se habla de certeza *jurídica* como la parte axiológica que sustenta ese suceso. Esto es, el adjetivo “jurídico” no puede únicamente ser confundido con lo normativo, sino que detrás de ello existe elementos axiológicos que le dan sentido, como la justicia.²⁶²

La Suprema Corte, por su parte, ha indicado que “la certeza jurídica genera certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma”.²⁶³ Esto tiene sentido, en tanto en el ordenamiento jurídico mexicano las bases sobre las que recae el principio de la seguridad jurídica se encuentran, principalmente, en el artículo primero constitucional que reconoce la igualdad de derechos a todas las personas, y en el artículo 16 que enumera los requisitos esenciales que debe satisfacer todo acto de autoridad para no incurrir en arbitrariedades.

Esto se refuerza, además, con la siguiente tesis aislada, al indicarse que

... los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica... se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la autoridad respectiva se encuentre limitado y acotado de tal manera que la posible afectación a su esfera de derechos no resulte arbitraria.

²⁶² Barreto Ardila, Hernando, *op. cit.*, nota 260, p. 206

²⁶³ Véase Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 9/2011, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros Juan N. Silva Meza y Luis María Aguilar Morales.

Por tanto, la seguridad jurídica puede entenderse como una garantía de *previsibilidad* de las consecuencias jurídicas de las acciones del gobernado, sin que sea su única acepción, pues en la aplicación del derecho como funcionamiento de los órganos públicos, también deben tomarse en cuenta los valores constitucionales que se asientan sobre la dignidad de la persona, en razón de que constituyen los límites esenciales al ejercicio del poder público en un Estado de derecho.

El ciudadano debe tener seguridad jurídica respecto de las consecuencias que sobrevienen a un acto de autoridad, y en su caso, conocimiento de los mecanismos para hacer frente a una violación de derechos por parte del Estado.

II. El Poder Ejecutivo y su incidencia en la seguridad jurídica y el respeto de los derechos humanos

El Derecho como norma ha previsto cuales son los límites de la actuación del poder público en ejercicio de sus funciones, y cómo habrá de decidir alguna controversia sometida a su consideración, como ejemplos, tenemos desde los reglamentos y manuales administrativos hasta leyes orgánicas que dan cuenta de la integración y facultades de los órganos de gobierno.

Así, el concepto de validez está inmerso en un orden jurídico superior como es la Constitución y la obligatoriedad de que las normas emanadas de ésta deben estar en consonancia tanto en contenido como en alcances.

El Poder Judicial de la Federación, en particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la encomienda de hacer cumplir y que prevalezca la Constitución sobre cualquier norma que pretenda vulnerarla.

El derecho interno presupone la existencia de medios de defensa en contra de decisiones que pretendan transgredir la Constitución, por lo que, para que una norma se expulsada del orden jurídico debe pasar por un test de constitucionalidad/convencionalidad a efecto de determinar su inclusión o no en el

sistema normativo doméstico. Un punto que llama la atención es que mientras la norma jurídica que se presume transgrede el orden constitucional es analizada, ésta conserva su vigencia y por tanto produce todos sus efectos jurídicos.

En este sentido, una de las decisiones de política fundamental que más han sido cuestionadas es la norma que da origen y permanencia a la Guardia Nacional en funciones de seguridad ciudadana con un mando militar aún y cuando la Constitución señala que deberá tener un mando civil.

En este sentido, las líneas subsecuentes darán cuenta de la evolución histórica y jurídica de la Guardia Nacional y su inserción en el discurso oficial como institución garante de la seguridad ciudadana. El ejemplo mostrado es relevante por dos cuestiones 1) Su estudio se da desde la óptica de la seguridad jurídica en relación con la validez, es decir, la existencia de una norma que crea una institución y que es cuestionada por no estar acorde con el ordenamiento jurídico, y 2) la función que desempeña la Guardia Nacional es una función vinculada con la seguridad, en este caso, ciudadana y hasta de carácter nacional. El dotar a una organización que en inicio tiene que ser policial de un marco normativo castrense cuestiona el concepto mismo de seguridad en todos sus órdenes. La revisión es obligatoria, pues constituye la pervivencia de tres conceptos complementarios, pero disociados del modelo constitucional vigente en México: la seguridad jurídica, la seguridad ciudadana y la seguridad nacional.

III. El expediente de la Guardia Nacional

Una de las decisiones más controvertidas en materia de seguridad jurídica en los últimos años es la creación de la Guardia nacional, su origen, su mando y su vigencia. Ésta surge de la necesidad de contar con un cuerpo de seguridad que haga frente a los retos de inseguridad que vive el país, transformando en la forma la política pública de combate a la delincuencia y de manera particular al narcotráfico de los regímenes panistas y priístas en una especie de continuidad con un mando civil sometido a la autoridad militar.

La Guardia Nacional tiene sus antecedentes históricos en las Cortes de Cádiz, en lo que se conoció como *Milicia Cívica*, la cual estaba conformada por ciudadanos armados en defensa de su región. Es decir, se trataba de un cuerpo de defensa interior de los pueblos o ciudades, que tenía las siguientes obligaciones:

1. Dar guardia principal en las casas capitulares;
2. Dar patrullas para la seguridad pública, y
3. Defender los hogares de su pueblo contra cualquier enemigo.
4. En caso de ausencia de una fuerza de milicia permanente, la milicia cívica debía: concurrir a las funciones de regocijo; perseguir y aprehender a los desertores y malhechores, así como escoltar a los presos y caudales nacionales conducidos desde su pueblo hasta el inmediato donde hubiera milicia correspondiente.²⁶⁴

A su vez, la Constitución de 1824, se refería de manera textual a la Guardia Nacional y otorgaba al Congreso y al Ejecutivo diversas facultades sobre la misma. Sobre todo, en ese tiempo la Guardia Nacional velaba por la seguridad interior y defensa exterior del país. En 1847 pasó a jurisdicción de la Secretaría de Guerra.

Durante el periodo comprendido de 1846 a 1847 la situación política de México se caracterizó por la inestabilidad nacional en el mantenimiento de la soberanía, el territorio nacional fue ocupado por el ejército norteamericano. Durante la guerra de intervención de Estados Unidos en México, Mariano Otero resaltó el valor de la Guardia Nacional y demandó que no estuviera sujeta a los gobernadores sino a la defensa de la nación.²⁶⁵

De esta manera, una vez concluida la guerra con Estados Unidos, el Ejecutivo federalizó la Guardia Nacional con la mera intención de fortalecer el poder central.

La Guardia Nacional se concibió en los círculos liberales como el instrumento para defender de enemigos internos y externos al sistema federal. El objetivo de la Guardia Nacional era sostener las instituciones democráticas, es decir, el sistema

²⁶⁴ Uvalle Aguilera, Ricardo Alexis, "Retos y perspectivas de la Guardia Nacional en México", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, nueva época, año 4, número 6, enero-junio 2017, p.176.

²⁶⁵ *Ibidem*, pp. 176 y 177.

representativo restaurado en 1846. Significó, además, el uso de la fuerza pública con la que cada uno de los estados contaba para que los ciudadanos pudieran colaborar en defensa del país y, así, contribuir en la conservación del orden público. Con ello, no se pretendía que las entidades adquirieran un ejército en particular, sino que cada estado contara con elementos de fuerza militar que garantizaran mantener el orden a nivel local. Los padrones de ciudadanos aptos para ser miembros de la Guardia Nacional se hicieron con base en un determinado perfil: el ciudadano de entre 16 y 50 años que contara con un nivel de ingreso anual, que sabía leer y escribir, y que no formaba parte del ejército.²⁶⁶

Así, fueron los eventos históricos de relevancia en la materia que le dieron fuerza a la Guardia Nacional, misma que tuvo fin en 1879, con la República Restaurada, pues se temía alguna rebelión en contra del propio gobierno.

En la Constitución de 1917, a pesar de que se plasmaba una Guardia Nacional, la misma no tuvo operación en todo el siglo XX. Sin embargo, los movimientos de autodefensa que han surgido en el país, nos muestran las nociones de lo que es una Guardia Nacional de carácter social.

El 26 de marzo de 2019, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, que reformó, entre otros, el artículo 21 de nuestro máximo ordenamiento, a fin de dar pie a la estrategia de seguridad pública del presidente Andrés Manuel López Obrador.

A través de la reforma a dicho artículo, se dispuso que la Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines serán salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social,

²⁶⁶ Solano González, Jesús, “La Guardia Nacional”, *Aída. Ópera Prima de Derecho Administrativo. Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, México, año 6, Opus No. 12, julio-diciembre 2012, p. 210

así como la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios y la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

Asimismo, se delimitó que la ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, **que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública**, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

Hasta este momento, encontramos que, con el Decreto de marzo de 2019, se crea un cuerpo policial de carácter civil que se encargará de preservar, de manera general, el orden público y el interés social.

Debemos poner énfasis en el carácter civil de que se dota a dicha Guardia Nacional, especificando que se adscribe a la secretaría del ramo de seguridad pública y no a la Secretaría de la Defensa Nacional; es decir, se trata de una institución cuyos integrantes se rigen por una doctrina policial al servicio de la sociedad.

Ello resulta de suma importancia pues, tomando en cuenta los antecedentes referidos en párrafos precedentes, la Milicia Cívica y la Guardia Nacional siempre han guardado el carácter civil. Dichas instituciones siempre han sido conformadas por ciudadanos y no por militares, sujetándose, consecuentemente, a un régimen civil, mas no castrense.

No obstante, si nos remitimos a los artículos transitorios del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, veremos lo siguiente:

El segundo artículo transitorio establece que la Guardia Nacional se constituirá a la entrada en vigor del presente Decreto con los elementos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval que determine en acuerdos de carácter general el Presidente de la República. En tanto se expide la ley respectiva, la Guardia Nacional asumirá los objetivos, atribuciones y obligaciones previstas en los artículos 2 y 8 de la Ley de la Policía Federal, con la gradualidad que se requiera para asegurar la

continuidad de operaciones y la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros que correspondan. De igual forma, el Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para la incorporación de los elementos de las policías Militar y Naval a la Guardia Nacional y designará al titular del órgano de mando superior y a los integrantes de la instancia de coordinación operativa interinstitucional formada por representantes de las secretarías del ramo de seguridad, de la Defensa Nacional y de Marina.

A su vez, el artículo tercero transitorio dispone que los elementos de las policías Militar y Naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conservarán su rango y prestaciones; la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en la misma, para efectos de su antigüedad. Lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional.

De igual manera, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto se estableció que, durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.

Asimismo, se estableció en el artículo sexto transitorio que durante el periodo a que se refiere el artículo anterior, para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, las secretarías de los ramos de Defensa Nacional y de Marina participarán, conforme a la ley, con la del ramo de seguridad, para el establecimiento de su estructura jerárquica, sus regímenes de disciplina, de cumplimiento de responsabilidades y tareas, y de servicios, así como para la instrumentación de las normas de ingreso, educación, capacitación, profesionalización, ascensos y

prestaciones, que podrán estar homologados en lo conducente, a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente.

Conviene en este momento, hacer un análisis de cada uno de los párrafos recién transcritos, a la luz de lo que se establece en nuestro texto constitucional.

El artículo segundo transitorio del Decreto en cuestión, fija la composición de una Guardia Nacional con elementos de la Policía Federal, la Policía Militar²⁶⁷ y la Policía Naval.²⁶⁸ Esto significa que no operaría únicamente con civiles, sino que también se integraría por militares, el propio artículo se dispone que habrá representantes de las secretarías del ramo de seguridad, de la Defensa Nacional y de la Marina.

Por su lado, un artículo tercero transitorio refuerza la idea de que son militares los que integrarían la Guardia Nacional, conservando su rango y prestaciones. Es decir, no salen en ningún momento del fuero castrense, se sujetan a él, incorporándose a una institución de carácter civil. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación se pronunció en enero de 2023, al señalar que los elementos provenientes de un cuerpo militar deben sujetarse a la disciplina, fuero civil y cadena de mando civil de la Guardia Nacional, conservando su estatus como militar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que un elemento de la Policía Militar perteneciente a la Secretaría de la Defensa Nacional adscrito o comisionado a la institución denominada Guardia Nacional, si bien no pierde su estatus como militar, no se puede considerar que se encuentre en activo como tal y, por ende, sujeto a las leyes castrenses, sino a las civiles, en atención a la disciplina y cadena de mando que rigen el actuar de su nueva corporación, pues funcionalmente está separado de aquella institución armada de origen y su adscripción o transferencia a la Guardia Nacional implica que asume, como consecuencia, un carácter plenamente civil, dada la naturaleza jurídica de dicha

²⁶⁷ De acuerdo con la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el Cuerpo de Policía Militar forma parte de los cuerpos especiales. Artículo 103, fracción III. Y su regulación se encuentra en los artículos 109 a 112 del citado ordenamiento.

²⁶⁸ La Unidad de Policía Naval está prevista en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Armada de México. “Es la unidad operativa especializada para efectuar operaciones de apoyo a las Instituciones de seguridad pública dentro del marco jurídico aplicable”.

corporación policial, como quedó establecido en los párrafos décimo a décimo tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis: I.9o.P.60 P (11a.)

Registro digital: 2025759

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6541

El artículo quinto transitorio, busca un “apoyo” de la Fuerza Armada, en lo que la Guardia Nacional desarrolla de manera eficaz y efectiva su estructura y capacidades, lo que conlleva a que, por cinco años (actualmente nueve años), a partir de la creación de esa institución, sea el ejército quien la controle, propiciando, de manera evidente, a que conserve una naturaleza militar. Lo anterior, se refuerza en el artículo sexto transitorio, al establecer que son las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina las que participarán en el establecimiento mismo de la Guardia Nacional.

Lo anterior, nos lleva a realizarnos diversos cuestionamientos como ¿a qué régimen estarían sujetas las personas que integran la Guardia Nacional, civil o castrense?; ¿qué naturaleza preserva la Guardia Nacional, civil o militar?; ¿se deja en manos de militares la preservación de la paz pública?

A todo ello, se considera que, al conformarse por militares, el régimen al que deberían estar sujetos los integrantes de la Guardia Nacional, sería el castrense, lo que implica que sus acciones serían juzgadas de tal forma, así como sus protocolos de actuación y reacción. Ello conlleva a que, evidentemente, la Guardia Nacional conserve una naturaleza meramente militar, pues incluso son las secretarías del ramo las que delimitarían los puntos de creación de la institución en trato, dejando en sus manos la preservación de la paz pública.

Como vemos, la Guardia Nacional que decidió crear el gobierno del presidente López Obrador dista mucho de la primera Guardia Nacional que se formó en los primeros años del México independiente, así como de su naturaleza. Las principales dos características de la Guardia Nacional son justamente que se incorpore

únicamente por civiles y que sea temporal, más no permanente; que se disuelva una vez que se haya solucionado la problemática que dio origen a la formación de la Guardia. Con la Guardia Nacional creada en 2009, se pierde la naturaleza civil al incorporar militares tanto a su integración como creación de lineamientos, y también se pierde su temporalidad, pues la misma tiene la intención de preservar en el tiempo. Es decir, se planea que una Guardia Nacional integrada por militares sea permanente y se encargue de la seguridad pública y el bienestar social.

En la publicación del *Diario Oficial de la Federación* de 18 de noviembre de 2022, los cinco años que se fijaron en el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, a fin de que el Presidente de la República disponga de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, en lo que se desarrolla la estructura de la Guardia Nacional, pasaron a nueve con el “Decreto por el que se reforma el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado el 26 de marzo de 2019”. Entonces, vemos que se crea una Guardia Nacional que, por al menos nueve años, estará sujeta a un régimen militar y, posterior a esos nueve años, ya formada bajo una instrucción militar e integrada por militares mismos, permanecerá como cuerpo encargado de velar por la seguridad de los civiles mexicanos a nivel federal.

Basta hacer referencia a lo que ha sucedido cuando el país ha enfrentado los problemas internos usando a la Fuerza Armada, para saber que la militarización de la seguridad pública no es un tema menor. La presencia del ejército en las calles ha incrementado el número de violaciones a los derechos humanos. De 2006 a 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió más de 40 recomendaciones que, de acuerdo con sus investigaciones, confirman violaciones

a derechos humanos cometidas por el Ejército.²⁶⁹ De diciembre de 2006 a marzo de 2009, 110 niños murieron en fuego cruzado entre fuerzas militares y de seguridad e integrantes de la delincuencia organizada. En ese periodo, los menores de edad asesinados se cuentan en 63, mientras que 427 fueron reclutados por sicarios.²⁷⁰

Es decir, la militarización de la seguridad pública no ha logrado disminuir la inseguridad en el país. Por el contrario, ha propiciado un ambiente que favorece que las autoridades se deslinden de sus responsabilidades acusando de todo mal, de todo crimen, a la delincuencia organizada o al narcotráfico.²⁷¹ Aunado al hecho de que, al gozar de fuero militar, en la mayoría de las ocasiones no se responde por la violación de derechos humanos que causan.

Por ello, a un gran número de personas, asociaciones y agrupaciones civiles, así como organismos nacionales e internacionales, ha preocupado el problema de la militarización, pues se ha visto que su presencia incrementa la violencia en el país, así como la violación flagrante a múltiples derechos humanos.

En realidad, en el deber ser, lo ideal es que el ejército se conservara únicamente para labores de defensa ante amenazas externas, y que en el interior del país existiese un cuerpo policiaco de mando meramente civil, altamente capacitado para dar respuesta a la problemática social y criminal que acecha al Estado.

Tras este análisis, la reforma que ha llevado a cabo el gobierno actual ha despertado inquietud de diferentes organismos nacionales e internacionales que temen por la posible violación de derechos humanos que apareja dicha reforma. Uno de ellos es la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, quien ha manifestado preocupación respecto de los alcances del fuero militar; los riesgos en traslados de personas detenidas; cuestionamientos a la naturaleza de la detención en flagrancia y el registro de esta detención; la

²⁶⁹ Nerio Monroy, Ana Iulsa, "La militarización de la seguridad pública y su impacto en los derechos humanos de la población en situación de vulnerabilidad", en *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*, año 8, número IX, agosto de 2011, p. 20

²⁷⁰ *Ibidem.* p. 21.

²⁷¹ *Ibidem.* p. 22.

regulación del uso de la fuerza; los fundamentos constitucionales de la seguridad pública; las facultades legislativas del presidente de la república, entre otras.²⁷²

Amnistía Internacional, por su lado, ha rechazado categóricamente la decisión de las y los senadores de legalizar la militarización en México, toda vez que la aprobación de la iniciativa contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incumple los tratados internacionales en los que el país es parte y las cifras oficiales sobre desaparición forzada, privación de la vida, tortura, tratos crueles e inhumanos, entre otros, dan cuenta que la política de Estado de los últimos 16 años en materia de seguridad pública ha agravado aún más la ya grave crisis de derechos humanos que vive el país.²⁷³

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que México enfrenta grandes retos en materia de seguridad pública, observando que la intervención directa de las Fuerzas Armadas en esas tareas es notable, cuando lo ideal sería que dicha institución fuera ajena a las tareas en materia de seguridad que se tienen. En ese sentido, el Estado Mexicano, con el Decreto de creación de la Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019, deja de observar sentencias que ha preocupado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a pesar de las obligaciones de ejecución que conserva.

Ahora bien, desde un análisis muy particular, y en primera instancia, el multicitado Decreto, no da certeza ni seguridad jurídica respecto a su naturaleza y alcances, toda vez que una institución que nace con un carácter civil, pero integrada por cuerpos militares que conservan su estatus.

Al respecto, Alan García Huitrón (Entre la Guardia Nacional y el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica, p. 121) presenta un cuadro comparativo entre las profesiones militar y policial que da cuenta de los alcances de cada ámbito.

Militar	Policial
---------	----------

²⁷² Uvalle Aguilera, Ricardo Alexis, *Op. cit.*, nota 264 pp. 193 y 194.

²⁷³ <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/mexico-militarizar-la-seguridad-publica-generara-mas-violaciones-de-derechos-humanos-y-perpetuara-la-impunidad/>

Compromiso con el Estado.	Compromiso con el ciudadano.
Su ámbito de actuación es la seguridad y defensa nacional.	Su ámbito de actuación es la seguridad ciudadana.
Se basa en la lógica amigo-enemigo, y se prepara para hacer la guerra, es decir, el conflicto armado o política con derramamiento de sangre.	Su lógica es servir al ciudadano, hacer cumplir la ley y prevenir el delito, para lo cual dosifica el uso de la fuerza, incluyendo sistemas de armas no letales.
Se organiza en unidades bajo un sistema de comando, control y comunicaciones, rigurosamente centralizado.	Actúa en organizaciones menores y en forma más autónoma y descentralizada.
Prefiere la acción estratégica directa.	Privilegia la negociación y conciliación.
Utiliza sistemas de armas pesadas con alto poder de fuego y letalidad.	Utiliza sistemas de armas livianas, que debe utilizar como último recurso.
La disciplina militar adiestra al soldado a hacer, colectivamente, formando cuerpo, de una manera automática y obligatoria, lo que le han enseñado en tiempo de paz.	La policía rara vez actúa como un cuerpo. El policía está casi siempre solo. No siempre su actitud está respaldada por las órdenes generales, siendo personalmente responsable de sus actos.

IV. Acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversas leyes que engloban el marco jurídico que rige a la Guardia Nacional

Tras el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuatro acciones de inconstitucionalidad respecto a las leyes de la Guardia Nacional; sobre el Uso de la Fuerza; del Registro

de Detenciones, y del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el fin de coadyuvar a la consolidación del marco jurídico que rige a la Guardia Nacional.

La acción de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Guardia Nacional reclama en su integridad dicha ley, ya que, de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se violan las siguientes disposiciones constitucionales y convencionales:

- 1º, 5, 11, 14, 16, 18, 20, 21 y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2, 7, 8, 11, 22 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2, 9, 10, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 1 y 4 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- 2 y 6, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- 4 y 7 de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas.

Asimismo, en dicha acción de inconstitucionalidad se alega que la Ley de la Guardia Nacional vulnera el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la intimidad, el derecho a la privacidad, el derecho a la protección de datos personales, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho de igualdad y no discriminación, el derecho de libertad de trabajo, el derecho de ocupar un cargo o empleo en el servicio público, el derecho al descanso laboral, el principio de legalidad, el principio de taxatividad, el principio de presunción de inocencia, el principio de reinserción social, la prohibición de injerencias arbitrarias, la obligación de respetar, promover y proteger los derechos humanos y la obligación de sancionar tortura y desaparición forzada en atención a su gravedad.

Del análisis a dicha acción de inconstitucionalidad encontramos, como argumentos más relevantes, los siguientes:

Se afecta el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, toda vez que el Congreso de la Unión no cumplió con su mandato constitucional de regular los elementos fundamentales necesarios para que la Ley de la Guardia Nacional contara con las reglas básicas que permitieran a las autoridades y a los gobernados tener certeza respecto del actuar de las fuerzas policiales.

Concretamente, no se regularon los supuestos de coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las entidades federativas, las reglas para determinar las aportaciones de los estados, ni los criterios de evaluación de sus integrantes, lo que genera como consecuencia incertidumbre jurídica y una transgresión al principio de legalidad.

En ese sentido, la acción de constitucionalidad que referimos determina que el desarrollo legislativo no cumple con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que los gobernados desconocen las consecuencias jurídicas de los actos que realicen sus elementos, ni permite que el actuar de las autoridades se encuentre limitado, propiciando un ejercicio arbitrario y una transgresión a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

Asimismo, la Ley de la Guardia Nacional, al establecer diversas atribuciones de la Guardia Nacional en materia de prevención de delitos e infracciones administrativas, sin determinarlas, da apertura a la comisión de acciones discrecionales y arbitrarias, violando tanto el derecho de seguridad jurídica, como el derecho a la privacidad, el derecho a la intimidad y el principio de legalidad y la prohibición de injerencias arbitrarias.

Ello es así, ya que se no se delimitan las acciones que puede llevar a cabo la Guardia Nacional, y ello permite que sus elementos desarrollen, sin parámetros de actuación definidos, sus funciones, provocando una transgresión a diversos derechos humanos reconocidos a favor de todas las personas.

De manera tal que, al habilitar a la Guardia Nacional para investigar y verificar a los gobernados y sus posesiones de manera tan amplia, se está violando la norma

fundamental, pues no se delimita su acción y se da pauta a un desenvolvimiento arbitrario y discrecional.

No se omite referir que dicha acción de inconstitucionalidad también considera que se viola el derecho de libertad de tránsito, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la intimidad, el derecho de protección de datos personales y la prohibición de injerencias arbitrarias, pues se permite a la Guardia Nacional inspeccionar y vigilar la entrada y salida de personas en el país, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley de Migración de manera discrecional, sin siquiera estar facultada para ello. Es decir, se permite llevar a cabo actos de molestia sin mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que deviene en inconstitucional.

Se deja al arbitrio de los elementos de la Guardia Nacional el realizar inspecciones a cualquier persona que ellos juzguen como inmigrante, y requerirle la documentación necesaria que acredite su legal estancia; cuestión que, por sí misma, es violatoria de derechos humanos.

A su vez, se considera que se violan los derechos de igualdad, no discriminación, de trabajo y de acceso a un empleo público, así como el principio de reinserción social, pues dicha ley dispone que para ingresar a dicha institución, se requiere “no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia”, no haber “sido dado de baja o haber terminado el servicio de alguna institución de seguridad pública bajo cualquier forma” y “no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito”.

También se considera que con dicha ley se vulneran las garantías de audiencia, las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso, toda vez que se establece que, en caso de infringir la ley de la Guardia Nacional, el personal será acreedor a una sanción sin la posibilidad de que el mismo se defienda ante las autoridades correspondientes. Es decir, se le priva de su derecho a ser oído y vencido en juicio, trastocando todo el sistema de justicia.

Aunado a lo anterior, cuando se establece como medida disciplinaria la restricción de disponer de su tiempo libre por quince días, se viola el derecho a la libertad y libre desarrollo de la personalidad.

Finalmente, se alega que también se atenta contra el principio de seguridad jurídica cuando los integrantes de la Guardia Nacional pueden, como superiores, determinar de manera discrecional cuándo un sujeto está cometiendo acciones que desacreditan su persona o la imagen de la institución, lo que además viola el principio de presunción de inocencia.

Esta acción fue admitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resuelta el 25 de abril de 2023 bajo el expediente 62/2019. La Corte declaró procedente y parcialmente fundada la acción, decretando la "... invalidez de los artículos 9, fracción VI, y 25, fracción II, en su porción normativa "No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito", de la Ley de la Guardia Nacional, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve...".

Ahora bien, la acción de inconstitucionalidad que versa sobre la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, se promovió al considerar que se violan las siguientes disposiciones constitucionales y convencionales:

- Artículos 1, 6, 9, 14, 16 y cuarto transitorio, fracción III, numerales 1, 3, 4, 6 y 9 de la reforma del 26 de marzo de 2019 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 9, 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De manera que se estiman violados el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de reunión, el principio de legalidad y la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

Lo anterior se considera así, según la acción de inconstitucionalidad, pues dicha ley no regula de manera adecuada el uso legítimo de la fuerza, siendo que dicha cuestión debió de haber quedado regulada mediante un marco normativo claro y efectivo emitido por el Congreso de la Unión, en el que se establecieran los límites y condiciones a los que debería estar sometida toda circunstancia que implicara el uso de la misma, además de establecer mecanismos de control y verificación de la legitimidad de dicha facultad.

Entonces, al no cumplir con los requisitos que fija la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para hacer uso de la fuerza, dicha ley se tilda de inconstitucional, al contravenir el derecho a la seguridad jurídica el principio de legalidad.

Al no regular los elementos mínimos que debe contener la ley, las autoridades y los gobernados se encuentran en un estado de incertidumbre jurídica, pues no se conoce la finalidad del uso legítimo de la fuerza; los principios de racionalidad y oportunidad; la correcta clasificación de armas e instrumentos incapacitantes, letales y no letales; y las normas para la sistematización y archivo de los informes que presenten los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

De esta manera, el actuar de las autoridades no se encuentra limitado, dando pauta a un actuar arbitrario por parte de éstas, permitiendo trastocar y vulnerar la esfera jurídica del gobernado, cuando lo ideal y jurídicamente correcto es que se limite el actuar estatal, otorgando garantías que aseguren que no se vulneren los derechos fundamentales de las personas.

Así, lo ideal hubiera sido que se determinara los casos en que se podría usar la fuerza y, de ser el caso, hasta qué punto, debiendo ser, además, el último recurso para salvaguardar un bien mayor.

De la misma forma, se considera que a través de dicha ley se quebranta el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, así como la obligación de las

autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos, ya que no se define qué se debe entender por “fuerza epiletal” ni “desde la planeación”.

La omisión a la definición de esos dos conceptos propicia la distorsión en el uso de la fuerza por parte de las autoridades, lo que genera gran preocupación, toda vez que no sabemos si el uso de la fuerza epiletal es aquella que permite causar lesiones graves, o bien, hasta dónde llega la misma, además de que desde la planeación de los procedimientos se autoriza a las autoridades el actuar con fuerza letal.

Además se refiere que la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza es violatoria de los derechos humanos de seguridad jurídica, libertad de expresión, libertad de reunión y del principio de legalidad, al establecer la posibilidad de hacer uso de la fuerza pública, incluso de armas de fuego o fuerza letal, cuando a juicio de la autoridad, las manifestaciones se tornen violentas.

La libertad de reunión, con las limitantes que impone la Constitución para que se ejerza, es un derecho humano reconocido por el Estado Mexicano que debe respetarse por parte de las autoridades en todo momento. En caso de que una manifestación, en este caso, se torne violenta, lo procedente es que las autoridades separen a aquellas personas que no están ejerciendo actos de violencia y, por el contrario, están actuando de manera pacífica.

En el caso que nos atañe, la ley permite el uso de fuerza cuando a parecer de las autoridades se ejerzan actos de violencia, lo que transgrede claramente los derechos referidos, pues queda a su arbitrio determinar cuándo se ejerce un acto de violencia, además de que no se define qué pasaría cuando en una manifestación haya personas que realicen actos de violencia y otros no, de manera que se entienda que podrían abrir incluso fuego en contra de todos.

La autoridad debió de delimitar estas circunstancias a efecto de dar seguridad jurídica al gobernado y respetar el principio de legalidad, así como los derechos de libertad de expresión y libertad de reunión.

La demanda de Acción Constitucional fue registrada bajo el número 64/2019, declarando la Corte:

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa 'epiletal', de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por las razones del apartado III, tema 2.1, de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Unión, como se indica en el apartado IV de esta resolución.

QUINTO. Se declaran fundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes a la finalidad del uso de la fuerza, así como la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por los argumentos expuestos en el apartado III, temas 1.1 y 1.2, de esta sentencia.

SEXTO. Se condena al Congreso de la Unión para que, en el siguiente período ordinario de sesiones que inicia en febrero de dos mil veintidós, legisle para establecer en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza la finalidad del uso de la fuerza y la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, dicha ley debe contener, con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción III, numerales 1 y 3, del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en los términos precisados en el apartado IV de este fallo.

Por otra parte, respecto a la acción de inconstitucionalidad de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, veremos que la misma determina que se violan las siguientes disposiciones constitucionales y convencionales:

- 1°, 14, 16, así como el artículo Cuarto Transitorio, fracción IV, numeral 7 del Decreto de fecha 26 de marzo de 2019 por el que se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así, se atenta contra el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad, el principio de inmediatez en el registro de detenciones, así como la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.

El hecho de no establecer un protocolo o acciones a llevar a cabo en caso de que ocurran hechos que pongan en riesgo o vulneren los datos personales de las personas cuyos datos se encuentran en el Registro de Detenciones, implica una grave afectación al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, pues el legislador no incluyó los elementos mínimos necesarios para la adecuada regulación en materia de registro de detenciones, a pesar de que el texto constitucional es categórico en establecer la necesidad de contar con ellos.

Lo anterior deriva en que tanto las autoridades, como los gobernados, se encuentren en un estado de incertidumbre jurídica, pues no se acota ni limita el actuar de las autoridades, de manera que los gobernados desconocen las consecuencias jurídicas de los actos que realicen aquellas.

Debemos tomar en cuenta que una autoridad solo puede afectar la esfera jurídica de un gobernado, cuando el ámbito constitucional y legal así lo permita. Actuar fuera de un marco de regulación, generaría un actuar ilegal, e inclusive, inconstitucional.

Por ende, al ser omisa en determinar un marco de actuación en caso de vulnerar o poner en riesgo los datos personales, la Ley Nacional del Registro de Detenciones resulta violatoria de derechos fundamentales, siendo que se debieron fijar directrices en caso de que tal cuestión sucediese.

De igual forma, la Ley Nacional del Registro de Detenciones genera incertidumbre jurídica al permitir, al menos, dos interpretaciones diferentes en lo que hace a los artículos 19 y 5º transitorio.

Si nos vamos al texto literal de dichos artículos veremos lo siguiente:

Artículo 19. Cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso inmediatamente de la detención a la autoridad policial competente brindando la información

necesaria para que ésta genere el registro correspondiente en términos de lo establecido por esta Ley.

QUINTO. De conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley; en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19.

De modo que se puede interpretar lo siguiente: cuando la fuerza armada lleve a cabo funciones de seguridad pública, no tendrá la obligación de dar aviso inmediato de la detención ni brindar la información que permita el registro correspondiente; o bien, por otro lado, que las autoridades militares son las obligadas a realizar el registro de la detención.

Claramente, lo recién referido va en contra del derecho a la seguridad jurídica, pues se da cabida a que se puedan dar, al menos, dos interpretaciones, lo que genera incertidumbre y da paso al actuar arbitrario por parte de las autoridades. La actuación por parte de las autoridades no se ve acotada.

Un actuar no certero sobre las autoridades que llevan a cabo las detenciones, impide que los gobernados se hallen en un estado de incertidumbre y da cabida a detenciones ilegales, pudiendo violarse también el derecho a la libertad.

Esta acción fue registrada con el número 63/2019 y fue resuelta el 24 de enero de 2023, en ésta se declaró "... fundada la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, atinente a la regulación del personal que será responsable de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos, las facultades que tendrá el personal para atender las amenazas o vulneraciones a la información, así como las medidas que deberán desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional del Registro de Detenciones, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve..." y se condenó al "... Congreso de la Unión para que, en los dos

siguientes períodos ordinarios de sesiones, contados a partir de la fecha de notificación de estos puntos resolutivos, legisle para establecer en la Ley Nacional del Registro de Detenciones la regulación del personal que será responsable de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos, las facultades que tendrá el personal para atender las amenazas o vulneraciones a la información, así como las medidas que deberán desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos que, como previsiones mínimas, dicha ley debe contener, con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción IV, numeral 7, del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve...”.

Por lo que hace a la acción de inconstitucionalidad que reclama como inválida la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se estiman violadas las siguientes disposiciones constitucionales y convencionales:

- Artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 1, 2 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículos 2 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, se estiman vulnerados el derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad.

Ello así, porque dicha ley prevé una reserva absoluta e indeterminada de toda la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información y se establecen prohibiciones para que el público pueda acceder a dicha información.

Lo anterior impide que las personas gobernadas puedan realizar un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, lo que se traduce en que el Estado sea el único que conozca cifras reales de los que se está llevando a cabo en materia de seguridad pública, vulnerando, de manera evidente y flagrante, el derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad.

Si analizamos el artículo 6º constitucional, nos daremos cuenta de que dispone que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, por lo que, al menos constitucionalmente, si no hay razones para reservar información, la misma debe ser otorgada a los gobernados.

Lo correcto, es que se permitiera reservar la información solamente en caso de que se busque salvaguardar el interés público, o bien, se tarte cuestiones en materia de seguridad nacional, pero el hecho de reservar de manera indiscriminada, toda la información que se halle en el sistema, es claramente violatorio de derechos humanos.

Al respecto, con fecha 2 de marzo de 2020, la Corte declaró "... la invalidez del artículo 110, párrafo cuarto, en su porción normativa 'cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga', de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en atención a lo previsto en el considerando sexto de esta determinación, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión, en los términos precisados en el considerando séptimo de este dictamen".

Asimismo, Senadores integrantes del Congreso de la Unión presentaron acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Asensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2022. Dicha acción fue

parcialmente fundada y se declaró la invalidez “.. del artículo 29, fracción XVI, fracción IV, en su porción normativa “y ejercer el control operativo y administrativo de la Guardia Nacional, conforme a la Estrategia Nacional de Seguridad Pública que defina la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;” de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; asimismo, de la porción normativa “de la Defensa Nacional” contenida en los artículos 12, fracción I, 13 Bis, 15, fracción VII, y 23, de las porciones normativas “a propuesta de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional” y “grado jerárquico de Comisario General” contenida en el artículo 14, fracción III, del artículo 25, fracción IX, y del artículo 57, párrafo segundo, de la Ley de la Guardia Nacional; adicionalmente, de los artículos 138, fracción VII, y 170, fracción II, apartado H, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; finalmente, del segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; y, de los artículos transitorios tercero, sexto y séptimo del Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Asensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en materia de Guardia Nacional y Seguridad Publica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2022”.

En sentido amplío se impugno la desnaturalización de la Guardia Nacional “... al quedar materialmente adscrita a la Secretaría de la Defensa Nacional, quien detenta su control y dirección, en contravención con el artículo 21 constitucional”. Asimismo, se consideró que la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública debe ser extraordinaria y subordinada a un mando civil tal y como ha sido establecido en la reforma constitucional de 2019. En ese sentido, la Suprema Corte señaló que “... es inconstitucional que la Guardia Nacional devenga un cuerpo dependiente operativa, jerárquica y administrativamente, del ámbito castrense, cuya función sea el auxilio de la Fuerza Armada”.

Asimismo, la resolución de la Corte precisa que:

Lo anterior desconoce la finalidad de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019 y el mandato expreso del artículo 129 constitucional: la consolidación de la Guardia Nacional, el fortalecimiento de las instituciones policiales locales y el regreso ordenado de las Fuerzas Armadas a sus cuarteles. Éstas, en tiempos de paz, deberían ejercer exclusivamente funciones conectadas de manera estricta con la disciplina militar y sólo de manera excepcional y bajo parámetros estrictos, auxiliar en tareas de seguridad pública, siempre subordinada al mando civil, tal como desprenden de la acción de inconstitucionalidad 1/1996, resuelta por este Tribunal Pleno.

Durante la exposición, fue invocada la acción de inconstitucionalidad 1/1996, en la que se realizó una interpretación del artículo 129 de la Constitución General, y se concluyó que:

En tiempos de paz, los militares están constitucionalmente facultados para auxiliar o apoyar a las autoridades civiles, a petición expresa de ellas y sin usurpar su esfera de competencia. Naturalmente, dentro de nuestro sistema constitucional, este tipo de intervención se encuentra circunscrito al orden constitucional, lo que supone, por un lado, el más escrupuloso respeto a las garantías individuales y, por otro, que las acciones de auxilio y apoyo deben condicionarse necesariamente a que exista dicha petición expresa, así como a que no puedan usurpar la esfera de competencia de esas autoridades.

...

Es preciso insistir en que, derivado del origen histórico del artículo 129 constitucional, salvo la situación excepcional de la suspensión de garantías, en todo caso y bajo cualquier circunstancia, las fuerzas armadas no pueden actuar automáticamente, sino en estricto auxilio a las autoridades civiles y cuando se solicite expresamente su apoyo. Esto significa que las fuerzas armadas no pueden, por sí mismas, intervenir en asuntos de la competencia de las autoridades civiles. Es imprescindible que se requiera su participación. Posteriormente, habiéndose cumplido ese requisito, será necesario que en las operaciones en las que intervengan estén subordinadas a las autoridades civiles y, además, ajustarse al

estricto marco jurídico, previsto en la Constitución, las leyes emanadas de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, atento a lo previsto en su artículo 133.

Dicha interpretación fue abandonada a la luz de la evolución normativa en relación con las reformas en materias de seguridad pública, al considerar, además que ha cambiado el bloque de derechos humanos de acuerdo a la reforma Constitucional del 10 de junio de 2011, lo anterior en relación con la evolución del mismo concepto de seguridad pública, cuyos fines “abarcan la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas y cuyos medios pasan por un contacto directo, íntimo y sensible con la sociedad a la que sirven”.

El máximo Tribunal concluye:

... que el artículo 129 de la Constitución Federal, leído armónicamente con los artículos 1 y 21 del mismo ordenamiento y a la luz de las últimas reformas en materia de Guardia Nacional y seguridad pública, establece la regla general, según la cual ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Por lo tanto, por regla general, ninguna autoridad militar puede participar en tareas de seguridad pública, en tiempos de paz. Así, del artículo 129 no deriva una habilitación constitucional, deriva una prohibición.

Esta es la interpretación que permite afirmar que la actuación militar en labores de seguridad pública y para contener la violencia interna responde a criterios de estricta excepcionalidad. Es, además, la única interpretación compatible con lo dispuesto en el artículo 21 que establece que las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil.

Por lo que hace a los efectos, la Corte señaló:

En el Apartado A, se declaró la invalidez del artículo 29, fracción IV, en su porción normativa “y ejercer el control operativo y administrativo de la Guardia Nacional, conforme a la Estrategia Nacional de Seguridad Pública que defina la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;” de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal; de la porción normativa “de la Defensa Nacional” contenida en los artículos 12, fracción I, del artículo 13 Bis y del artículo 23, de la Ley de la Guardia Nacional; y, de los artículos transitorios sexto y séptimo del Decreto impugnado.

b. En el Apartado B, se declaró la invalidez de las porciones normativas “a propuesta de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional” y “grado jerárquico de Comisario General” del artículo 14, fracción III, de la Ley de la Guardia Nacional; y, del artículo transitorio tercero del Decreto impugnado.

c. En el Apartado C, se declaró la invalidez de los artículos 25, en la fracción IX, y 57, párrafo segundo, de la Ley de la Guardia Nacional; los artículos 138, fracción VII, y 170, fracción II, apartado H, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; y, del segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Lo anterior pone de manifiesto que existen actos jurídicos emanados del poder público, en este caso, a iniciativa del Ejecutivo que revisten la forma jurídica de una norma a través del proceso establecido para que tengan validez, es decir, el poder Legislativo se convirtió en el portavoz el programa de Gobierno del presidente López Obrador y dejó de lado las consideraciones iniciales que darían vida y vigencia a la Guardia Nacional con las acotaciones propias de su naturaleza como los son el mando y su integración de carácter civil. Dicha norma, si bien emana de la voluntad popular erigida en órgano legislativo, pasa por el control constitucional del proyecto de nación contenido en la Norma fundamental.

Así, las decisiones del Poder Legislativo, impugnadas por los sujetos legitimados fueron revisadas a la luz del Control Constitucional, siendo que resultaron parcialmente fundadas las impugnaciones y dieron pie a una interpretación acorde a los principios de división de poderes y respecto a los derechos humanos.

Desde hace un par de décadas el país transita por una escalada de violencia propiciada por el crimen organizado, tiempo en el que se han establecido diversas

estrategias para contención, sin embargo, la Corte ha precisado que el Ejército regular, es decir, las fuerzas armadas no están legitimadas para realizar funciones permanentes de seguridad pública, por lo que se han acotado, en aras de la seguridad jurídica, sus funciones en esta materia, así como los supuestos de actuación.

Parte del análisis realizado a las acciones de inconstitucionalidad y su declaratoria de invalidez radica en la temporalidad que toma al poder judicial su admisión, estudio y resolución, tiempo en el cual, las normas jurídicas, aun y cuando a priori se sabe que van a ser declaradas inconstitucionales, forman parte del sistema jurídico y son derecho vigente y aplicable, en tanto no sea declarada su invalidez, esto es, existen normas jurídicas que carecen de legitimidad. En el caso de las acciones de inconstitucionalidad presentadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el tiempo de resolución fue de más de tres años, tiempo en que las normas jurídicas surtieron todos sus efectos.

Parte de la estrategia del presidente de la República en cuanto al concepto de transformación de la vida pública del país que tiene, es precisamente la emisión de órdenes, decretos y la presentación de iniciativas legislativas que son aprobadas en el Congreso que carecen del sustento constitucional debido, ejemplo de ello son las reformas aprobadas en materia de Guardia Nacional, así como el Decreto que considera seguridad nacional todas las obras públicas realizadas por el Ejército en áreas que no son de su competencia. El camino de la seguridad jurídica ha transitado de la estabilidad del orden constitucional/legal a una especie de impasse en el que el Poder Ejecutivo logra realizar alguna acción para su posterior declaración de inconstitucionalidad, sin retrotraer los efectos que se generaron durante su vigencia.

CONCLUSIONES. El ejercicio de la seguridad jurídica como derecho humano y su impacto en la paz social

1. El estudio del derecho humano a la seguridad jurídica como derecho fundamental, a partir de su incorporación al orden constitucional, representa una exigencia cuyo titular es el gobernado y cuya obligación de cumplimiento recae en el Estado y sus autoridades. El tipo de obligaciones estatales que se generan consisten en la creación de normas claras, irretroactivas, públicas y estables en el tiempo las cuales deben ser respetadas por el poder público para no violentar los derechos fundamentales de seguridad jurídica.
2. La noción de seguridad es tan amplia que abarca un abanico de posibilidades en cuanto a su modulación, en el caso presente, se abordó el tema de la seguridad jurídica y su relación con los derechos humanos como condición necesaria para el fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho, el integrar a los derechos humanos en los textos fundamentales permite a los gobernados su ejercicio con las limitaciones que impone la misma ley y da certeza a las autoridades respecto de su aplicación y actuación en caso de conflicto.
3. Las exigencias de seguridad jurídica en la legislación devienen de una serie de condiciones que hagan efectivo su cumplimiento tales como la publicidad del derecho para que éste sea conocido por sus destinatarios y las reglas para su reforma o abrogación, claridad en cuanto a su alcance, respeto a los derechos de propiedad de manera general y de manera particular a los derechos adquiridos, respeto al Estado de Derecho que implica la sujeción de las autoridades administrativas, jurisdiccionales, legislativas e incluso de los órgano autónomos, es decir cualquier ente estatal a las reglas jurídicas vigentes y válidas de acuerdo con el texto constitucional y en su caso, el establecimiento de los procedimientos para excluirlas del orden jurídico.

4. La seguridad jurídica como exigencia parcial y formal de la justicia debe ser complementada con otros principios o valores distintos que afirman una igual y efectiva libertad para todos, así como la certeza jurídica intrínseca de la noción. La seguridad jurídica no es la forma en que se intenta proteger los derechos de las personas frente a vulneraciones fácticas o materiales, sino que busca evitar la incertidumbre proveniente del sistema jurídico mismo.
5. La seguridad jurídica no se identifica con la noción de justicia, para que el derecho sea considerado justo debe estar dotado de garantías que permitan a los operadores jurídicos —autoridades en todos los niveles y órdenes de gobierno— su aplicación en consonancia con los valores reconocidos en un Estado democrático, es decir, la norma que contiene derechos humanos debe estar dotada de validez y efectividad.
6. De este modo, la seguridad jurídica que implica la seguridad del derecho y seguridad a través del derecho, se ve hendida cuando un acto de autoridad se aparta del ordenamiento jurídico, afectando a los destinatarios de las normas. Si un derecho es seguro, se reducirá en gran medida la actuación arbitraria del poder público, en tanto éste tiene la obligación de que sus actos sean claros, precisos y no retroactivos, pues el poder público conoce cuáles son sus márgenes de actuación y el individuo preverá la dirección del poder estatal.
7. Se reitera que la seguridad jurídica no es seguridad por medio (a través del) derecho o seguridad frente a las violaciones de los derechos, sino seguridad en el derecho mismo. La seguridad jurídica es la búsqueda de un derecho *cierto*, donde el contenido de las normas jurídicas vigentes sea plenamente reconocido por sus destinatarios, y plenamente cumplido por las autoridades estatales encargadas de su aplicación, es decir, libre de arbitrariedades. Lo cual permite que el individuo decida su conducta con la certeza de que, acuerdo con el conocimiento que tiene de las normas que lo rigen, la planificación de su vida futura se realizará con base en un derecho previsible. La previsión de este derecho se conforma con el establecimiento de reglas

claras y conocidas por sus destinatarios así como por la sujeción de las autoridades a su cumplimiento, en este sentido, al reconocer nuestra Constitución el término de derechos humanos en su concepción más amplia permite un pleno ejercicio por parte de sus destinatarios, siendo que va más allá al comprometer a todas las autoridades en el ámbito de su competencia a su efectivo cumplimiento y promoción; en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha jugado un papel importante en delimitar los parámetros de interpretación en materia de derechos humanos prevaleciendo la protección más amplia aun cuando está protección se encuentre fuera del ordenamiento interno.

8. En consecuencia, la seguridad jurídica solo podrá alcanzar su razón más plena al trascender del ámbito de mera legalidad y cuando los derechos humanos estén adecuadamente incorporados a un sistema jurídico que los proteja con toda la fuerza de que dispone. Esto en razón de que su objetivo, desde la óptica constitucional, es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, de indefensión.
9. El derecho humano a la seguridad jurídica es anterior al ordenamiento jurídico positivo, no deriva de éste, sino que tiene su fundamento en las exigencias éticas de seguridad: eficacia y reducción de la arbitrariedad. En una concepción axiológica, la seguridad jurídica es valiosa en tanto proporciona la certeza que sirve de base para el ajuste de los planes de vida de las personas; instrumental, en tanto sirve a la realización de valores (se identifica a la seguridad jurídica como garantía); y fundamental, en el sentido de que la certeza que de ella emana es necesaria para el ser humano. Por lo tanto, la certeza no tiene un valor absoluto ni es valiosa per se, sino que determina su valía a través de su relación con otros valores. Así, el valor de la seguridad jurídica será tal, en relación con otros valores como derechos humanos.
10. Por lo que hace a nuestro país, principalmente en materia de seguridad ciudadana el poder público ha excedido sus atribuciones y ha generado un

discurso jurídico-político que viene a trastocar el orden constitucional y que abona a la vieja discusión dialéctica entre seguridad y libertad, como ejemplo, los decretos de reforma en materia de Guardia Nacional son un claro ejemplo de la continuidad en la política pública de seguridad ciudadana desde la perspectiva de la militarización de los cuerpos policíacos. Tener una institución como la Guardia Nacional hace necesario replantear el discurso de protección de los derechos humanos, pero en específico el de la seguridad jurídica. Si bien, como se ha señalado existe una controversia constitucional y la sociedad civil y los partidos de oposición se han manifestado por una ruptura en el orden constitucional que genera falta de seguridad jurídica, lo cierto es que mientras el máximo tribunal resuelve sobre el fondo, las reformas a la constitución son derecho vigente, por lo que las consecuencias que generen van a ser de imposible reparación en una sociedad tan polarizada como la nuestra.

11. El Poder Legislativo ha sido una ventana de oportunidad para que el Presidente de la República dé cumplimiento a su programa político, la configuración del Congreso General ha sido determinante para que avancen leyes y reformas políticas alineadas a la visión de Estado del gobierno en turno, sin embargo, un no pocas ocasiones, los tribunales federales encabezados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado una interpretación constitucional, por encima de la interpretación política de ambos poderes, no obstante, esto ha sido posible en gran medida a la integración de nuestro máximo tribunal, la presidencia de la Corte será determinante en fijar los alcances de la seguridad jurídica en los casos que pretendan reconfigurar al Estado y su interacción con los gobernados.

FUENTES EN ORDEN ALFABÉTICO

ALCHOURRÓN Carlos y Bulygin, Eugenio, *Sistemas normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*, 2ª. ed., Astrea-Universidad de Medellín, Colombia, 2013.

ALEXY, Robert, *Teoría del discurso y derechos constitucionales*, Fontamara, México, 2005.

ÁLVAREZ Ledesma, Mario Ignacio, *Acerca del concepto derechos humanos*, McGraw-Hill, México, 1998.

ANGULO López, Geofredo, *Teoría contemporánea de los derechos humanos. Elementos para una reconstrucción sistémica*, Dyckinson, Madrid, 2016.

ARCOS Ramírez, Federico, et. al., *El Derecho como proceso normativo. Lecciones de Teoría del Derecho*, 2a. ed., Universidad de Alcalá, España, 2010.

—, *La seguridad jurídica, una teoría formal*, Dyckinson, Madrid, 2000.

ARMIENTA Calderón, Gonzalo M, et. al., *El proceso contencioso administrativo en México*, Porrúa, México, 2011.

ARRIOLA, Juan Federico, *Teoría General del Estado*, Trillas, México, 2015.

ARTEAGA Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, 4a. Ed., Oxford, México, 2013.

—, *Garantías Individuales*, Oxford, México, 2009.

ATIENZA, Manuel, *El sentido del Derecho*, 2a. ed., Ariel, España, 2003.

—, *Introducción al derecho*, Fontamara-Colección Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 1998.

—, *Marx y los derechos humanos*, Alhambra, España, 1983.

AZÚA Reyes, Sergio TEOBALDO, *Los principios generales del derecho*, 4a. ed., Porrúa, México, 2004.

AZUARA Pérez, Leandro, *Sociología*, 24a. ed., Porrúa, México, 2007.

BARCELÓ Rojas, Daniel Armando, *Teoría del federalismo y del derecho constitucional estatal mexicano*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016.

BENÁLCAZAR Guerrón, Juan Carlos, “La ejecución de la sentencia en el proceso contencioso”, Fernández Ruíz, Jorge y Filiberto Otero Salas (coords.), *Justicia contenciosa administrativa. Congreso Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2013.

BOBBIO, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general*, 16a. reimp., Fondo de Cultura Económica, México, 2014.

—, *Teoría general del derecho*, 2a. ed., Temis, Colombia, 2005.

BODIN, Jean, *Los seis libros de la República*, Madrid, Tecnos, 1985.

BONIFAZ Alfonso, Leticia, *El problema de la eficacia en el Derecho*, 2a. ed., Porrúa, México, 1999.

BOVERO, Michelangelo, *Una gramática de la democracia: contra el gobierno de los peores*, Trotta, Madrid, 2002.

—, “Nuevas reflexiones sobre democracia y constitución”, en Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, 13a. reimp., Fondo de Cultura Económica-Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2013.

BRITO Melgarejo, Rodrigo, “La noción de derechos humanos y garantías en la Constitución mexicana”, en Guerrero Galván, Luis René y Pelayo Moller, Carlos María (coords.), *100 años de la Constitución Mexicana: De las*

- garantías individuales a los derechos humanos*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016.
- BURGOA Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 41a. ed., Porrúa, México, 2013.
- CALVEZ, Jean-Yves, *Derecho de propiedad: socialismo y pensamiento cristiano*, Taurus, Madrid, 1962.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-UNAM, México, 2004.
- y Salazar, Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en México*, México, UNAM, Porrúa, 2011.
- CÁRDENAS Gracia, Jaime, *Introducción al estudio del derecho*, Nostra-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009.
- CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 15a. ed., Porrúa, México, 2011.
- CHÁVEZ López, Alfonso, *Los derechos humanos: el ombudsman y la Comisión Nacional de Derechos Humanos: una visión global*, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2005.
- CLAVERO, Bartolomé, *Derecho Global. Por una historia verosímil de los derechos humanos*, Trotta, Madrid, 2014.
- CONTRERAS Castellanos, Julio César, *Las garantías individuales en México*, UNAM-Miguel Ángel Porrúa, México, 2006.
- CORCUERA Cabezut, Santiago, “Algunas reflexiones generales en torno a los derechos humanos”, Caballero Ocha, José Luis (coord.), *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Reflexiones en torno a su 60 aniversario*, México, Porrúa, 2009.

- COSSÍO Díaz, José Ramón, "Presentación", en Nava Vázquez, César, *La división de poderes y de funciones en el derecho mexicano contemporáneo*, México, Porrúa, 2008.
- COTARELO, Ramón, "Teoría de Estado", en Elías Díaz y Alfonso Ruíz Miguel (eds.), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. Filosofía Política II, Teoría del Estado*, 2a. ed., Trotta- Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1996.
- COVARRUBIAS Gaitán, Francisco, "Urbanización, uso del suelo y zonificación", en Mena Labarthe, Carlos, et. al., *Derecho Inmobiliario. Temas selectos y perspectivas del sector*, Porrúa-ITAM, México, 2012.
- CRUZ Gayosso, Moisés, et. al., *Teoría General del Estado*, IURE, México, 2006.
- CRUZ Moratones, Carles, et. al. (eds.), *Seguridad jurídica y democracia en Iberoamérica*, Marcial Pons, Madrid, 2015.
- DALLA VIA, Alberto Ricardo, *Teoría política y constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2006.
- DE PÁRAMO, Juan Ramón, "Derecho subjetivo", en Ernesto Garzón Valdés y Francisco J. Laporta (eds.), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. Tomo 11, El derecho y la justicia*, 2a. ed., Trotta-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2000.
- DE VERGOTTINI, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
- DELOS, Joseph Thomas, et al., *Los fines del derecho: bien común, seguridad, justicia*, UNAM, México, 1967.
- DÍAZ Aranda, Enrique, "Disfunciones del derecho penal con el Código Nacional de Procedimientos Penales ¿Anticonstitucionalidad?", en García Ramírez, Sergio y González Mariscal, Olga (coords.), *El Código Nacional de*

Procedimientos Penales. Estudios, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015.

DÍAZ, Elías, “Estado de Derecho”, en Elías Díaz y Alfonso Ruíz Miguel (eds.), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. Filosofía Política II, Teoría del Estado*, 2a. ed., Trotta-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1996.

DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte general. Personas. Cosas. Negocio jurídico e invalidez*, 12a. ed., Porrúa, México, 2010.

DONNELLY, Jack, *Derechos Humanos Internacionales*, Trillas, México, 2015.

ENRÍQUEZ Soto, Pedro Antonio, “La interpretación conforme y su impacto en los jueces mexicanos”, en Serna de la Garza, José María (coord.), *Contribuciones al derecho constitucional*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, 2015.

ESTRADA Adán, Guillermo E. y Carlos Fernández de Casadevante (coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, Porrúa-UNAM, México, 2014.

FERNÁNDEZ, Eusebio, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Debate, Madrid, 1984.

FERNÁNDEZ Rodríguez, Tomás Ramón., *De la arbitrariedad de la Administración*, Civitas, Madrid, 2002.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías, La ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 5a. ed., Trotta, Madrid, 2006.

—, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 2a. ed., Trotta, Madrid, 2005.

—, “Pasado y futuro de los Estados de Derecho” en Carbonell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo*, 3a. ed., Trotta-UNAM, Madrid, 2003.

FIX-FIERRO, Héctor, “Comentario al artículo 17”, *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, 4a. ed., Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, 1994, t. III.

FIX-FIERRO, Héctor y Fix-Zamudio, Héctor, “Administración de justicia”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2002, t. I.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, Porrúa-UNAM, México, 2005.

—, “Concepto y contenido de la justicia administrativa”, Fernández Ruíz, Jorge, et al. (coord.), *Justicia administrativa. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2007.

FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 48a. ed., Porrúa-UNAM, México, 2012.

FUENTES LÓPEZ, Carlos, *El racionalismo jurídico*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2003.

GARCÍA Manrique, Ricardo, *El valor de la seguridad jurídica*, Madrid, Iustel, 2012.

—, “Radbruch y el valor de la seguridad jurídica”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, España, 2004.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, 17a. ed., Porrúa, México, 2011.

—, *Introducción al Estudio del derecho*, 63a. ed., Porrúa, México, 2011.

GARRIDO Gómez, Isabel, “La aplicación del derecho”, Fernández Ruiz, Jorge (Coord.), *Estudios de Filosofía del Derecho*, Novum-UNAM, México, 2012.

GARZÓN Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco Javier (eds.), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. El derecho y la justicia*, 2a.ed., Trotta-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2000.

GONZÁLEZ Pérez, Jesús, “Justicia administrativa”, Fernández Ruíz, Jorge, et. al. (coord.), *Justicia administrativa. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2007.

GONZÁLEZ, Nazario, *Los derechos humanos en la historia*, Alfaomega-Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 2002.

GUASP Delgado, Jaime, *Derecho procesal civil*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1971.

GUASTINI, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2001.

HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, José Luis, *Monografía sobre derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados LVII Legislatura, México, 2000.

HUERTA OCHOA, Carla, *Conflictos normativos*, 2a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México 2007.

ISLAS Colín, Alfredo y Argáez de los Santos, Jesús Manuel, *Derechos humanos: Un escenario comparativo entre los Sistemas Universal, Regional y Nacional*, Flores-Universidad Juárez Autónoma de Tabasco-Comisión Estatal de Derechos Humanos, México, 2016.

KAUFMANN, Arthur, *Filosofía del Derecho*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1999.

KELSEN, Hans, *La teoría pura del Derecho*, 2a. ed., Gerinka, México, 2000.

—, *La teoría pura del Derecho*, 14a. ed., Porrúa, México, 2005.

- LABRADA Rubio, Valle, *Introducción a la teoría de los derechos humanos: fundamento, historia, Declaración Universal de 10 de Diciembre de 1948*, Civitas, Madrid, 1998.
- LOCKE, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, 6a. ed., Porrúa, México, 2011.
- , *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, secc. 124, Aguilar, España, 1980.
- LOEWESTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1975.
- LÓPEZ de Oñate, Flavio, *La certeza del derecho*, trads. Santiago Sentís Melento y Marino Ayerra Redín, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1953.
- LORCA Navarrete, José F., *Temas de teoría y filosofía del derecho*, 5a. ed., Pirámide, España, 2008.
- LUIS Vigo, Rodolfo, “Aproximaciones a la seguridad jurídica”, en Penagos López, Pedro Esteban (coord.), *Seguridad jurídica en el sistema democrático*, Tirant Lo Blanch, México, 2014.
- LUHMANN, Niklas, *El derecho de la sociedad*, Herder-Universidad Iberoamericana, México, 2006.
- MACPHERSON, Crawford Brough, *La Teoría Política del Individualismo Posesivo. Hobbes a Locke*, 2a. ed., Fontanella, España, 1979.
- MARQUET Guerrero, Porfirio, *La estructura constitucional del Estado Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1975.
- MARTÍNEZ-PUJALTE, Antonio-Luis, y DE DOMINGO, Tomás, *Los derechos fundamentales en el sistema constitucional. Teoría general e implicaciones prácticas*, Editorial Comares, Granada, 2011.
- MEDINA Mora F., Alejandra, et. al., *Derechos humanos y restricciones. Los dilemas de las justicia*, UNAM-Porrúa, México, 2015.

- MELÉNDEZ Florentin, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*, 8ª. ed., Universidad del Rosario-Konrad Adenauer Stiftung, Colombia, 2012.
- MONTESQUIEU, Charles Louis, *El espíritu de las leyes*, L. XI, Istmo, España, 2002.
- NAVA Vázquez, César, *La división de poderes y de funciones en el derecho mexicano contemporáneo*, Porrúa, México, 2008.
- NERIO Monroy, Ana Luisa, “La militarización de la seguridad pública y su impacto en los derechos humanos de la población en situación de vulnerabilidad”, en *Defensor. Revista de Derechos Humanos*, año 8, número IX, agosto de 2011.
- NOGUEIRA Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2003.
- PAOLINELLI Monti, Italo, “Seguridad jurídica, justicia y jurisprudencia”, *Revista del Instituto Peruano del Derecho Tributario*, Instituto Peruano de Derecho Tributario, Perú, núm. 26, 1996.
- PALOMO Carrasco, Óscar, *La observancia obligatoria de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito en los actos administrativos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2015.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Derecho y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- PENAGOS López, Pedro Esteban (coord.), *Seguridad Jurídica en el Sistema Democrático*, Tirant Lo Blanch, México, 2014.
- PERELMAN Chaim, *De la Justicia*, Centro de Estudios Filosóficos-UNAM, México, 1964.

- PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, “Seguridad Jurídica”, en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco, J. (eds.), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. T. 11, El derecho y la justicia*, 2a. ed., Trotta-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2000.
- PÉREZ PORRÚA, Francisco, *Teoría del Estado*, 2a. ed., Porrúa, México, 1958.
- PRECIADO Hernández, Rafael, *Lecciones de filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 2008.
- QUINTANA Roldán, Carlos, *et al.*, *Derechos Humanos y sus Garantías*, 8a. ed., Porrúa, México, 2013.
- QUINTANA Roldán, Carlos F. y SABIDO Peniche, Norma D., *Derechos Humanos*, 4a. ed., Porrúa, México, 2006.
- RÁBAGO Dorbecker, Miguel, “Derechos de propiedad. Art. 27 Constitucional y Art. 21 convencional”, Ferrer Mc-Gregor Poisot, Eduardo, *et. al.*, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM-Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013.
- RADBRUCH, Gustav, *Introducción a la filosofía del derecho*, 20a. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2014.
- RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, 2a. ed., 5a. reimp., Fondo de Cultura Económica, México, 2004.
- RAY Guevara, Milton, Conferencia en ocasión de las XXII Jornadas de Derecho Constitucional: “La legitimación de los órganos de la justicia constitucional en el siglo XXI”, República Dominicana, 12 de noviembre del 2015.
- RECASENS Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, 13a. ed., Porrúa, México, 1998.

- REYES Heróles, Jesús, "Curso de Teoría del Estado", en *Obras completas*, Fondo de Cultura Económica-Secretaría de Educación Pública-Asociación de Estudios Históricos y Políticos Jesús Reyes Heróles A.C., México, 1995, t. I.
- RÍOS Álvarez, Lautaro, "El fundamento axiológico de las relaciones internacionales y de las Constituciones modernas", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Uruguay, 2006, t. II.
- RODRÍGUEZ Zepeda Jesús, "La discriminación en la justicia Rawlsiana: ¿Errores u omisiones?", en Garzón Vallejo, Iván (edit.), *John Rawls. Justicia, liberalismo y razón pública*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016.
- ROLDÁN Orozco, Giovanni Omar, *La función garante del Estado constitucional y convencional de derecho*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015.
- ROMERO Martínez, Juan Manuel, *Estudios sobre la argumentación jurídica principalista. Bases para la toma de decisiones judiciales*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015.
- RIVAS Acuña, Israel, "La administración de justicia en el Estado constitucional", Cienfuegos, David (coord.), *La función judicial*, Porrúa, México, 2008.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo, *El contrato social*, 17a. ed., Porrúa, México, 2012.
- RUIZ Miguel, Alfonso (edit.), *Entre Estado y Cosmópolis. Derecho y justicia en un mundo global*, Trotta, Madrid, 2014.
- SALAZAR Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, 13a. reimp., Fondo de Cultura Económica-Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2013.

- , “La disputa por los derechos”, en Serna de la Garza, José María (coord.), *Contribuciones al derecho constitucional*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, 2015.
- SALDAÑA, Javier, *Derecho natural. Tradición, falacia naturalista y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México 2012.
- SERRANO, José Luis, *Validez y vigencia, la aportación garantista a la teoría de la norma jurídica*, Trotta, Madrid, 1999.
- SOLANO González, Jesús, “La Guardia Nacional”, Aída. Ópera Prima de Derecho Administrativo. Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo, México, año 6, Opus No. 12, julio-diciembre 2012.
- SOTELO, Ignacio, “Estado Moderno”, en Elías Díaz y Alfonso Ruíz Miguel (eds.), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. Filosofía Política II, Teoría del Estado*, 2a. ed., Trotta-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1996.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, Colección Garantías Individuales-Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.
- SZÉKELY, Alberto, Instrumentos fundamentales del derecho internacional público, 3a. ed., UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016.
- TAPIA Ramírez, Javier, *Bienes. Derechos reales, Derechos de autor y Registro Público de la Propiedad*, México, Porrúa, 2012.
- TERZI, Claudia, *Derechos de propiedad y su función económica y social*, Porrúa-Facultad de Derecho-UNAM, México, 2008.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Constitución” en Elías Díaz y Alfonso Ruíz Miguel (eds.), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. Filosofía Política II, Teoría*

del Estado, 2a. ed., Trotta-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1996.

TRUJILLO, Isabel, *Imparcialidad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2007.

TURÉGANO Mansilla, Isabel, *La justicia de transición: concepto instrumentos y experiencias*, Textos de Jurisprudencia, Colombia, 2013.

UVALLE Aguilera, Ricardo Alexis, "Retos y perspectivas de la Guardia Nacional en México", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, nueva época, año 4, número 6, enero-junio 2017.

VALADÉS, Diego, *Problemas Constitucionales del Estado de Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2002.

VALENCIA Carmona, Salvador y Fix-Zamudio, Héctor, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, 3a. ed., UNAM-Porrúa, México, 2015.

VÁZQUEZ, Rodolfo, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Tecnológico Autónomo de México-Centro de Estudios de Actualización en Derecho, México, 2015.

VILE, M. J. C., *Constitucionalismo y separación de poderes*, 2a. ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

VILLAGÓMEZ Cebrián, Marco, et. al., *Manual de organización judicial*, Tirant Lo Blanch, Madrid, 2003.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, trad. Marina Gascón, 10a. ed., Trotta, Madrid, 2011.

ZAMBRANO, Pilar, "De la imparcialidad al pluralismo razonables y del pluralismo a la circularidad sistemática: Sobre las razones de la sinrazón pública", en

Garzón Vallejo, Iván (edit.), John Rawls. *Justicia, liberalismo y razón pública*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016.

HEMEROGRAFÍA

BARRETO Ardila, Hernando, “Recurso extraordinario de casación y principios de certeza y seguridad jurídicas”, *Dikaion*, Universidad de La Sabana, España, núm. 7, 1998.

CARBONELL, Miguel, “El nuevo papel del poder judicial y la transición de la democracia en México”, *Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, México, septiembre-octubre de 2003.

CARPIZO, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 25, julio-diciembre 2011.

CEA Egaña, José Luis, “Estado constitucional de derecho, nuevo paradigma jurídico”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, México, 2005.

CORREAS, Óscar, “Los derechos humanos. Entre la historia y el mito”, *Crítica Jurídica*, México, núm. 25, julio-diciembre de 2006.

FERRAJOLI, Luigi, “El derecho como sistema de garantías”, *Themis*, Perú, núm. 16-17, 1992.

FLORES MENDOZA, Imer Benjamín, “La concepción del derecho en las corrientes de la filosofía jurídica”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 70, septiembre-diciembre 1997, nueva serie, año XXX.

GONZÁLEZ Amuchastegui, Jesús, “Concepto y fundamento de los derechos humanos. notas sobre su enseñanza”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núm. 14, julio-diciembre de 1991, San José Costa Rica.

- LAPORTA, Francisco, J., "El imperio de la Ley", *Doxa, cuadernos de filosofía del Derecho*, número 15-16, 1994, España.
- MEDINA Romero, José Guadalupe, "Seguridad jurídica, Estado de Derecho y Derechos Humanos", *Criminogenesis*, México, núm. 9, agosto de 2012.
- MEJÍA Herrera, Orlando, "El principio general de la seguridad jurídica en la jurisprudencia comunitaria europea: un punto de referencia para los tribunales latinoamericanos", *Boletín Electrónico sobre Integración Regional del CIPEI*, Centro Interuniversitario para Estudios de Integración, México, núm. 1, mayo de 2011.
- PAOLINELLI Monti, Italo, "Seguridad jurídica, justicia y jurisprudencia", *Revista del Instituto Peruano del Derecho Tributario*, Instituto Peruano de Derecho Tributario, Perú, núm. 26, 1996.
- PAREDES Montiel, Marat y Soberanes Díez, José María, "Las reformas a la Ley de Expropiación relacionadas con la garantía de audiencia previa", *Cuestiones Constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 21, julio-diciembre del 2009.
- PÉREZ López, Miguel, "La justicia administrativa en la Constitución federal mexicana", *Alegatos*, Universidad Autónoma de México, México, núm. 41, 2009.
- PISARELLO, Gerardo, "Los derechos sociales en el constitucionalismo democrático", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 92, mayo-agosto de 1998, Nueva Serie, año XXXI.
- REVUELTAS, Andrea, "Modernidad y Mundialidad", *Estudios*, ITAM, México, 1990.
- SPECTOR, Horacio, "La filosofía de los derechos humanos", *Isonomía*, México, núm. 15, octubre 2001.